



# Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual  
Núm. 64**

**Enero 2017**



### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García  
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado  
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno  
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago  
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	44
Unión Europea.....	45
Nacional.....	48
Iberoamérica .....	51
<i>Argentina</i> .....	51
<i>Portugal</i> .....	56
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	58
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	59
Tribunal Constitucional (TC) .....	70
Tribunal Supremo (TS).....	73
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	88
<i>Andalucía</i> .....	88
<i>Canarias</i> .....	92
<i>Castilla y León</i> .....	98
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	105
Iberoamérica .....	111
<i>Chile</i> .....	111
ACTUALIDAD.....	116
Ayudas y subvenciones .....	117
Noticias.....	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	131
MONOGRAFÍAS.....	132
Tesis doctorales .....	136
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	137
Números de publicaciones periódicas .....	137
Artículos de publicaciones periódicas .....	140
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	158
Recensiones .....	159
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	161

# ARTÍCULOS

Javier Miranzo Díaz

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2017*

**“HACIA UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOSTENIBLE:  
NOVEDADES EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA DE  
CONTRATACIÓN PÚBLICA”**

“TOWARDS A SUSTAINABLE PUBLIC ADMINISTRATION:  
NOVELTIES IN THE EU PROCUREMENT LAW”

**Autor:** Javier Miranzo Díaz, Investigador predoctoral en formación contratado en Universidad de Castilla-La Mancha (España)

**Fecha de recepción:** 16/ 11/ 2016

**Fecha de aceptación:** 21/ 12/2016

**Resumen:**

Es innegable el peso que tienen a día de hoy las políticas ambientales en el desarrollo legislativo, cultural y social de las diferentes naciones europeas que, a diferentes niveles y de manera transversal, afectan a todos los ámbitos de la vida pública y privada. Y, sin embargo, la experiencia pone de manifiesto como el número de entidades adjudicadoras que utilizan aspectos sociales para abastecerse de servicios, obras y suministros es aún considerablemente bajo. La nueva legislación europea en materia de contratación pública apuesta de manera definitiva por una contratación ambientalmente sostenible que integre en todas las fases del procedimiento de manera efectiva. El presente artículo trata de analizar, de una manera crítica, las novedades en la materia y las posibilidades que de ellas derivan, así como las posibles carencias, de cara a clarificar el escenario al que se enfrenta la contratación pública ambiental en los próximos años.

**Abstract:**

The importance that environmental policies have today in the world is currently out of doubt. Its impact in the legislative, cultural and social

development, at different levels and in a horizontal way is evident, and it affects every area of the public and private life of the countries. And yet, experience shows that the number of contracting authorities including environmental aspects when purchasing goods, works, and services, is still notably low. The new European public procurement legislation makes is committed in promoting an environmental and sustainable public procurement in a comprehensive way, affecting every stage of the contract. In this article, we will try to analyse, in a critical way, the developments introduce by this new legislation in the field and the implementing possibilities resulting from them, along with its possible deficiencies, in order to clarify the existing scenario of environmental public procurement for the following years.

**Palabras clave:** contratación pública, medio ambiente, Unión Europea, Administración Pública Sostenible

**Key words:** public procurement, environment, European Union, Sustainable Public Administration

## Índice:

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>2. LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL.....</b>	<b>6</b>
2.1. COHERENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS .....	8
2.2. LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA: LA PERSECUCIÓN DEL INTERÉS GENERAL .....	9
2.3. CAPACIDAD EFECTIVA DE INJERENCIA .....	11
2.4. AHORRO PARA LAS ARCAS PÚBLICAS .....	12
2.5 PESO ACTUAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA VERDE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL .....	13
<b>3. LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS AMBIENTALES EN LAS DIFERENTES FASES DEL PROCEDIMIENTO: POSIBILIDADES TRAS LAS DIRECTIVAS 2014.....</b>	<b>14</b>
3.1. LA PRIMERA FASE DEL CONTRATO: EL DISEÑO Y LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO .....	18
3.2. LA SELECCIÓN DE LOS LICITADORES .....	21
3.2.1. <i>Las causas de exclusión</i> .....	21
3.2.2. <i>Acreditación de solvencia técnica</i> .....	21
<b>4. LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN COMO CANAL DE INTRODUCCIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES .....</b>	<b>22</b>
4.1. SU REGULACIÓN HASTA 2014: UN BREVE RESUMEN .....	24
4.2. LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LAS DIRECTIVAS 2014 Y SUS POSIBILIDADES .....	26
4.2.1. <i>La oferta económicamente más ventajosa y los criterios cualitativos</i> .....	27
4.2.2. <i>El coste del ciclo de vida</i> .....	28
4.3. LIMITACIONES Y POSIBILIDADES DE MEJORA.....	32
<b>5. EL PAPEL DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA APLICACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES .....</b>	<b>34</b>



6. LA INMINENTE APROBACIÓN DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SUS IMPLICACIONES EN LA MATERIA .....	35
7. CONCLUSIONES.....	36
8. BIBLIOGRAFÍA.....	38

**Contents:**

1. INTRODUCTION .....	5
2. PUBLIC PROCUREMENT FOR THE PROTECTION OF THE ENVIRONMENT .6	
2.1. COHERENCE IN PUBLIC POLICIES.....	8
2.2. DEMOCRATIC LEGITIMACY: SEEKING THE PUBLIC INTEREST.....	9
2.3. LEVERAGE CAPACITY .....	11
2.4. PUBLIC MONEY SAVINGS.....	12
2.5 THE CURRENT IMPORTANCE OF GPP IN INTERNATIONAL PUBLIC PROCUREMENT .....	13
3. INCLUDING ENVIRONMENTAL CLAUSES IN THE DIFFERENT STAGES OF THE PROCEDURE: POSIBILITIES AFTER THE 2014 DIRECTIVES .....	14
3.1. FIRST STAGE OF THE CONTRACT: DESIGN AND PREPARATION.....	18
3.2. SELECTION OF TENDERS.....	21
3.2.1. <i>Grounds of exclusion</i> .....	21
3.2.2. <i>Technical solvency</i> .....	21
4. THE AWARD CRITERIA AS A CHANEL FOR INTRODUCING ENVIRONMENTAL ASPECTS.....	22
4.1. ITS REGULATION UNTIL 2014: A BRIEF SUMMARY.....	24
4.2. NOVELTIES IN THE 2014 DIRECTIVES AND POSSIBILITIES OFFERED .....	26
4.2.1. <i>The most economically advantageous tender and qualitative criteria</i> .....	27
4.2.2. <i>The life-cycle cost</i> .....	28
4.3. LIMITS AND SCOPE FOR IMPROVEMENT .....	32
5. THE ROLE PLAYED BY THE EUROPEAN COMMISSION ON THE IMPLEMENTATION OF ENVIRONMENTAL ASPECTS.....	34
6. THE UPCOMING APPROVAL OF THE NEW PUBLIC SECTOR CONTRACTS ACT AND ITS IMPLICATIONS IN THE FIELD .....	35
7. CONCLUSIONS .....	36
8. BIBLIOGRAPHY .....	38

**1. INTRODUCCIÓN**

Si una cualidad caracteriza a las políticas y legislaciones medioambientales es su transversalidad. Desde que los países occidentales adquirieron en la década de 1970 los primeros compromisos para lograr un desarrollo sostenible, las políticas medioambientales han ido penetrando en prácticamente todas y cada una de las áreas jurídicas de conocimiento, y especialmente en aquellas relacionadas con el Derecho Administrativo. En el ámbito de la contratación pública, la incorporación de las políticas ambientales se ha demorado

considerablemente en el tiempo, pero hoy en día podemos decir que la contratación pública es concebida como una de las principales herramientas para incidir en el mercado y estimular determinadas políticas sociales o medioambientales. Al menos así se desprende del estudio de las regulaciones y políticas de la UE durante los últimos lustros. En este sentido la contratación ambiental es una de las prioridades de la Estrategia Europa 2020, y los beneficios que pueden derivarse de un uso correcto de aspectos medioambientales en contratación pública son evidentes para gran parte de la doctrina: contribuye a un mejor medio ambiente, posibilita a los poderes adjudicadores integrar el factor medioambiental en políticas sectoriales, favorece la adopción de sistemas de gestión ambiental, etc<sup>1</sup>.

En el presente trabajo trataremos de analizar las directrices que deberán guiar la contratación pública hacia los objetivos marcados por la Estrategia Europa 2020 en materia medioambiental. Para ello, estudiaremos brevemente las principales herramientas y posibilidades que ofrece la cuarta generación de directivas aprobada en 2014 para la introducción de aspectos ambientales en las diferentes fases del procedimiento y que pueden dar lugar, en un futuro cercano, a la implantación de una verdadera Contratación Pública Verde integral con aspectos ambientales para todo el procedimiento de contratación del contrato.

## 2. LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

*“La Contratación Pública Verde (CPV) es una herramienta importante para alcanzar los objetivos de política ambiental relacionados con el cambio climático, la utilización de recursos y el consumo y producción sostenible—especialmente dada la importancia de los gastos del sector público europeo en la adquisición de bienes, obras y servicios”<sup>2</sup>. Con esta contundente afirmación comienza la Comisión Europea su informe *Buying green: a handbook on green public procurement (2016)*. Una afirmación que sirve para ofrecer una idea del valor que la Unión Europea otorga a la contratación pública como herramienta al servicio de la protección del medio ambiente. Y la verdad es que, aunque las consideraciones ambientales no han sido aplicadas a la contratación pública hasta épocas relativamente recientes, su*

---

<sup>1</sup> ALONSO GARCÍA, C. “Las novedades introducidas por la Directiva 2014/24/UE en la contratación pública verde”. En GIMENO FELIÚ, J.M. (et al.). *Observatorio de los Contratos Públicos. Número Monográfico Especial: Las Nuevas Directivas de Contratación Pública*. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters. pp.279-289 en p.280

<sup>2</sup> COMISIÓN EUROPEA. *Buying green: a handbook on green public procurement*. Bruselas / Luxemburgo: Publications Office of the European Union, 2016. p.4



consolidación en el seno de las políticas de contratación pública ha sido rápida y se ha posicionado como una parte fundamental de las políticas europeas de contratos públicos.

Así, a diferencia de lo que promovían las dos primeras generaciones de directivas, que identificaban el precio más bajo como el único parámetro de evaluación de las ofertas, y cuyo objetivo al regular la contratación pública era únicamente la adquisición y la proporción de bienes y servicios, la contratación pública no puede ya ser considerada como un fin en sí misma, sino como una herramienta que las autoridades públicas deben explotar con el objetivo de lograr una aplicación efectiva de las políticas públicas básicas<sup>3</sup>.

Y sin embargo, las razones por las que estos aspectos deben ser tenidos en cuenta en los procedimientos de adjudicación parecen distar aún de ser evidentes, como ponen de manifiesto opiniones encontradas, entre las que destaca la expresada en el reciente informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia IPN/CNMC/010/15, de 16 de julio de 2015, que difiere de las líneas generales marcadas por la política europea y la doctrina mayoritaria<sup>4</sup> al considerar que la contratación pública no es el

---

<sup>3</sup>Resolución de 25 de febrero de 2016, de la Consejera, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 23 de febrero de 2016, por el que se aprueba la Instrucción sobre incorporación de criterios sociales, medioambientales, de promoción de las pymes y de impulso de la sostenibilidad en la contratación pública de la Junta de Extremadura y de las entidades que integran su sector público; y MARTÍNEZ PACHECO, M. “La nueva Instrucción de la Administración Autónoma Extremeña sobre incorporación de criterios sociales, medioambientales, de promoción de las Pymes y de impulso de la sostenibilidad en la contratación pública”. En *Observatorio de Contratación Pública*. [en línea, acceso el 23 de julio de 2016] Disponible en: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.237/reلمenu.3/chk.34c7b67303a4d965a329304a11d51757> ; MORENO MOLINA, J.A. *El nuevo Derecho de la contratación pública de la Unión Europea: Directivas 4.0*. Oxford: Chartridge Books Oxford, 2015. p.42 y ss.

<sup>4</sup> Véase SIRVENT ALONSO, C., “Compra y contratación pública verde (CCPV)”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N.º. 18, 2010, pp. 287-300; LÓPEZ TOLEDO, P. “La consideración de aspectos ambientales en la contratación pública”. Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha. 2014 p.7; SARASÍBAR IRIARTE, M. “La contratación pública se tiñe de verde”. En GIMENO FELIÚ (et. al) *Las nuevas Directivas de Contratación Pública*. Cruiz Menor, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015. pp. 317-328 en pp.317-318; - NEAMTU, B. and DRAGOS, D.C. “Sustainable Public Procurement: The Use of Eco-Labels”. En *Procurement & Public Private Partnership Law Review*, 2015. Vol.2. pp. 92-101 en pp.92-93.; GONZÁLEZ GARCÍA, J.V. “Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública”. *Revista Española de Derecho Europeo*. N.º56, Octubre-Diciembre 2015. pp. 13-42 en p.14 y ss.; GIMENO FELIÚ, J.M. “Compra publica estratégica”. En Pernas García J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 45-82;

instrumento correcto para el cumplimiento de los objetivos sociales y ambientales de las Directivas, existiendo otros medios más apropiados y menos distorsionadores de la competencia, como exenciones fiscales y modificaciones regulatorias<sup>5</sup>.

Por ello, consideramos necesario exponer brevemente en las siguientes páginas cuáles consideramos las principales razones que justifican la inclusión de aspectos medioambientales en la contratación pública.

## 2.1. Coherencia en las políticas públicas

La primera de las razones que debe llevarnos a implantar medidas ambientales en la contratación pública es un razonamiento ético-moral de coherencia. Y es que en la situación previa a la implantación de las medidas ambientales en contratación pública durante la década de los 2000, nos encontrábamos ante un contexto en el que las políticas ambientales ya se encontraban en pleno funcionamiento, y los poderes públicos ya habían emitido leyes, tanto a nivel estatal y regional como local, de protección ambiental, requiriendo a las empresas cumplir con un determinado nivel de protección ambiental exigido en las regulaciones y promoviendo la producción sostenible a través de subvenciones y otras medidas similares. Y sin embargo, mientras el Estado exigía y estimulaba a las empresas hacia la producción de productos respetuosos con el medio ambiente, los diferentes entes adjudicadores no incluían –ya que la ley de contratos no lo preveía- características ambientales en sus licitaciones, lo que derivaba, en la práctica, en una penalización hacia las empresas que implementaban aspectos ambientales en su actividad económica, pues estos incrementaban los costes de producción y por tanto el valor final del contrato, siendo superadas sus ofertas por las de otras empresas con un precio menor. En otras palabras, se estaba demandando un tipo de producto y comprando otro. Este escenario incoherente presenta graves

---

BRUNETE DE LA LLAVE, M.T., *Guía Práctica: criterios sociales y medioambientales en la contratación pública*. Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha. Ciudad Real: Lozano Artes Gráficas S.L, 2010. p.3 y ss.; Informe 17/2008, de 21 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón; Informe 16/2015, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón; Informe 38-1/11, de 7 de julio de 2011, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado: “Guías sobre compras verdes, Código de buenas prácticas ambientales para contratos de mantenimiento y obras menores para el desarrollo del Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado”.

<sup>5</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC), *Informe IPN/CNMC/010/15, sobre el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público*, de 16 de julio de 2015, p.13

consecuencias para la sociedad y la economía, como el favorecimiento la deslocalización empresarial, dado que las empresas que operan fuera del territorio nacional, en países donde las exigencias legales en materia medioambiental son más laxas, pueden contratar con la Administración sin necesidad de cumplir con los requisitos ambientales, abaratando costes y superando al resto de ofertas bajo un criterio de valoración del precio, lo que provoca que muchas empresas salgan del país buscando entornos menos regulados ambientalmente, que les permitan producir a bajo coste para poder competir por los jugosos grandes contratos administrativos.

## 2.2. Legitimidad democrática: la persecución del interés general

En segundo lugar, en cuanto a la legitimación de las autoridades públicas para incluir estos aspectos medioambientales en las licitaciones públicas, debemos mencionar que ésta viene dada por el hecho de que, aunque es cierto que la contratación pública debe dirigirse hacia la mayor eficiencia, no debemos olvidar que ésta debe tener como fin último prestar mejores servicios a los ciudadanos en aras del interés general<sup>6</sup>. Algunos autores afirman que el uso de los contratos públicos como instrumento para impulsar políticas públicas conlleva un importante riesgo de manipulación del mercado<sup>7</sup>. Una suerte de

---

<sup>6</sup> MEDEIROS, R. “A nova Diretiva 2014/24/UE: uma primeira aproximacao. MEDEIROS, R., VALADARES TAVARES, L. and COELHO, D. *A Nova Diretiva 2014/24/UE sobre os processos de aquisição de bens, serviços e obras baseados em contratos públicos*. Official Journal of the European Union, 2014. pp. 45-47

<sup>7</sup> Esta línea de pensamiento, residual hoy en día (algunos ejemplo actuales pueden encontrarse en MADUREIRA RODRIGUES, C.S. “Entre a Contratação pública ecológica e a Contratação pública sustentavel: compreender o presente, transpor o futuro”. Disertación de Máster en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra. Dirigida por la Profesora doctora Maria Alexandra de Sousa Aragão. 2014. p.12) tuvo sobre todo un gran repercusión en las políticas y legislaciones europeas de contratación pública hasta la década de los 90, cuando en los procedimientos de elaboración de las directivas de contratación se buscaba un procedimiento de adjudicación basado en el precio de las ofertas de cara a evitar cualquier riesgo proteccionista que diera lugar a discriminación y sesgo de la competencia. Véase: BROEKSZ J.B. *Document du travail sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralamet Européen: Comission Juridique. Document 38/1971-1972, 20 octubre 1971. Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 10 de diciembre de 2016]. ; BROEKSZ J.B. *Project du Raport complementaire sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralamet Européen: Comission Juridique 1971-1972. Document 177/72, 3 noviembre 1971 p.5 Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 2 de diciembre de 2016]; BROEKSZ J.B. *Raport complementaire fait au*



amenaza neoproteccionista sobrevuela, según estas teorías, cualquier introducción de valoraciones en la contratación pública diferentes de las circunscritas al precio ofertado<sup>8</sup>. Pero los contratos públicos, como política pública que “de facto” son, deben contribuir a construir una realidad más humana y una mejor sociedad para la población; y ello debe ser hecho diseñando técnicas contractuales centradas en la dignidad humana, a los que van intrínsecamente unidos los valores medioambientales. La inclusión de criterios medioambientales es, así, un gran paso adelante en la legitimación democrática de la contratación pública, ya que contribuye enormemente a su fin último, que no es otro que la satisfacción del interés general.

A esto debe sumarse que las políticas ambientales experimentan importantes dificultades en su autoimplementación en el mercado - debido a que las medidas medioambientales no derivan necesariamente en mayores ventas o menores costos de producción, y tampoco tiene un efecto positivo directo en la competencia-, y por tanto requieren de diferentes impulsos para su correcta adaptación en el sector privado. Por ello, y aunque es cierto que algunos de estos problemas se están corrigiendo gracias a un consumidor cada vez más comprometido con el medio ambiente, los mayores avances en materia de protección ambiental en el sector privado se han llevado a cabo mediante legislación vinculante y sanciones para su incumplimiento. No obstante, estos métodos tradicionales para incentivar determinados comportamientos en el sector privado presentan ciertas carencias que la contratación pública puede suplir –o complementar- la contratación pública, que junto con otras medidas como las mencionadas exenciones fiscales puede configurarse como un instrumento a medio camino entre la rigidez y lentitud de las leyes y la excesiva flexibilidad y libertad de los mercados. A través de la contratación pública se debe intentar proveer de bienes y servicios a la sociedad en una forma que permita, por un lado al sector privado alcanzar sus objetivos económicos sin dinamitar la competencia, y por otro alcanzar unos estándares mínimos de protección ambiental deseables que contribuyan a la formación de un estado del bienestar y a la persecución del interés general. O en otras

---

*nom de la commission juridique sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures.* Parlement Européen: Documents de séance 1971-1972. Document 16/72, 18 avril 1972. Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 20 de noviembre de 2016]; COMITÉ ECONOMIQUE ET SOCIAL. *Proces verbal de la sixième réunion du Sous-Comité “Marchés Publics de Travaux” tenue à Bruxelles au Secrétariat du Comité le 13 Novembre 1964.* Bruselas: Comunidad Económica Europea, 2 diciembre 1964 (CES 330/64). Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia. [consultado el 10 de diciembre de 2016].

<sup>8</sup> MADUREIRA RODRIGUES, C.S. “Entre a Contratação...” *Op. Cit.* p.12

palabras, “alcanzar un razonable equilibrio entre liberalización de la actividad económica y protección del medio ambiental”<sup>9</sup>.

### 2.3. Capacidad efectiva de injerencia

Es evidente, tras lo expuesto, que las políticas de contratación pública tienen legitimidad para incluir aspectos ambientales en sus procedimientos, y sus potenciales beneficios son innegables. Pero además de la conveniencia ética que puedan tener dichas medidas, debemos señalar que la contratación pública tiene en la práctica una gran capacidad para influir en la economía hacia una efectiva implantación de condiciones medioambientalmente sostenibles en el sector privado . En este sentido, debemos resaltar el impacto, a la vez cualitativo y cuantitativo, que supone la contratación pública en la economía de la UE, así como a nivel nacional y sub-nacional. Así, de acuerdo con la plataforma Open Contracting Partnership, cada año 9,5 billones de dólares – alrededor de 8,3 billones de euros, son invertidos en contratos públicos cada año<sup>10</sup>. Por su parte, la ONU estima que el gasto en contratación pública entre sus Estados Miembros varía entre el 15% y el 30% del PIB, lo que supone millones de euros invertidos al año en la adquisición de servicios, bienes y obras.

En esta misma línea, la UE ha cuantificado el impacto de la contratación pública en el PIB europeo en un 19% del mismo, es decir, alrededor de 2 450 millones de euros<sup>11</sup>, o incluso alcanzando el 20%<sup>12</sup>.

Por otro lado, la CNMC mantiene que la contratación pública supone entrono al 15% del PIB en países desarrollados<sup>13</sup>, mientras que la OCDE estima que el

---

<sup>9</sup> PERNAS GARCÍA, J. J. “Libre mercado y protección ambiental. De la ordenación administrativa de actividades económicas a la contratación pública verde”. LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de políticas ambientales 2014*. Ciruz Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. pp. 431-462 p.449

<sup>10</sup> SPRUILL C.. “Open Contracting: Factivists fighting Procureaucrats”. En *Open Contracting Partnership*, 2013. [consulta el 22-05-2016] Disponible en: <http://www.open-contracting.org/2013/12/09/open-contracting-factivists-fighting-procureaucrats/>

<sup>11</sup> COMISIÓN EUROPEA. *Green Paper on the modernisation of EU public procurement policy Towards a more efficient European Procurement Market*. Brussels: DG of Internal Market and Services, European Commission, 2011

<sup>12</sup> PwC and UNIVERSITY OF UTRECHT. *Identifying and Reducing Corruption in Public Procurement in the EU*. Bruselas: PwC EU services, 13 de junio 2013 p.4 [consulta el 03-05-2016] Disponible en: [https://ec.europa.eu/anti-fraud/sites/antifraud/files/docs/body/identifying\\_reducing\\_corruption\\_in\\_public\\_procurement\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/anti-fraud/sites/antifraud/files/docs/body/identifying_reducing_corruption_in_public_procurement_en.pdf)

impacto medio de la contratación pública entre sus Estados Miembros en un 18%<sup>14</sup>.

Los números varían, dada la complejidad que presenta el sistema de contratación pública para su medición, dependiendo de las fuentes a las que acudamos, pero lo que es indudable es que se puede afirmar que la contratación pública tiene un gran impacto en la economía mundial, y más concretamente en los Estados Miembros de la UE. Actualmente es innegable que la contratación pública interfiere en el desarrollo económico, social y político de un país<sup>15</sup>, y que por tanto debe ser utilizada como un instrumento con el fin de adquirir el adecuado desarrollo del global de la sociedad.

Pero, lo que es más, un correcto funcionamiento de la CPV puede no sólo afectar al 20% mencionado, sino que de manera indirecta se estará influenciando a gran parte de la economía. A través de las medidas medioambientales, las empresas quieran contratar con el sector público deberán, por ejemplo, respetar la obligación del artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE cuyo incumplimiento podría derivar en la exclusión del procedimiento; o cumplir determinados sistemas de gestión ambiental (art.62 de la Directiva).

Así, una efectiva aplicación de la CPV podría tener efectos que fueran mucho más allá del 20% del PIB que está en relación directa con la contratación pública, alcanzando a buena parte de la economía y promoviendo la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible en gran parte de la esfera privada.

## 2.4. Ahorro para las arcas públicas

Pero, lejos de lo que se pueda pensar, la CPV puede suponer también importantes ahorros para las arcas públicas. Pensemos así en el nuevo modo de valorar las ofertas en la fase de adjudicación basándose no sólo en el precio

---

<sup>13</sup> CNMC (2015). *PRO/CNMC/001/15: Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia*. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 2015. p.3

<sup>14</sup> OCDE. *Public Procurement for Sustainable and Inclusive Growth: Enabling reform through evidence and peer reviews*. Paris: OECD publishers, 2012 [Consulta el 22-05-2016] [https://www.oecd.org/gov/ethics/Public-Procurement-for%20Sustainable-and-Inclusive-Growth\\_Brochure.pdf](https://www.oecd.org/gov/ethics/Public-Procurement-for%20Sustainable-and-Inclusive-Growth_Brochure.pdf)

<sup>15</sup> Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. *Informe 16/2015, de 4 de noviembre. Asunto: algunas cuestiones derivadas de la incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Gobierno de Aragón, Departamento de Hacienda y Administración Pública.



de la oferta, sino teniendo en cuenta todos los costes del ciclo de vida del producto, lo que permite al órgano de contratación tener en cuenta una gran cantidad de variables que pueden implicar costes indirectos a lo largo de la vida del producto. Y en el mismo sentido, podemos fácilmente adivinar que ciertas características ambientales, aplicadas a los contratos públicos, pueden implicar un importante ahorro en gasto de agua, ofrecer una mayor eficiencia energética, etc.<sup>16</sup>

Así lo ha demostrado la experiencia, entre otros, en países como Dinamarca, en el que la organización *Danish Partnership for Green Public Procurement*, la cual representa el 13% de la contratación pública del país, ha puesto de manifiesto como con medidas como la inclusión en el contrato de características que deriven en una menor producción de desechos –mayor durabilidad de los productos, sistemas de reciclaje, etc.- se ha conseguido un ahorro económico de entorno al 6-10% en los contratos implicados<sup>17</sup> gracias a una mayor durabilidad de los productos, que a la vez repercute positivamente en el medio ambiente al generar menor cantidad de residuos.

## 2.5 Peso actual de la Contratación Pública Verde en la contratación pública internacional

Un sistema de CPV correctamente ejecutado tiene, pues, potencial para crear sinergias entre la innovación, el crecimiento de mercado y la protección ambiental<sup>18</sup>, y todos estos beneficios han propiciado el cambio en las políticas de contratación pública en todo el mundo, y en tiempos recientes es esencial para los gobiernos verificar que los objetivos de la contratación pública son alcanzados, especialmente en términos de medidas de protección medioambiental<sup>19</sup>. Así, podemos hacernos una idea general de la importancia adquirida por la CPV a nivel internacional y regional si atendemos a las medidas tomadas por las instituciones internacionales, que muestran claramente como la CPV ha pasado a ser un aspecto central en la política de contratación pública como parte del objetivo de una contratación pública global. Es el caso de la OMC y su ACP, que en su última modificación de abril de 2014, promueve expresamente la inclusión de cláusulas ambientales en las

<sup>16</sup> COMISIÓN EUROPEA. *Green Paper on... Op. Cit.* en pp.4-5

<sup>17</sup> DANISH GOVERNMENT. *Denmark without Waste II: a waste prevention strategy*. 2015. p.16 [consultado el 7 de noviembre de 2016] Disponible en: [http://eng.mst.dk/media/164923/denmark-without-waste-ii\\_waste-prevention.pdf](http://eng.mst.dk/media/164923/denmark-without-waste-ii_waste-prevention.pdf) ; véase a su vez p.56 BAUER, B., CHRISTERSEN, J., CHRISTERSEN, K., DYKJOER-HANSEN, T. and BODE, I. *Benefits of Green Public Procurement*. Nordic Council of Ministers, 2009. p.56

<sup>18</sup> OCDE. *Public Procurement for... Op. Cit* en p.12

<sup>19</sup> *Ibidem*.

especificaciones técnicas (art. X.6) y como criterio de evaluación (art. X.9). De igual modo, la Ley Modelo de Contratación Pública de CNUMDI, aprobada el uno de junio de 2001, integra la posibilidad de elegir a los contratistas en base a características ecológicas.

En definitiva, la idoneidad y conveniencia del uso de aspectos medioambientales en contratación pública está hoy, a nuestro juicio, fuera de toda duda; la mayor parte de la doctrina apoya ésta tendencia, y la política de contratación pública a lo largo del mundo, en cualquier nivel (internacional, supranacional, regional, nacional o sub-nacional) está incluyendo gradualmente el uso de características medioambientales en la contratación pública como parte de su desarrollo presente y/o futuro. La CPV está destinada a ser uno de los pilares fundamentales de cualquier estrategia de contratación pública actual, y la UE, como no podía ser de otra manera, no ha permanecido ajena a esta tendencia y ha tomado, especialmente en los últimos años, importantes medidas hacia una CPV integral.

### **3. LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS AMBIENTALES EN LAS DIFERENTES FASES DEL PROCEDIMIENTO: POSIBILIDADES TRAS LAS DIRECTIVAS 2014**

Aunque, como se ha mencionado, las directivas de 2004 supusieron un importante punto de inflexión en el desarrollo de la regulación de la CPV, no ha sido hasta la aprobación de la cuarta generación de directivas comunitarias cuanto la legislación ha dado un verdadero paso adelante. Con la aprobación de las directivas, la UE pretende dar el impulso definitivo a la normativa de contratos públicos, bajo las directrices marcadas por la Estrategia Europa 2020, y especialmente a la protección del medio ambiente a través de la contratación pública.

En las próximas páginas analizaremos brevemente las principales novedades que estas nuevas directivas aportan a cada fase del contrato, y qué criterios debe cumplir la CPV para utilizarse garantizando el respeto de los principios generales de la contratación pública.

Pero, antes de nada, debemos señalar algunos elementos esenciales que deben tenerse presentes a lo largo de todo el procedimiento contractual a la hora de introducir aspectos medioambientales en la contratación pública. En este sentido, probablemente el elemento básico de la CPV es que todas las referencias y criterios ambientales incluidas en el contrato deben estar relacionadas con el objeto del mismo. El TJUE ha dejado claro en su

jurisprudencia de los últimos años que toda introducción de aspectos ambientales en el procedimiento contractual (ya sea en la fase de preparación, en la de adjudicación o en la de ejecución del contrato) debe estar ligada al objeto del contrato<sup>20</sup>.

Esto, creemos que debe ser aclarado, no significa que el fin del contrato deba ser necesariamente relacionado con la protección ambiental, sino que los criterios ambientales introducidos deben serlo en relación con la correcta ejecución del contrato, y no con respecto a la totalidad de la actividad económica de la empresa licitadora. En este sentido, podemos mencionar la sentencia *Concordia Bus Finland* (2002), en la que el TJUE afirma en su apartado 65 que “*los criterios relativos al nivel de las emisiones de óxidos de nitrógeno y al nivel de ruido de los autobuses, como los controvertidos en dicho asunto, deben considerarse relacionados con el objeto de un contrato relativo a la prestación de servicios de transporte urbano en autobús*”. Así pues, el objeto del contrato no debe estar necesariamente ligado a la protección del medio ambiente –parece claro que el transporte de autobús poco tiene que ver con ese fin-; pero sin embargo, los aspectos ambientales aplicados al contrato deben ir referido a la ejecución del contrato, en éste caso la prestación del servicio de transporte. Podemos afirmar en este sentido que actualmente la práctica totalidad de los contratos celebrados por el sector público pueden incluir entre sus cláusulas y especificaciones aspectos medioambientales (como el uso de material reciclado en la fabricación de los productos, el respeto de sistemas de gestión ambiental, etc.), independientemente de si el objeto del contrato está relacionado con la protección del medio ambiente o no<sup>21</sup>. Pero, insistimos, pues este es un punto básico, las cláusulas ambientales deben estar relacionadas con el objeto del contrato.

En cuanto al artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE, debemos señalar que aunque tiene especial aplicación práctica a través de las causas de exclusión (art.57.4.a), es un elemento básico de la protección ambiental de la directiva que presenta algunas particularidades esenciales, a saber: a) debe ser observado a lo largo de todo el procedimiento y la vida del contrato; b) es la única disposición medioambiental de obligado cumplimiento para Estados Miembros poderes adjudicadores (el resto se caracterizan por su opcional aplicación). En dicho artículo se impone la obligación a los Estados Miembros de “*tomar las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho*

<sup>20</sup> *Concordia Bus Finland*, 2002; y *EVN AG and Wienstrom GmbH VS Chec Republic*, 2003

<sup>21</sup> ALONSO GARCÍA, C. “Las novedades introducidas...” *Op. Cit.* en p.282

*nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X”.*

El hecho de que la obligación se refiera a la ejecución del contrato no implica que ésta deba cumplirse únicamente en la fase de ejecución del contrato, sino que no se impone la obligación a las autoridades públicas de ejercer de vigilante del mercado y velar por el cumplimiento de dicha legislación en términos generales, sino simplemente para las empresas licitadoras en los contratos por ella adjudicados. Y así lo confirma la propia Directiva cuando en su artículo 18.2 incluye la inobservancia del artículo 18.2 como causa de exclusión, en el que se añade que dicha causa de exclusión podrá observarse en cualquier momento del procedimiento de contratación. También lo reafirma el hecho de que el artículo 18 tenga como título “principios de la contratación”<sup>22</sup>, lo que confiere a dicha disposición el carácter de principio de la contratación, que implica que el cumplimiento de las legislaciones medioambientales recogidas en el Anexo X deberán ser respetadas en todas las fases del contrato.

Pero, sin embargo, la razón de fondo que explica las particularidades señaladas anteriormente, y la cual conviene tener clara para el estudio del resto de posibilidades ambientales ofrecidas por la Directiva, es que las obligaciones referidas en el artículo 18.2 están destinadas a asegurar el cumplimiento de la legislación vigente. Y es que a menudo se obvia que en materia de contratación ambiental existen dos tipos de medidas claramente diferenciadas: aquellas encaminadas a hacer cumplir la Ley –lo que podríamos llamar protección ambiental mínima- y aquellas dirigidas a dotar a los órganos de contratación de herramientas para implementar aspectos de protección ambiental más elevados de manera facultativa<sup>23</sup>.

Las medidas ambientales en la contratación pública se caracterizan en su mayoría por ser su aplicación facultativa, correspondiendo a la entidad adjudicadora seleccionar cuándo y cómo deben ser aplicadas –pues es a éstas a quien corresponde estudiar las necesidades de la Administración y del

---

<sup>22</sup> Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza. *Guía para una contratación pública socialmente responsable en el sector público autonómico gallego*. A Coruña: Xunta de Galicia, 2016. p.4

<sup>23</sup> La misma distinción entre lo que se consideran normas de protección mínima exigidas por la Ley y las cláusulas o disponibles para los poderes adjudicadores está llevándose a cabo por los tribunales europeos y nacionales en su aplicación a los aspectos sociales de los contratos públicos, con casos como el de la STJUE de 17 de noviembre de 2015, Caso “Regiopost”. Véase, en este sentido, MORCILLO MORENO, J. “Las cláusulas sociales en la contratación pública como garantía frente dumping social comunitario”. En *Revista Aragonesa de Administración Pública*. núm. 47-48, Zaragoza, 2016, pp. 180-209



contrato en cuestión. Pero el artículo 18.2 es la excepción, porque las cuestiones a las que se refiere dicho artículo ya se encuentran exigidas por la legislación, y por tanto no corresponde al órgano de contratación decidir si tales cuestiones han de cumplirse en la ejecución de su contrato o no, sino que éstas deben cumplirse siempre y en todo momento al estar establecidas por Ley.

Sin embargo, más cuestionable es la necesaria vinculación al objeto del contrato exigido en éste precepto. Al exigirse el cumplimiento de las obligaciones legales en materia medioambiental únicamente en la ejecución de los contratos, como parece desprenderse del texto del artículo (“[...] *en la ejecución de contratos públicos* [...]” art.18.2), se está aceptando que las empresas que contraten con la Administración puedan violar dichas disposiciones medioambientales en el resto de su actividad económica sin tener como consecuencia la infracción del Derecho de contratos, siempre y cuando las respeten en el contrato en cuestión. Bajo esta regulación, por tanto, un licitador podrá ser excluido del procedimiento en base al artículo 57.4.a) únicamente cuando viole las disposiciones legales ambientales *en la oferta del contrato o su ejecución*. Y a nuestro juicio, este aspecto de la regulación de la Directiva es, como decimos, cuestionable por diferentes razones. La primera es que la contratación pública podría ser una herramienta útil para hacer cumplir la legislación en materia ambiental, y al encontrarse dichas disposiciones ya contenidas en la Ley, no se estaría entrando en el temido vicio de legislar a través de la contratación pública<sup>24</sup>. La segunda, es que conviene diferenciar entre aquellas exclusiones de licitadores por existencia de sentencia o sanción firme y aquellas basadas en la mera inspección o análisis. En este sentido, la directiva no regula la exclusión por sentencia o sanción firme en materia ambiental (puesto que el artículo 18.2, que es la base fundamental de la exclusión ambiental, no lo contempla), cuya aplicación permitiría, como sucede con la corrupción, el fraude, o el resto de causas de exclusión preceptivas, excluir a la empresa por cuestiones probadas ilegales ajenas al objeto del contrato. Esta situación limita en gran medida la capacidad de la Administración contratante para exigir una conducta ambiental decorosa de los licitadores, pues no contempla la exclusión por acciones pasadas ambientalmente reprochables y sancionadas por Ley, un instrumento que podría haber sido de gran utilidad de cara a una contratación pública

---

<sup>24</sup> HERNÁNDEZ SALGUERO, E. “La contratación socialmente estratégica y los criterios de adjudicación”. En *Observatorio de Contratación Pública*, 22 de febrero de 2016. [consulta el 7 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.231/relcategoria.208/relmenu.3/chk.fa2174845edd761555e3853ecaf95d5a>

sostenible y responsable, y se centra en el cumplimiento de la Ley en la ejecución de los contratos.

Pero independientemente de lo expuesto, se trata de una medida medioambiental de suma importancia que, debido a sus particularidades, conviene tener en cuenta a la hora del estudio de la contratación pública ambiental, de cara a poder diferenciar con claridad entre aquellas medidas de protección mínima o básica como las del artículo 18.2, que persiguen el cumplimiento de la Ley, y aquellas medidas facultativas que los poderes adjudicadores pueden exigir en sus contratos en función de sus características utilizando las herramientas que la legislación de contratos pone a su disposición, que son las que centrarán nuestra atención en las siguientes páginas.

### 3.1. La primera fase del contrato: el diseño y la elaboración del contrato

La fase de preparación del contrato ha sido, desde el momento en el que la UE centró su atención en la CPV, el momento en el que el proceso de contratación ha ofrecido mayores posibilidades de introducir cláusulas ambientales.<sup>25</sup> Sin embargo, y probablemente debido precisamente al hecho de que es esta fase la que primero se identificó como propensa a albergar cuestiones ambientales sin lesionar los principios generales, la Directiva 2014/24/UE no añade grandes innovaciones con respecto a las directivas de 2004.

La Directiva 2014/24/UE mantiene las posibilidades existentes bajo la legislación anterior<sup>26</sup>, lo que permite la introducción de características medioambientales en esta fase a través de las especificaciones técnicas, que pueden referirse al proceso o método de producción o a la provisión de los bienes, obras o servicios (art.42.1) y que, a su vez, pueden ser aplicados:

- *“En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a los poderes adjudicadores adjudicar el contrato”. (art.42.3.a)*
- *“por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a normas nacionales que transpongan las normas europeas, a las evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros*

<sup>25</sup> PERNAS GARCÍA, J.J. “Contratación pública y eficiencia energética”. In Pernas García J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 283-328. p. 292

<sup>26</sup> ALONSO GARCÍA, C. “Las novedades introducidas...” *Op. Cit.* en p.282



*sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos. de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia irá acompañada de la mención «o equivalente»». (42.3.b)*

Pero probablemente la mayor novedad introducida para esta fase del contrato es la relativa al uso de las eco-etiquetas. Bajo la regulación de 2004 las autoridades públicas podían mencionar determinadas eco-etiquetas a modo de referencia para la elaboración de las especificaciones técnicas<sup>27</sup>, pero debían sin embargo detallar los requerimientos técnicos incluso si éstos eran idénticos a los que acreditaba la posesión legítima de la eco-etiqueta<sup>28</sup>. Esta situación había generado una gran cantidad de jurisprudencia al respecto que trataba de clarificar una norma que carecía de una verdadera razón de ser<sup>29</sup>.

Esto ha llevado al legislador de la Directiva 2014/24/UE a tomar la, en nuestra opinión, acertada decisión de modificar tal previsión en el artículo 43.1, aceptando el uso directo de las eco-etiquetas –no sólo por referencia, que sigue siendo no obstante una opción regulada en el artículo 43.2-, y permitiendo así a las autoridades de contratación requerir una etiqueta determinada como método de prueba de que las obras, bienes o servicios corresponden con unas determinadas características, siempre y cuando se cumplan las condiciones especificadas en los apartados (a), (b), (c), (d), y (e) del artículo 43.1<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> PERNAS GARCÍA, J.J. “Posibilidades y límites para el uso de las etiquetas ambientales en los procedimientos de contratación pública”. En SANZ LARRUGA, F.J. *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013. pp. 359-386 p.365

<sup>28</sup> ALONSO GARCÍA, C. “Las novedades introducidas...” *Op. Cit.* en p.282

<sup>29</sup> Véase la STJUE de 10 de mayo de 2012 (asunto C-368/10, *Comisión Europea/Reino de los Países Bajos*), y en el mismo sentido, PERNAS GARCÍA, J.J., “Contratación pública verde: hacia una mayor claridad jurídica en el uso estratégico de las compras públicas” En LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.) *Observatorio de políticas ambientales 2013*. Ciruz Menor (Navarra): Aranzadi, 2013. pp. 357-374 p.361 y ss.

<sup>30</sup> “a) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las obras, los suministros o los servicios que constituyan el objeto del contrato;

b) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se basen en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;

c) que las etiquetas se establezcan en un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes implicadas pertinentes, incluidos organismos públicos, consumidores, interlocutores sociales, fabricantes, distribuidores y organizaciones no gubernamentales;

d) que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas;

Sin embargo, el uso de una etiqueta particular no debe ser absoluto ni restringir la concurrencia, por lo que los entes adjudicadores deberán aceptar que los operadores económicos prueben que cumplen con los requisitos técnicos a través de otros medios de prueba equivalentes<sup>31</sup>.

Esta aparente modificación menor, que de hecho no tiene grandes implicaciones en cuanto al fondo ya que el uso de las eco-etiquetas en las especificaciones técnicas venía siendo una práctica ya consolidada en términos de CPV, supone sin embargo una notable cambio en la práctica, pues los poderes adjudicadores no tendrán, a partir de ahora, que detallar todas y cada una de las especificaciones requeridas en el pliego, sino que, si una eco-etiqueta se corresponde con las especificaciones precisadas podrán requerir directamente la etiqueta, lo que conllevaría posiblemente ahorros tanto temporales como económicos en la elaboración de los pliegos de condiciones y un mayor uso de las eco-etiquetas por parte de los poderes adjudicadores debido a la mayor facilidad en su utilización.

En general, podemos decir que las nuevas directivas clarifican de manera más precisa el alcance del uso de las eco-etiquetas y los criterios y límites que deben aplicársele<sup>32</sup>.

Finalmente, conviene mencionar que el uso de las etiquetas ecológicas no se encuentra limitado a las especificaciones técnicas –aunque es cierto que es la parte del procedimiento de contratación en el que su uso es más común–, sino que la Directiva 2014/24/UE prevé la implementación de dichas etiquetas tanto en la fase de adjudicación como en la de ejecución del contrato cuando establece que las etiquetas ecológicas podrán ser exigidas “*en las especificaciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato*” (art.43.1).

---

e) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre quien el operador económico no pueda ejercer una influencia decisiva.”

<sup>31</sup> Si a un operador económico, por razones que no se le puedan atribuir, le hubiera resultado manifiestamente imposible obtener la etiqueta específica indicada por el poder adjudicador o una etiqueta equivalente dentro de los plazos aplicables, el poder adjudicador aceptará otros medios adecuados de prueba, como por ejemplo un expediente técnico del fabricante, a condición de que el operador económico interesado demuestre que las obras, suministros o servicios que ha de prestar cumplen los requisitos de la etiqueta específica o los requisitos específicos indicados por el poder adjudicador.

<sup>32</sup> LÓPEZ TOLEDO, P. “La protección del medio ambiente en el derecho comunitario de contratos públicos: perspectiva y situación actual”. En *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*. N7, 2014. pp.1-32 en p.18

### 3.2. La selección de los licitadores

En esta fase intermedia entre la preparación y la adjudicación del contrato, los criterios medioambientales pueden ser introducidos esencialmente a través de dos vías: causas de exclusión y/o acreditación de solvencia técnica.

#### 3.2.1. *Las causas de exclusión*

La Directiva 2014/24/UE regula de una manera más precisa la forma en que los motivos de exclusión pueden ser utilizados, diferenciando entre aquellos que tienen un carácter obligatorio, y aquellos en base a los cuales el poder adjudicador puede excluir a un licitador (siempre que no devenga una causa de exclusión obligatoria en la legislación nacional)<sup>33</sup>. En este sentido, las directivas introducen una serie de novedades en su artículo 57, regulando por primera vez una causa de exclusión en base a aspectos de protección ambiental al incluir como una de las causas de exclusión “potestativas” “*cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio apropiado que se han incumplido obligaciones aplicables en virtud del artículo 18, apartado 2*”. Aunque ya hemos mencionado que el artículo 18.2 se aplica a todo el procedimiento de contratación, la directiva pone especial énfasis en su cumplimiento (o al menos, en la verificación de su cumplimiento), en la fase de selección y exclusión de los licitadores.

Así, en lo relativo a las causas de exclusión, cualquier incumplimiento en la actividad económica del licitador de las obligaciones recogidas en el Anexo X de la Directiva 2014/24/UE, conllevará la existencia de una causa de exclusión potestativa. El calificativo de potestativa no significa, a pesar de lo que pueda parecer en una primera lectura, que el poder adjudicador tenga total libertad discrecional para excluir a unos o a otros licitadores cuando han incumplido las legislaciones nacionales (recordemos que el principio de igualdad de trato se aplica a todos los preceptos de la contratación pública, y por tanto situaciones iguales no deben ser tratadas de manera diferente), sino que la exclusión debe ser un último recurso. Es decir, únicamente debe excluirse a un licitador por incumplimiento del precepto 18.2 cuando dicha irregularidad no pueda corregirse por otros medios.

#### 3.2.2. *Acreditación de solvencia técnica*

La otra posibilidad de ejecutar cláusulas ambientales antes de la fase de adjudicación del contrato es a través de la exigencia, para la acreditación de la

---

<sup>33</sup> *Ibíd.* en p.19

solvencia técnica, del respeto de determinados sistemas o medidas de gestión ambiental, cuyo cumplimiento debe ser certificado por el operador económico antes de admitirlo a la fase de adjudicación.

Las novedades introducidas por las directivas 2014 en este sentido no se refieren tanto al hecho de poder exigir sistemas o medidas de gestión ambiental, sino más bien a la forma en la que su cumplimiento puede ser probado. Así, el artículo 62.2 indica que *“Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinados sistemas o normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) no 1221/2009 o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados. Reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros”*.

Asimismo, como ocurría con el uso de las eco-etiquetas en las especificaciones técnicas, el operador económico está obligado a aceptar otras pruebas o medidas de gestión ambiental equivalentes cuando *“el operador económico puede demostrar que no tiene acceso a certificados de este tipo, o que no tiene la posibilidad de obtenerlos dentro del plazo fijado por causas que no le sean atribuibles”* (art.62.2)

#### **4. LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN COMO CANAL DE INTRODUCCIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES**

Desde la creación del concepto de contratación pública verde por la Comisión Europea, tanto ésta como el TJUE, así como posteriormente las directivas de contratación, han desarrollado líneas interpretativas encaminadas a su aplicación en todas las fases del procedimiento, con el objetivo de alcanzar lo que se denomina una CPV integral. Sin embargo es en esta fase, en la historia reciente de la CPV, en la que más dudas y controversia se ha generado a la hora de especificar el modo de incluir aspectos ambientales. Aunque en la interpretación dada por la Comisión en 2001 se aceptaba, aún con las directivas de los años 90 vigentes, que aspectos ambientales podrían ser aplicados como criterios de adjudicación, lo cierto es que la falta de claridad ha sido la nota característica en esta fase. Así pues, gran parte de la jurisprudencia emanada en materia de CPV del TJUE está dedicada en parte o en su totalidad a dilucidar aspectos relacionados con la inclusión de cláusulas ambientales en la fase de ejecución. Es el caso de *Concordia Bus Finland* (Case



C-513/99 de 17 septiembre de 2002)<sup>34</sup>, *EVN AG and Wienstrom GmbH* (Case C-448/01 de 4 diciembre 2003), *Evropaiki Dynamiki v European Environment Agency* (Case T-331/06 de 8 julio 2010)<sup>35</sup>, o el caso del '*Dutch Coffee*' (Case C-368/10 de 10 mayo 2012)<sup>36</sup>.

Y sin embargo, pese a la controversia generada por su modo óptimo de empleo, la utilización de los criterios de adjudicación ambientales es relativamente frecuente, ya que puede tener grandes ventajas en aquellos contratos en los que no se conoce con exactitud –o el órgano contratante no tiene los medios necesarios para conocer– las características, la disponibilidad y el precio de los productos o servicios más respetuosos con el medio ambiente<sup>37</sup>, pues a través de este mecanismo se cede al sector privado, en cierto modo, el papel de determinar en qué medida podrían aplicarse las características ambientales, con qué características técnicas concretas, etc.

En el mismo sentido, la utilización de criterios ambientales puede suponer, precisamente porque se traslada parte de la responsabilidad de decisión al sector privado, una optimización de los aspectos medioambientales del contrato, pues los operadores económicos, de cara a conseguir la adjudicación del contrato, se verán obligados a perfeccionar sus prestaciones medioambientales para competir con el resto de licitadores<sup>38</sup>. En el caso de las cláusulas medioambientales que son introducidas en otras fases del proceso de contratación, que establecen unas características obligatorias para licitar, pueden presentar dos problemas principales que pueden evitarse con los

---

<sup>34</sup> En este caso ya mencionado, la principal clarificación hecha por parte del TJUE en relación a la CPV fue que “como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también relacionados con el objeto del contrato” (apartado 59).

<sup>35</sup> Esta sentencia intenta esclarecer uno de los aspectos más problemáticos de los criterios de valoración, que es cuánto margen tendrán los poderes adjudicadores al determinar cuándo una oferta es equivalente a la otra, y por tanto cuándo se pueden aplicar los criterios ambientales para “desempatar”.

<sup>36</sup> El TJUE advierte aquí que es aceptable referirse a aspectos del proceso de producción en los criterios de adjudicación, incluso cuando no se refieran a la sustancia material que será adquirida.

<sup>37</sup> CLAMENT, S. (Editor) *The Procura + Manual: A Guide to Cost-Effective Sustainable Public Procurement*. Freiburg, Germany: ICLEI European Secretariat GmbH, 2007. p.26; ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. *Green Procurement: guidance for the private sector*. Ireland: Environmental protection Agency, 2014. p.19-20

<sup>38</sup> En Italia, a través de la inclusión de criterios ambientales de eficiencia energética en las licitaciones y la promoción de la competencia en éste área para la construcción de edificios públicos, se estima que se consiguió un ahorro del 27% de los costes de los contratos en un total de 5.000 edificios públicos. COMISIÓN EUROPEA. *Green Public Procurement: A collection of Good Practices*, European Comission, 2012. pp.7-8

criterios de adjudicación: por un lado, puede restringir la concurrencia porque haya empresas que no son capaces de alcanzar los requisitos exigidos; por otro, podría darse el caso de establecer, si no se tiene un buen conocimiento del estado de la técnica, exigencias demasiado débiles, provocando una pérdida de oportunidad en materia medioambiental al carecer las empresas de motivación para implementar medidas más efectivas, ya que estas mejoras no se verían recompensadas. A través de los criterios ambientales de adjudicación consiguen salvarse estos obstáculos: no se limita la concurrencia en las licitaciones y al mismo tiempo se motiva a los operadores económicos a maximizar las características ambientales a valorar. Y sin embargo, como hemos mencionado, la implementación práctica de aspectos ambientales como criterios de adjudicación ha generado en los últimos años importantes dudas, que han dado lugar a una gran labor del TJUE.

#### 4.1. Su regulación hasta 2014: un breve resumen

La regulación de los aspectos medioambientales previa a 2014 y concretamente de los criterios de adjudicación viene marcada, por un lado, por la aprobación en 2004 de la tercera generación de directivas de contratación pública, y por otra, por la actividad desarrollada desde los últimos años del siglo XX por el TJUE.

Las directivas de 2004, que constituyeron la primera legislación europea de contratación pública que hacía referencia expresa a los criterios ambientales, fueron aprobadas, en lo que se refiere a CPV, basándose principalmente en la *Comunicación Interpretativa sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales de la contratación pública (2001)*, a través del cual la UE asumió la firme determinación de instrumentalizar la contratación pública para promover políticas ambientales y sociales.

De manera paralela, debemos destacar que tuvo asimismo una gran importancia –como ha ocurrido en otros aspectos relacionados con la contratación pública- la labor interpretativa del TJUE<sup>39</sup>, que desde los años noventa comenzó a sentar las bases interpretativas para el futuro desarrollo de

---

<sup>39</sup> La propia Directiva 2004/18/CE afirma en su primer considerando que “La presente Directiva está basada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular la relativa a los criterios de adjudicación, que clarifica las posibilidades con que cuentan los poderes adjudicadores para atender las necesidades de los ciudadanos afectados, sin excluir el ámbito medioambiental o social, siempre y cuando dichos criterios estén vinculados al objeto del contrato, no otorguen al poder adjudicador una libertad de elección ilimitada, estén expresamente mencionados y se atengan a los principios fundamentales enumerados en el considerando 2”



la CPV. En este sentido fueron dictadas sentencias como *Evans Meical and Macfarlan Smith* (Caso C-324/93 de 28 de marzo de 1995), *Geobroeders Beentjes BV vs. The Netherlands* (Caso C-31/87 de 20 de septiembre de 1998)<sup>40</sup>, *Commission vs. France* (2000), *Concordia Bus Finland* (Caso C-513/99 de 17 septiembre de 2002)<sup>41</sup>, o *EVN AG and Wienstrom GmbH* (Caso C-448/01 de 4 diciembre 2003), en las que el TJUE comenzó a sentar las bases de la futura regulación de los criterios ambientales. En ellas el TJUE definía ciertos puntos de las cláusulas ambientales en la contratación pública que más tarde se convertirían en parte esencial del contenido de las directivas de contratación: la necesaria relación con el objeto del contrato; la publicidad de los criterios de adjudicación de carácter medioambiental a través del anuncio de licitación, etc.<sup>42</sup>

En cuanto al texto de la Directiva 2004/18/CE sobre contratos públicos, las dos principales referencias que la misma hacía a los aspectos ambientales en los criterios de adjudicación las encontramos en el considerando 46 y en el artículo 53, que bajo el criterio de “oferta económica más ventajosa” permitía la inclusión de criterios de adjudicación ambientales. En el primero de ellos la directiva acepta por primera vez de forma expresa la posibilidad de introducir los criterios ambientales, a la vez que establece uno de los requisitos principales que deberían respetarse en el manejo de estas técnicas de protección ambiental: la objetividad de los criterios de adjudicación, que deberá ser especialmente vigilada en la aplicación de criterios sociales y medioambientales con el fin de evitar la discrecionalidad total del poder adjudicador.

Por su parte, el artículo 53 establecía algunas de las pautas ya marcadas por las sentencias anteriormente mencionadas. Así, en el artículo 53.1 se afirmaba que [entre otros] los criterios medioambientales podían ser incluidos en el proceso de contratación siempre y cuando estuvieran vinculados al objeto del contrato; mientras que en el artículo 53.2 se establecía la obligatoriedad de que los criterios de adjudicación ambientales estuviesen especificados, así como la

---

<sup>40</sup> En esta sentencia el TJUE establece por primera vez que los criterios de interés general, entre los que se incluyen los de protección ambiental, podrían ser aplicados al proceso de contratación pública.

<sup>41</sup> El TJUE estableció en este pronunciamiento que los criterios de adjudicación no tenían por qué ser necesariamente económicos de cara a cumplir con el articulado de la Directiva 92/50, y que por tanto los criterios ambientales podían ser tenidos en cuenta en la fase de adjudicación –siempre y cuando se respetasen el resto de los principios de la contratación pública en la UE.

<sup>42</sup> PINTOS SANTIAGO, J. “Claves para a la utilización de cláusulas medioambientales en la contratación pública”. In *Contratación Administrativa Práctica*, n134, Noviembre-Diciembre 2014. pp.30-35 p.31

ponderación que se atribuiría a cada uno de ellos, “en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o, en el caso del diálogo competitivo, en el documento descriptivo”.

En este sentido, tras la aprobación de las directivas de 2004 que acabamos de analizar brevemente, podemos afirmar que bajo dicha normativa los criterios ambientales podrían ser incluidos como criterios de adjudicación siempre y cuando cumpliesen las siguientes características:

- Sean evaluables de manera objetiva y no den lugar a discrecionalidad (considerando 46).
- Estén vinculados al objeto del contrato (art. 53.1).
- Que se encuentren debidamente especificados en el anuncio de licitación o el pliego de condiciones (art.53.2)

A esto habría que añadir, en primer lugar, el respeto a los principios fundamentales del Derecho Comunitario y de la contratación pública<sup>43</sup>, y en segundo lugar, aunque no se incluyeron de manera explícita en el articulado de la Directiva 2004/18/CE, los criterios establecidos en la sentencia *Concordia Bus Finland* (Caso C-513/99 de 17 septiembre de 2002). En ella, se debía analizar un la legalidad de un criterio de adjudicación que valoraba, para un contrato de prestación de servicio de transporte, “la gestión por el empresario de la oferta más interesante en materia de calidad y medio ambiente”, y en concreto “las emisiones de óxido de nitrógeno y ruido fueran inferiores a determinados límites”<sup>44</sup>. El TJUE aseguró que dichos criterios se encontraban bajo el amparo de la por entonces vigente Directiva 92/50, aunque ésta no recogiese expresamente dicha posibilidad, y que por tanto los criterios ambientales de adjudicación debían poder medirse en términos económicos, aunque dicho coste no tenía por qué afectar directamente al contrato ni a la entidad adjudicadora.

#### **4.2. Las novedades introducidas por las Directivas 2014 y sus posibilidades**

La Directiva 2014/24/UE, por su parte, se inspira en toda esta jurisprudencia, así como en sentencias posteriores e informes de la Comisión, asentando legalmente muchas de las interpretaciones elaboradas por el TJUE en las sentencias citadas y arrojando luz a la problemática de esta fase.

---

<sup>43</sup> EVN AG and Wienstrom GmbH (Case C-448/01 de 4 diciembre 2003); OLLER RUBERT, M. “La inclusión de cláusulas ambientales en la contratación pública”. En *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol.1, núm.1 (2010). pp.1-34 p.11; y SARASÍBAR IRIARTE, M. “La contratación pública...” *Op. Cit.* en p.322

<sup>44</sup> OLLER RUBERT, M. “La inclusión de...” *Op. Cit.* en p.10

#### 4.2.1. La oferta económicamente más ventajosa y los criterios cualitativos

La primera de las novedades introducidas por la nueva directiva consisten en un cambio conceptual destinado a evitar confusiones generadas por la terminología de las anteriores directivas (considerando 89), entre la expresión “oferta económicamente más ventajosa” y la de “mejor relación calidad-precio”<sup>45</sup>. En la Directiva 2004/18/CE se diferenciaba, a la hora de establecer los criterios de adjudicación, entre dos tipologías: (a) basadas únicamente en el precio, y (b) basadas en la oferta económicamente más ventajosa, modalidad en la que se podían incluir, entre otros, los aspectos medioambientales (art.53.1 Directiva 2004/18/CE). Sin embargo, el artículo 67 de la nueva Directiva 2014/24/UE parece modificar esta conceptualización. Así, establece que la regla general para la adjudicación de los contratos será la oferta económica más ventajosa (art.67.1), y que dentro de este criterio general, que “se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida” (art.67.2), se podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales (art.67.2).

En primer lugar cabe destacar, por tanto, que el criterio de la oferta económicamente más ventajosa comprende por un lado aquellas adjudicaciones basadas únicamente en el precio<sup>46</sup>, y por otro aquellas que utilizan el criterio del coste del ciclo de vida, las cuales a su vez pueden incluir criterios cualitativos atendiendo a la mejor relación calidad-precio.

En segundo lugar, debemos mencionar que la lectura del apartado 2 del artículo 67 se desprende, en principio, que la directiva permite no sólo que aspectos ambientales sean incluidos como criterios de adjudicación cuando sean económicamente cuantificables, sino que estos pueden ser exclusivamente cualitativos, ya que afirma que, además de todos los criterios que formen parte del coste del ciclo de vida, entre los que, como veremos más adelante, se encuentran incluidos aquellos costes ambientales indirectos mencionados en la *Concordia Bus Finland* (Caso C-513/99 de 17 septiembre de 2002), pueden incluirse criterios cualitativos, diferenciándolos de los anteriores, si bien estos no pueden suponer el único elemento valorativo de la adjudicación y deben ir acompañados de un criterio relacionado con los costes (considerando 92 Directiva 2014/24/UE). La Directiva llega a afirmar, en el

<sup>45</sup> LÓPEZ TOLEDO, P. “La protección del...” *Op. Cit.* en p.22

<sup>46</sup> Considerando 90: “Del mismo modo debería aclararse que dicha evaluación de la oferta económicamente más ventajosa también podría llevarse a cabo solo sobre la base del precio o de la relación coste-eficacia”

mismo artículo 67.2, que “*el factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad*”, es decir, que aunque los costes formen parte de las ofertas, la única diferencia entre las mismas pueden ser aspectos cualitativos.

Sin embargo, dichos criterios cualitativos, de cara a cumplir con el principio de objetividad en la valoración, deberán poder ser cuantificados numéricamente, tal y como pone de manifiesto el he en la tercera edición de su informe *Byuing Green: A handbook on green public procurement (2016)*, en el que la Comisión parece interpretar que a pesar de las referencias a los criterios cualitativos mencionados en el párrafo anterior<sup>47</sup>, estos deben ser cuantificables y no pueden basarse meramente en valoraciones subjetivas.

Y es que en efecto, es de extrañar, teniendo en cuenta que uno de los principales requisitos impuestos por los tribunales y las directivas a los criterios de adjudicación ambientales es que deben poder ser valorados de manera objetiva, que criterios meramente cualitativos, en el sentido estricto de la palabra, puedan en la práctica ser implementados en materia medioambiental sin violar este principio básico de objetividad. Llegado el caso, corresponderá al TJUE interpretar los mencionados preceptos de la Directiva 2014/24/UE en cuanto a la inclusión de criterios ambientales de adjudicación cualitativos.

#### 4.2.2. *El coste del ciclo de vida*

El “coste del ciclo de vida”, otra de las principales novedades introducidas por la Directiva 2014/24/UE, supone la creación de un nuevo concepto, que *podrá* ser usado por los poderes adjudicadores a la hora de evaluar las ofertas en base al criterio de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, cabe destacar que la directiva, en sus considerandos, parece no obligar a los poderes adjudicadores a la utilización del coste del ciclo de vida como planteamiento, estableciendo únicamente la obligatoriedad de su uso en

---

<sup>47</sup> Véase cómo se pronuncian en este mismo sentido otras guías de contratación pública verde como el *Manual práctico de compra y contratación pública verde: modelos y ejemplos para su implantación por la administración pública vasca*, elaborado por el departamento de medio ambiente y política territorial del Gobierno Vasco y editado por IHOBE, Sociedad Pública de Gestión Ambiental en el año 2014, p.29



aquellos casos en los que el precio no sea el único criterio de adjudicación (considerandos 92 y 96)<sup>48</sup>.

Sea como fuere, y aunque la Directiva 2014/24/UE siga admitiendo la adjudicación basada únicamente en el precio, la introducción del concepto del coste del ciclo de vida se trata probablemente de la novedad más importante de la Directiva 2014/24/UE en lo que se refiere a los criterios ambientales, ya que permite a los poderes adjudicadores evaluar la mejor oferta teniendo en cuenta todas las fases del ciclo de vida de la obra, servicio o producto, y determina de manera más clara qué criterios pueden considerarse vinculados al objeto del contrato. Así, con el uso del criterio del coste del ciclo de vida, la directiva da fuerza legal a las interpretaciones del TJUE en el caso del '*Dutch Coffee*' (Caso C-368/10 de 10 mayo 2012); y así en su considerando 97 establece que *“a fin de lograr una mayor integración de las consideraciones sociales y medioambientales en los procedimientos de contratación, los poderes adjudicadores deben estar autorizados a adoptar criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de contratos en lo que se refiere a las obras, suministros o servicios que vayan a facilitarse en el marco de un contrato público en cualquiera de los aspectos y en cualquier fase de sus ciclos de vida, desde la extracción de materias primas para el producto hasta la fase de la eliminación del producto, incluidos los factores que intervengan en el proceso específico de producción, prestación o comercio de dichas obras y sus condiciones, suministros o servicios, o un proceso específico en una fase ulterior de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”*<sup>49</sup>.

Por tanto, todos los aspectos y todas las etapas del ciclo de vida de la obra, bien o servicio que sea susceptible de ser cuantificado puede ser tenido en cuenta en la valoración de la oferta; y por tanto no sólo los criterio económicos, sino también criterios “cualitativos” ambientales<sup>50</sup>.

En cuanto a su eventual aplicación práctica, aunque la directiva no incluye ninguna metodología concreta armonizada para la cuantificación de los costes del ciclo de vida<sup>51</sup>, el artículo 68.1 sí que ofrece algunas directrices al indicar qué costes ambientales deberán tenerse en cuenta, cuando afirma que el cálculo del coste del ciclo de vida debe incluir parte o la totalidad de los siguientes gastos:

---

<sup>48</sup> Considerando 96: *“Por consiguiente, debe quedar claro que, salvo cuando se evalué únicamente sobre la base del precio, los poderes adjudicadores pueden determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa y el coste más bajo mediante un planteamiento basado en el coste del ciclo de vida”*.: Considerando 90 (ver cita 25)

<sup>49</sup> Véanse a su vez los artículos 67 y 68.

<sup>50</sup> GIMENO FELIÚ, J.M. “Compra pública estratégica”. In Pernas García J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 45-82 p.53

<sup>51</sup> LÓPEZ TOLEDO, P. “La protección del medio...” *Op. Cit.* p.25

*“a) costes sufragados por el poder adjudicador o por otros usuarios, tales como:*

- i) los costes relativos a la adquisición,*
- ii) los costes de utilización, como el consumo de energía y otros recursos,*
- iii) los costes de mantenimiento,*
- iv) los costes de final de vida, como los costes de recogida y reciclado;*

*b) los costes imputados a externalidades medioambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; esos costes podrán incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.”*

El apartado (b) confirma el gran margen otorgado por el texto legal al poder adjudicador a la hora de aplicar criterios ambientales en la adjudicación del contrato y la exigencia de vinculación con el objeto del contrato, ya que prácticamente cualquier coste ambiental relacionado con el contrato puede tenerse en cuenta en la evaluación de las ofertas, tenga o no influencia directa en el precio final.

Sin embargo, llegados a este punto conviene mencionar que si bien prácticamente cualquier contrato incluir criterios ambientales, éstos deben ser proporcionales, es decir, su peso o porcentaje en el total de la valoración debe ser conforme con la importancia de dichos aspectos en el desarrollo global del contrato. En este sentido conviene citar el reciente acuerdo Acuerdo 45/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en el que se declaraba la nulidad de un criterio de adjudicación consistente en la valoración de la contratación de mujeres en los puestos de trabajo destinados al contrato, por considerarse que *“no se justifica en el expediente que la contratación de mujeres para la prestación del servicio suponga una mejora en la prestación del servicio, ni su incidencia en el objeto del contrato, cuando es un criterio que supone 25 puntos sobre un total de 100”*. No es el criterio de adjudicación lo que se está cuestionando, sino el peso porcentual otorgado al mismo en relación con el total a valorar, que se considera desproporcional. Esto, que en el caso expuesto está aplicado a medidas sociales, es de aplicación a los criterios ambientales en la contratación pública, que en virtud al principio de proporcionalidad deben tener un peso proporcional a su incidencia en el objeto del contrato.

Por otro lado, debe señalarse, debido a la su importancia que, aun siendo una sentencia previa a las directivas de 2004, las Directivas de 2014 dan fuerza legal por primera vez a la interpretación del TJUE en el caso *Concordia Bus Finland* (2002), estableciendo que es suficiente para la inclusión de criterios



ambientales que puedan ser cuantificados, sin que este valor tenga necesariamente un efecto directo en el contrato o la entidad adjudicadora, y aceptando expresamente los criterios medioambientales referidos a la emisión de gases de efecto invernadero, que era precisamente la cuestión principal de la sentencia mencionada.

Además, la presente directiva incluye en su articulado mención expresa a la posibilidad de utilizar las eco-etiquetas como criterios de valoración<sup>52</sup>, algo que, si bien es cierto que la jurisprudencia del TJUE venía admitiendo en años anteriores<sup>53</sup>, y cuyo uso se había normalizado entre los contratos públicos europeos, no estaba recogido en las directivas de 2004<sup>54</sup>.

Conviene mencionar también que se contempla la posibilidad de considerar las variantes y mejoras en aquellos casos en los que haya otro elemento de valoración además del precio (por ejemplo, condiciones ambientales) (art.45). Los poderes adjudicadores deberán indicar en el anuncio de licitación si autorizan o no la presentación de mejoras, que no podrán ser utilizadas en caso contrario.

Asimismo, las consideraciones ambientales pueden afectar también al examen de las ofertas anormalmente bajas (art.69). Y en este sentido, “*los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate*” (art.69.1); y entre las explicaciones que deberán exigirse al operador económico que justifique el cumplimiento de la legislación referida en el artículo 18.2 y contenida en el Anexo X (69.2.d). Una vez el poder adjudicador haya realizado la evaluación de las justificaciones dadas, si los documentos y explicaciones no demuestran que la oferta anormalmente baja no se debe al incumplimiento de tales normas, dicha oferta debe ser automáticamente rechazada.

Por último, cabe mencionar que la Directiva 2014/24 contiene por primera vez una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y ambientales<sup>55</sup>, un hecho relativamente novedoso dirigido a simplificar y clarificar la aplicación práctica de los criterios de adjudicación medioambientales y que se suma a –y que debe interpretarse y aplicarse en relación con– la labor que venía realizando la Comisión Europea que trataremos en las próximas páginas.

<sup>52</sup> Considerando 74 y artículo 43.1

<sup>53</sup> STJUE de 10 de mayo de 2012, *Comisión Europea/ Reino de los Países Bajos*, Caso C-368/10.

<sup>54</sup> PERNAS GARCÍA, J.J. “Posibilidades y límites...” *Op. Cit.* p. 367

<sup>55</sup> Considerando 92

Así, lo expuesto hasta ahora revela un más amplio margen de maniobra para los poderes públicos a la hora de incluir aspectos medioambientales en la evaluación de las ofertas, en lo que supone un claro paso adelante hacia una CPV.

### 4.3. Limitaciones y posibilidades de mejora

El cambio conceptual realizado por la Directiva<sup>56</sup> en materia de criterios de valoración medioambientales y la apuesta definitiva por el coste del ciclo de vida como medio de valoración de las ofertas, que consolida la doctrina de los últimos años del TJUE en la materia, así como la clarificación de algunos pormenores valorativos hasta ahora indefinidos, supone sin duda un gran paso hacia una correcta, objetiva y efectiva aplicación de los criterios de adjudicación ambientales. Sin embargo, debemos señalar que ni el uso de la oferta económicamente más ventajosa impuesta por la Directiva, ni aún del criterio del coste del ciclo de vida, que sin ser de uso obligatorio es firmemente impulsado por el legislador europeo, garantizan por sí mismos una mayor o mejor aplicación de los criterios medioambientales. Así, de los contratos que son adjudicados en base a la oferta económicamente más ventajosa en algunos de los países más comprometidos con el medio ambiente de la UE, como son Finlandia, Suecia y Dinamarca, únicamente un 28% incluye aspectos ambientales entre los criterios de adjudicación<sup>57</sup>. Del mismo modo, en el estudio *Collection of statistical information on Green Public Procurement in the EU*, realizado en 7 países de la UE<sup>58</sup>, entorno al 20% de los poderes adjudicadores encuestados afirmaron que nunca o rara vez incluyen criterios ambientales en sus contratos mientras que el 36% confiesa que únicamente los incluye “a veces”<sup>59</sup>. El porcentaje se antoja alto si tenemos en cuenta que dichos poderes adjudicadores están manifestando que no siguen las políticas de la UE –si bien es cierto que éstas no son obligatorias. Así, los números del uso de los criterios ambientales decrecen aún más si atendemos a estudios puramente fácticos, como el estudio *The uptake of Green public procurement* de 2012, donde se pone de manifiesto como en esa fecha la mayoría de las adjudicaciones en la UE continuaban haciéndose en base al precio (64%),

<sup>56</sup> En este sentido, véase p. 21 y ss

<sup>57</sup> PARIKKA-ALHOLA, K. NISSINEN, A. y EKROOS, A. "Green Award Criteria in the Most Economically Advantageous Tender in Public Purchasing." En THAI, K.V. y PIGIA, G. (Editores), *Advancing Public Procurement* (pp. 257-279). Boca Raton: PrAcademics Press, 2006. En p.265

<sup>58</sup> Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Holanda, Suecia y el Reino Unido.

<sup>59</sup> PricewaterhouseCoopers, Significant and Ecofys. *Collection of statistical information on Green Public Procurement in the EU*. Enero de 2009. p.23

mientras que un 30% se adjudicaba por sistemas mixtos, y únicamente un 6% utilizaba el coste del ciclo de vida<sup>60</sup> –recordemos que el uso del coste del ciclo de vida no implica necesariamente que se hayan aplicado criterios ambientales.

Las nuevas Directivas siguen sin imponer el uso de criterios ambientales – aunque conviene mencionar que esta opcionalidad no debe considerarse una desventaja *per se*, y por tanto, aunque cada vez se esté fomentando más su utilización, mantienen el carácter no obligatorio que tenían bajo las anteriores generaciones de directivas, así como una considerable discrecionalidad a la hora de ser aplicados, lo que supone en última instancia dependerá de los poderes adjudicadores la promoción y la correcta aplicación de los criterios ambientales en la contratación pública.

Por otro lado, otro de los problemas que encontramos habitualmente en su aplicación práctica, y que produce un desajuste en la correcta introducción de dichos criterios ambientales, es la indefinición que en numerosas ocasiones presentan los criterios ambientales a valorar en una adjudicación. A pesar de que ya en las primeras sentencias en las que se abordaba el tema de los criterios de adjudicación ambientales el TJUE estableció que, de cara a no ofrecer una libertad incondicional de elección los criterios, estos debían ser “suficientemente específicos”<sup>61</sup>, de nuevo la libertad otorgada por la directiva al poder adjudicador para establecer las características ambientales específicas del contrato y las formas en las que éstas serán valoradas puede tornarse en contra del principio de eficacia, e incluso del de integridad, si es utilizada por un poder adjudicador ventajista, negligente o falto de los conocimientos necesarios. Y es que, en efecto, el mero hecho de incluir criterios ambientales en un contrato público no indica que dicho contrato sea más “verde” –ni siquiera que sea mejor que aquel que no los incluye– si no se aplican correctamente los porcentajes y pesos atribuidos a cada criterio y no se especifica la forma exacta en la que deberán ser valorados<sup>62</sup>. Si estos no se definen correctamente, la discrecionalidad del poder adjudicador a la hora de valorarlos será sin duda excesiva, dañando gravemente la objetividad e incluso la imparcialidad que deben perseguir todos los contratos públicos.

---

<sup>60</sup> Centre for European Policy Studies (CEPS) and College of Europe. *The uptake of Green public procurement*. Brussels: European Union Publications Office, 2012. p.15

<sup>61</sup> Concordia Bus Finland (Case C-513/99 de 17 septiembre de 2002). Véase a su vez PERNAS GARCÍA, J.J. “La dimensión ambiental en la normativa de contratos del sector público”. En FERNÁNDEZ Y ACEVEDO, R. VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. and BELLO CONDIDE, J. *La contratación pública a debate: presente y futuro*. Civitas, 2014. pp. 345-380. En p. 369; NEAMTU, B. and DRAGOS, D.C. “Sustainable Public Procurement: The...” *Op. Cit.* en p. 98

<sup>62</sup> PARIKKA-ALHOLA, K. NISSINEN, A. y EKROOS, A. "Green Award Criteria..." *Op. Cit.* en p.273



En este último aspecto, como veremos a continuación, es de vital importancia la tarea desempeñada por la Comisión Europea como guía y clarificadora del uso de los criterios de adjudicación ambientales.

## 5. EL PAPEL DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA APLICACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES

Como venimos diciendo, aunque la legislación en materia de CPV ha venido depurándose y detallándose a lo largo de los últimos años, especialmente con las directivas de 2014, dando solidez a la jurisprudencia del TJUE, lo cierto es que la propia naturaleza de la contratación pública y de las medidas de protección ambiental aplicables, así como la necesidad de salvaguardar la libertad de elaboración de las políticas públicas de los entes adjudicadores, hacen que las disposiciones legales al respecto tengan un carácter general, y que la aplicación práctica de dichas medidas sea, en muchas ocasiones, un quebradero de cabeza para el poder adjudicador.

En este sentido, son de vital importancia para los empleados públicos encargados de diseñar los pormenores medioambientales del contrato las directrices establecidas por la Comisión, recogidas principalmente en el Capítulo 5 del documento *Buying green: a handbook on green public procurement*, cuya tercera publicación salió a la luz en el presente año 2016, y en la elaboración por parte de la propia Comisión de unos criterios ambientales comunes<sup>63</sup> que pueden servir como modelo para los contratos o productos en los que es más común la inclusión de aspectos medioambientales<sup>64</sup>. Estas iniciativas, que han sido adaptadas en nuestro país por diferentes Administraciones Públicas en forma de guías, recomendaciones o interpretaciones<sup>65</sup>, juegan un papel esencial hacia una aplicación correcta y

---

<sup>63</sup> KOZIK, R. “Green public procurement criteria for construction contracts”. *Czasopismo Techniczne*. Seria Budownictwo 111 (2-B), 2014. p. 73-80

<sup>64</sup> Los criterios medioambientales comunes elaborados por la Comisión abarcan actualmente 21 sectores diferenciados, que se consideran los más habituales en la inclusión de aspectos ambientales. Página web de la Comisión Europea. [consulta el 1/09/2016] Disponible en: [http://ec.europa.eu/environment/gpp/eu\\_gpp\\_criteria\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/gpp/eu_gpp_criteria_en.htm)

<sup>65</sup> Véase, a modo de ejemplo, el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL DEL GOBIERNO VASCO. *Manual práctico de compra y contratación pública verde: modelos y ejemplos para su implantación por la administración pública vasca*. Bilbao: IHOBE, Sociedad Pública de Gestión Ambiental, 2014; AJUNTAMENT VILANOVA I LA GELTRÚ. *Guia pràctica per a la inclusió de criteris socials, ambientals i ètics en la contractació pública de L'Ajuntament de Vilanova y la Geltrú*. 2015.; o en el Reino Unido,



efectiva de las previsiones ambientales recogidas en el articulado de la Directiva 2014/24/UE, y se posicionan como un elemento fundamental en la práctica diaria de las Administraciones contratantes.

De esta forma, la labor desarrollada por la Comisión debe ser puesta en relación con las disposiciones contenidas en las directivas ya que, aunque aquellas no tengan carácter vinculante, son de innegable ayuda para los poderes adjudicadores interesados en aplicar medidas medioambientales, a veces tan complejas, de la manera correcta en cada fase del procedimiento, sin dañar la libre competencia ni el principio de eficacia y eficiencia y respetando las interpretaciones emanadas de la jurisprudencia del TJUE.

Este tipo de documentos tienen, además, la capacidad de corregir algunos de las carencias señaladas en puntos anteriores en la aplicación de los criterios, como la indefinición de algunos aspectos ambientales como los criterios ambientales a valorar, las especificaciones técnicas o los requisitos de solvencia ambientales, y son, en definitiva, una útil herramienta que, en conjunción con las disposiciones legales y la jurisprudencia del TJUE, pueden colaborar considerablemente al correcto desarrollo de una CPV.

## **6. LA INMINENTE APROBACIÓN DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SUS IMPLICACIONES EN LA MATERIA**

Por último, a pesar de que el objeto del presente trabajo es en esencia el estudio de la normativa europea, conviene hacer mención, aunque sea siquiera de manera sucinta, al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, aprobado el pasado 2 de diciembre para su tramitación con carácter de urgencia por el Congreso (hecho este último -la urgencia en su tramitación- que ya ha sido objeto de críticas por diferentes organismos e investigadores<sup>66</sup>), y cuya aprobación parece inminente en la fecha de finalización del presente artículo.

---

CROWN COMMERCIAL SERVICE, *The public contracts regulation 2015: guidance on social and environmental aspects*. Crown Commercial Service, 2016.

<sup>66</sup> Véase RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. “El proyecto de ley de contratos del sector público. Una tramitación parlamentaria acelerada”. En *Observatorio de Contratación Pública*, 8 de diciembre de 2016 [consultado el 19 de diciembre de 2016] Disponible en: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.269/reلمenu.3/chk.a1eccedd1f4386c93ffd286e3523fbe2> ; RED DE REDES DE ECONOMÍA ALTERNATIVA Y SOLIDARIA, “Comunicado: REAS propone enmiendas a la Ley de Contratos del Sector

El proyecto, que muestra en su exposición de motivos el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente como una de las prioridades de la legislación de contratación, se limita en muchos aspectos a reproducir el texto de la Directiva 2014/24/UE (la acreditación de las normas de gestión ambiental -art.94-, el uso de eco-etiquetas -art.127.2-, criterios ambientales – ligeramente más detallados que en la Directiva, en los artículos 145 y ss.-, las obligaciones del artículo 18.2 de la Directiva –en el Proyecto en el art.199), y ya ha sido objeto de críticas en este sentido por determinadas organizaciones<sup>67</sup>.

No obstante, en relación con lo expuesto hasta ahora el presente trabajo sobre la Directiva 2014/24/UE en materia ambiental, el Proyecto de Ley incluye algunos aspectos relevantes, entre los que se puede destacar:

- a) El refuerzo de la cláusula de exclusión por razones de infracciones ambientales recogido en la Directiva 2014/24/UE, convirtiéndola en obligatoria para los poderes adjudicadores (artículos 71.1 –delitos contra el medio ambiente- y 71.2 –infracciones muy graves en materia medioambiental).
- b) La exigencia del uso de prescripciones técnicas ambientales en aquellos contratos que afecten o puedan afectar al medio ambiente (art.126.4).

Aún es pronto para enjuiciar el contenido de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto puede haber sufrido modificaciones en la fecha de publicación del presente trabajo, y cuyo estudio en profundidad no corresponde, por tanto, al mismo. Sin embargo, puede adivinarse, tras lo brevemente expuesto, que su articulado presenta, en materia de ambiental, ciertos avances y algunas carencias en cuanto a la claridad y precisión de los criterios de tipo ambiental presentes en la Directiva europea.

## 7. CONCLUSIONES

La aprobación de la nueva generación de directivas de contratación de 2014 supone la consolidación de muchos de los principios ya aplicados, aunque con menor claridad, bajo la legislación de 2004. El nuevo articulado desarrolla y

---

Público”. 14 de diciembre de 2016. [consultado el 19 de diciembre de 2016] Disponible en: [http://economiasolidaria.org/noticias/reas\\_enmienda\\_la\\_ley\\_de\\_contratos\\_del\\_sector\\_publico](http://economiasolidaria.org/noticias/reas_enmienda_la_ley_de_contratos_del_sector_publico)

<sup>67</sup> RED DE REDES DE ECONOMÍA ALTERNATIVA Y SOLIDARIA, “Comunicado: REAS propone...” *Op. Cit.*

refina algunas disposiciones y conceptos ya existentes en la anterior legislación, da forma legal a nuevos aspectos ambientales que venían siendo ya aplicados por la jurisprudencia, e introduce algunas medidas novedosas en la aplicación de aspectos ambientales en todas las fases del contrato, entre las que destacan las aplicables en la fase de adjudicación del contrato.

Algunos de de los aspectos de la Directiva son criticables, principalmente cuando se piensa en su aplicación práctica: (1) del cálculo del coste del ciclo de vida, y el establecimiento de los criterios de adjudicación ambientales, cuyo método no se encuentra definido y puede generar ineficiencias, así como divergencias metodológicas en su cálculo en los diferentes Estados Miembros; (2) el carácter potestativo de la causa de exclusión relacionada con el incumplimiento de la legislación ambiental europea, que hace que empresas infractoras en materia ambiental puedan eventualmente ser adjudicatarias de contratos públicos (en nuestro país corregida en parte por el art.71.1, apartados a) y b), del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público aprobado el 2 de diciembre de 2016, pero cuya ausencia que a nivel europeo puede llevar a una excesiva diversificación de la CPV) ; o (3) la no obligatoriedad de inclusión de unos mínimos aspectos ambientales, que hacen pensar en una pérdida de oportunidad (si bien es cierto que esta no obligatoriedad se debe a la voluntad de salvaguardar la autonomía y discrecionalidad, tanto política como administrativa, de las entidades contratantes).

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, el principal objetivo de las directivas en esta materia, que no era otro que el de, en la medida de lo posible, clarificar una parte de la actividad pública (la contratación pública) que, debido a su complejidad, presentaba los mayores problemas a la hora de aplicar criterios ambientales, parece haberse cumplido.

A la espera de observar su aplicación práctica, el cambio conceptual<sup>68</sup>, con una apuesta definitiva por el criterio de la oferta económicamente más ventajosa y la inclusión del coste del ciclo de vida, que venía ya siendo en la práctica aplicado por el TJUE, o la aceptación de eco-etiquetas y sistemas de gestión ambiental concretos, junto con las novedades que suponen el artículo 18.2 (y ligada a él la causa de exclusión por cuestiones ambientales) pueden suponer un punto de inflexión en la correcta aplicación de los aspectos ambientales a los contratos públicos europeos.

Sin embargo, no debemos olvidar que esta firme apuesta de las directivas de contratación por una efectiva contratación pública sostenible debe ir

---

<sup>68</sup> Véase p.21

acompañada por la importante labor de la Comisión Europea, que elabora documentos como el citado *Buying green: a handbook on green public procurement* o los criterios ambientales comunes, así como diferentes informes y estudios sobre la aplicación de criterios ambientales, que ayudan a corregir algunas de las disfunciones señaladas (pues favorecen una mayor especificación y claridad de las especificaciones técnicas, los criterios de adjudicación y el cálculo del coste del ciclo de vida). Además, cabe destacar la labor que muchas Comunidades Autónomas y Ayuntamientos de nuestro país, así como entidades nacionales y subnacionales de los diferentes países de la UE, han realizado en los últimos años al elaborar sus propias guías de CPV. De esta forma, se puede asesorar a los poderes adjudicadores en una materia en la que, en muchas ocasiones, la falta de formación o de especialización, unido a la gran complejidad de la materia, supone una brecha insalvable hacia una aplicación medioambiental efectiva; y al mismo tiempo dichos documentos y guías, debido a su mayor capacidad de especificación, tienen *per se* capacidad para aproximarse a la aplicación práctica de aspectos ambientales mejor que los preceptos de la Directiva.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- AJUNTAMENT VILANOVA I LA GELTRÚ. *Guia pràctica per a la inclusió de criteris socials, ambientals i ètics en la contratació pública de L'Ajuntament de Vilanova y la Geltrú*. 2015
- ALONSO GARCÍA, C. “Las novedades introducidas por la Directiva 2014/24/UE en la contratación pública verde”. En GIMENO FELIÚ, J.M. (et al.). *Observatorio de los Contratos Públicos. Número Monográfico Especial: Las Nuevas Directivas de Contratación Pública*. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters
- BAUER, B., CHRISTERSEN, J., CHRISTERSEN, K., DYEKJOER-HANSEN, T. and BODE, I. *Benefits of Green Public Procurement*. Nordic Council of Ministers, 20009
- BROEKSZ J.B. *Document du travail sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralamet Européen: Comission Juridique. Document 38/1971-1972, 20 octubre 1971. Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 10 de diciembre de 2016].
- BROEKSZ J.B. *Project du Rapport complémentaire sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive*



*portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures.* Parolament Européen: Comission Juridique 1971-1972. Document 177/72, 3 noviembre 1971 p.5 Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 2 de diciembre de 2016]

- BROEKSZ J.B. *Raport complémentaire fait au nom de la commission juridique sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures.* Parolament Européen: Documents de séance 1971-1972. Document 16/72, 18 avril 1972. Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 20 de noviembre de 2016]

- BRUNETE DE LA LLAVE, M.T., *Guía Práctica: criterios sociales y medioambientales en la contratación pública.* Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha. Ciudad Real: Lozano Artes Gráficas S.L, 2010

- CENTRE FOR EUROPEAN POLICY STUDIES (CEPS) and COLLEGE OF EUROPE. *The uptake of Green public procurement.* Brussels: European Union Publications Office, 2012.

- CLAMENT, S. (Editor) *The Procura + Manual: A Guide to Cost-Effective Sustainable Public Procurement.* Freiburg, Germany: ICLEI European Secretariat GmbH, 2007.

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC). *PRO/CNMC/001/15: Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia.* Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 2015.

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC), *Informe IPN/CNMC/010/15, sobre el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público,* de 16 de julio de 2015

- COMISIÓN EUROPEA. *Green Paper on the modernisation of EU public procurement policy Towards a more efficient European Procurement Market.* Brussels: DG of Internal Market and Services, European Commission, 2011.

- COMISIÓN EUROPEA. *Green Public Procurement: A collection of Good Practices,* European Comission, 2012. pp.7-8

- COMISIÓN EUROPEA. *Buying green: a handbook on green public procurement.* Brussels / Luxemburg: Publications Office of the European Union, 2016

- COMITÉ ECONOMIQUE ET SOCIAL. *Proces verbal de la sixième réunion du Sous-Comité "Marchés Publics de Travaux" tenue à Bruxelles au Secrétariat du Comité le 13 Novembre 1964*. Bruselas: Comunidad Económica Europea, 2 diciembre 1964 (CES 330/64). Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia.
- DANISH GOVERNMENT. *Denmark without Waste II: a waste prevention strategy*. 2015. p.16 [consultado el 7 de noviembre de 2016] Disponible en: [http://eng.mst.dk/media/164923/denmark-without-waste-ii\\_wasteprevention.pdf](http://eng.mst.dk/media/164923/denmark-without-waste-ii_wasteprevention.pdf)
- DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL DEL GOBIERNO VASCO. *Manual práctico de compra y contratación pública verde: modelos y ejemplos para su implantación por la administración pública vasca*. Bilbao: IHOBE, Sociedad Pública de Gestión Ambiental, 2014.
- ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. *Green Procurement: guidance for the private sector*. Ireland: Environmental protection Agency, 2014
- GIMENO FELIÚ, J.M. "Compra publica estratégica". En PERNAS GARCÍA J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J.V. "Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública". *Revista Española de Derecho Europeo*. N°56, Octubre-Diciembre 2015. pp. 13-42
- HERNÁNDEZ SALGUERO, E. "La contratación socialmente estratégica y los criterios de adjudicación". En *Observatorio de Contratación Pública*, 22 de febrero de 2016. [consulta el 7 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.231/rekategoria.208/reلمenu.3/chk.fa2174845edd761555e3853ecaf95d5a>
- JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. *Informe 16/2015, de 4 de noviembre. Asunto: algunas cuestiones derivadas de la incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Gobierno de Aragón, Departamento de Hacienda y Administración Pública, 2015.
- KOZIK, R. "Green public procurement criteria for construction contracts". *Czasopismo Techniczne*. Seria Budownictwo 111 (2-B), 2014.

- LÓPEZ TOLEDO, P. “La protección del medio ambiente en el derecho comunitario de contratos públicos: perspectiva y situación actual”. En *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*. N7, 2014. pp.1-32
- LÓPEZ TOLEDO, P. “La consideración de aspectos ambientales en la contratación pública”. Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha. 2014
- MADUREIRA RODRIGUES, C.S. “Entre a Contratação pública ecológica e a Contratação pública sustentavel: compreender o presente, transpor o futuro”. Disertación de Máster en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra. Dirigida por la Profesora doctora Maria Alexandra de Sousa Aragão. 2014. p.12
- RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. “El proyecto de ley de contratos del sector público. Una tramitación parlamentaria acelerada”. En *Observatorio de Contratación Pública*, 8 de diciembre de 2016 [consultado el 19 de diciembre de 2016] Disponible en: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.269/reلمenu.3/chk.a1eccedd1f4386c93ffd286e3523fbe2>
- MARTÍNEZ PACHECO, M. “La nueva Instrucción de la Administración Autonómica Extremeña sobre incorporación de criterios sociales, medioambientales, de promoción de las Pymes y de impulso de la sostenibilidad en la contratación pública”. En *Observatorio de Contratación Pública*. [en línea, acceso el 23 de julio de 2016] Disponible en: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.237/reلمenu.3/chk.34c7b67303a4d965a329304a11d51757>
- MEDEIROS, R. “A nova Diretiva 2014/24/UE: uma primeira aproximacao. En MEDEIROS, R., VALADARES TAVARES, L. and COELHO, D. *A Nova Diretiva 2014/24/UE sobre os processos de aquisição de bens, serviços e obras baseados em contratos públicos*. Official Journal of the European Union, 2014
- MORCILLO MORENO, J. “Las cláusulas sociales en la contratación pública como garantía frente dumping social comunitario”. En *Revista Aragonesa de Administración Pública*. núm. 47-48, Zaragoza, 2016, pp. 180-209
- MORENO MOLINA, J.A. *El nuevo Derecho de la contratación pública de la Unión Europea: Directivas 4.0*. Oxford: Chartridge Books Oxford, 2015
- NEAMTU, B. and DRAGOS, D.C. “Sustainable Public Procurement: The Use of Eco-Labels”. En *Procurement & Public Private Partnership Law Review*, 2015. Vol.2. pp. 92-101



- OLLER RUBERT, M. “La inclusión de cláusulas ambientales en la contratación pública”. En *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol.1, núm.1 (2010).
- OCDE. *Public Procurement for Sustainable and Inclusive Growth: Enabling reform through evidence and peer reviews*. Paris: OECD publishers, 2012 [Consulta el 22-05-2016] [https://www.oecd.org/gov/ethics/Public-Procurement-for%20Sustainable-and-Inclusive-Growth\\_Brochure.pdf](https://www.oecd.org/gov/ethics/Public-Procurement-for%20Sustainable-and-Inclusive-Growth_Brochure.pdf)
- PARIKKA-ALHOLA, K. NISSINEN, A. y EKROOS, A. "Green Award Criteria in the Most Economically Advantageous Tender in Public Purchasing." En THAI, K.V. y PIGIA, G. (Editores), *Advancing Public Procurement* (pp. 257-279). Boca Raton: PrAcademics Press, 2006
- PERNAS GARCÍA, J.J. “Posibilidades y límites para el uso de las etiquetas ambientales en los procedimientos de contratación pública”. En SANZ LARRUGA, F.J. *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013. pp. 359-386
- PERNAS GARCÍA, J.J. “Contratación pública y eficiencia energética”. En PERNAS GARCÍA J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 283-328.
- PERNAS GARCÍA, J.J., “Contratación pública verde: hacia una mayor claridad jurídica en el uso estratégico de las compras públicas” En LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.) *Observatorio de políticas ambientales 2013*. Ciruz Menor (Navarra): Aranzadi, 2013. pp. 357-374
- PERNAS GARCÍA, J. J. “Libre mercado y protección ambiental. De la ordenación administrativa de actividades económicas a la contratación pública verde”. LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de políticas ambientales 2014*. Ciruz Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. pp. 431-462
- PERNAS GARCÍA, J.J. “La dimensión ambiental en la normativa de contratos del sector público”. En FERNÁNDEZ Y ACEVEDO, R. VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. and BELLO CONDIDE, J. *La contratación pública a debate: presente y futuro*. Civitas, 2014. pp. 345-380
- PINTOS SANTIAGO, J. “Claves para a la utilización de cláusulas medioambientales en la contratación pública”. En *Contratación Administrativa Práctica*, n134, Noviembre-Diciembre 2014. pp.30-35.



- PRICE WATERHOUSE COOPERS, SIGNIFICANT AND ECOFYS. *Collection of statistical information on Green Public Procurement in the EU*. Enero de 2009.
- PWC and UNIVERSITY OF UTRECHT. *Identifying and Reducing Corruption in Public Procurement in the EU*. Bruselas: PwC EU services, 13 de junio 2013 [consulta el 03-05-2016] Disponible en: [https://ec.europa.eu/anti-fraud/sites/antifraud/files/docs/body/identifying\\_reducing\\_corruption\\_in\\_public\\_procurement\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/anti-fraud/sites/antifraud/files/docs/body/identifying_reducing_corruption_in_public_procurement_en.pdf)
- SARASÍBAR IRIARTE, M. “La contratación pública se tiñe de verde”. En GIMENO FELIÚ (et. al) *Las nuevas Directivas de Contratación Pública*. Cruz Menor, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015. pp. 317-328
- SIRVENT ALONSO, C., “Compra y contratación pública verde (CCPV)”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N°. 18, 2010, pp. 287-300
- SPRUILL C.. “Open Contracting: Factivists fighting Procureaucrats”. In *Open Contracting Partnership*, 2013. [consulta el 22-05-2016] [http://www.open-contracting.org/2013/12/09/open\\_contracting\\_factivists\\_fighting\\_procureaucrats/](http://www.open-contracting.org/2013/12/09/open_contracting_factivists_fighting_procureaucrats/)
- VICEPRESIDENCIA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS E XUSTIZA. *Guía para una contratación pública socialmente responsable en el sector público autonómico gallego*. A Coruña: Xunta de Galicia, 2016.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Sara García García  
Noemí Pino Miklavec

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2017*

[Directiva \(UE\) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE](#)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

**Fuente:** DOUE L344/1 de 17 de Diciembre

**Temas clave:** contaminación atmosférica; emisiones; reducción; aire puro

### Resumen:

La Unión Europea es uno de los actores más activos dentro de la lucha contra la contaminación atmosférica y en pro de las reducciones de los gases nocivos para el recurso natural.

De hecho, en los últimos veinte años se han logrado, a través de sus políticas, grandes avances en este terreno con una reducción que oscila entre en 40 y 80% de las emisiones anuales de gases contaminantes en Europa.

Pese a ello, aún no es suficiente y siguen existiendo importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados de la presencia de ciertos contaminantes atmosféricos (la Directiva aquí analizada habla de *emisiones atmosféricas antropogénicas*, es decir, procedentes de la actividad humana y de entre las que destacan, por su capacidad de daño, el nitrógeno, dióxido de azufre, amoníaco o los COVNM – compuestos orgánicos volátiles no metálicos-).

Para seguir avanzando y con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en esta materia, se publica la presente Directiva, 2016/2284 relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes, modificando la Directiva 2003/35 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y derogando por entero la Directiva 2001/81 sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos.

Dicho esto, en este momento lo más destacable de la Directiva de 2016 sería lo siguiente:

En primer lugar, son cuatro los objetivos de la nueva norma; el principal, basado en el deseo de avanzar en el logro de unos niveles de calidad del aire adecuados para el medio ambiente y la salud de las personas, consiste en imponer «la elaboración, adopción y aplicación de programas nacionales de control de la contaminación atmosférica y el seguimiento de las emisiones y sus efectos de esos y otros contaminantes mencionados en el anexo I, así como la presentación de información al respecto». A mayores serían tres los

objetivos complementarios: por un lado alcanzar los objetivos de calidad del aire establecidos en la legislación de la Unión, y avanzar hacia el objetivo a largo plazo de la Unión consistente en alcanzar niveles de calidad del aire en consonancia con las orientaciones sobre la calidad del aire publicadas por la Organización Mundial de la salud; por otro, cumplir con los objetivos en materia de biodiversidad y de ecosistemas de la Unión en consonancia con el séptimo Programa de Acción en materia de medio ambiente; y finalmente, la mejora de las sinergias entre la política de calidad del aire de la Unión y la climática y energética.

En segundo lugar, hay que decir que los destinatarios finales de estos objetivos, así como de las medidas implantadas para su logro, son los Estados miembros. La política seguida por esta Directiva es común para toda la Unión pero efectuada individual y aisladamente por cada Estado miembro.

De esta manera, los Estados miembro quedan obligados por la presente Directiva a limitar, «al menos, sus emisiones antropogénicas anuales de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles no metánicos, amoníaco y partículas finas, de acuerdo con sus compromisos nacionales de reducción de emisiones aplicables», de forma diferente en cada caso, pero entre 2020 y 2030.

La reducción o limitación antedicha se deberá llevar a cabo de forma lineal o progresiva partiendo de los compromisos de reducción de emisiones fijados para 2020 y 2030.

Los Estados miembro que estimen conveniente cumplir los compromisos de forma no lineal deberán motivarlo adecuadamente y aquellos que no consideren posible alcanzar la reducción establecida, estarán obligados a dar cuentas de forma más seguida y exhaustiva y a hacer todo lo necesario para acercarse al cumplimiento a la mayor brevedad posible.

La Directiva de 2016 introduce también una renovación de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica que se adapten a los cambios previstos, así como su actualización cada 4 años.

Otra novedad con respecto a la Directiva derogada del año 2001 es la inclusión de obligaciones de seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica, en concreto en los ecosistemas, por parte de los Estados miembros, algo que deberán hacer «basándose en una red de lugares de seguimiento que sea representativa de sus hábitats de agua dulce, naturales y seminaturales y tipos de ecosistemas forestales, adoptando un planteamiento eficiente en términos de costes y basado en los riesgos».

Finalmente, la Comisión Europea, por su parte, quien tendrá, según el artículo 9 de la norma, capacidad para adoptar actos delegados y modificar el contenido de la Directiva, creará un Foro Europeo *Aire Puro* con el fin de poder «realizar aportaciones a efectos de orientación y facilitar la aplicación coordinada de la legislación y las políticas de la Unión relacionadas con la mejora de la calidad del aire, que reúna periódicamente a todas las partes implicadas, incluidas las autoridades competentes de los Estados miembros en todos los niveles pertinentes: la Comisión, la industria, la sociedad civil y la comunidad científica».

Deberemos estar por tanto atentos a los inventarios e informes remitidos por cada Estado miembro así como a los resultados nacidos de dicho Foro *Aire Puro* liderado por la




Comisión Europea, para así conocer tanto el cumplimiento de los objetivos y acciones marcados por esta nueva Directiva, como la situación real de la atmósfera, de las acciones europeas en su favor, su eficacia y el estado y situación en cada momento de la salud humana y la salud de los ecosistemas afectadas o con riesgo de estarlo por la contaminación atmosférica generada, principalmente y en este caso, por esos *contaminantes antropogénicos*.

Por lo demás, para conocer con detalle los niveles marcados, nos remitimos a los anexos de la Directiva 2016/2284 en particular y al texto de la norma en general.

**Entrada en vigor:** 31 de diciembre de 2016.

**Normativa afectada:** Directivas 2003/35/CE (modificada) y 2001/81/CE (derogada).

**Documento adjunto:** 

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2017*

### [Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 298, de 10 de diciembre de 2016

**Temas Clave:** Transporte; Combustibles alternativos; Vehículos eléctricos


#### **Resumen:**

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento del marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, a fin de minimizar la dependencia de los transportes respecto del petróleo y mitigar el impacto medioambiental del transporte. De esta forma, se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/94/UE de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. Asimismo, este real decreto establece los requisitos mínimos para la creación de una infraestructura para los combustibles alternativos, incluyendo puntos de recarga para vehículos eléctricos y puntos de repostaje de gas natural y de hidrógeno.

Los principales combustibles alternativos con potencial para sustituir al petróleo a largo plazo son: la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, el gas natural y el gas licuado de petróleo, así como su eventual uso simultáneo y combinado. Piénsese que la Directiva 2009/28/CE fijó para el año 2020, el objetivo de una cuota de mercado del 10% para las energías renovables en el transporte.

Se ofrece a los usuarios de vehículos información clara y sencilla sobre los combustibles disponibles en las estaciones de repostaje y sobre la compatibilidad de su vehículo con los distintos combustibles o puntos de recarga existentes en el mercado, además de proporcionar a los usuarios de vehículos datos de la situación geográfica de los puntos de repostaje y de recarga accesibles al público de los combustibles alternativos, así como establecer las condiciones técnicas armonizadas para los puntos de suministro y recarga.

**Entrada en vigor:** 11 de diciembre de 2016

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2017*

[Real Decreto 599/2016, de 5 de diciembre, por el que se regula la licencia de uso de la marca “Reservas de la Biosfera Españolas”](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 313, de 28 de diciembre de 2016

**Temas Clave:** Reservas de la Biosfera; Marca; Licencia de uso; Organismo Autónomo Parques Nacionales; Productos y servicios

**Resumen:**

El Programa MaB «Persona y Biosfera» de la UNESCO es un instrumento para formular criterios y ejemplificar un nuevo modelo de relación del ser humano con la naturaleza. Un ejemplo particular de los objetivos establecidos en este Programa son las reservas de la biosfera, espacios singulares reconocidos por la UNESCO como áreas de referencia donde llevar a la práctica una nueva manera de relación del hombre con la naturaleza. La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera. Su regulación, caracterización y potenciación se basa en el hecho de que constituyen un modelo de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales.


En el marco de la Línea de Acción Estratégica C.7 de la Estrategia del Programa MaB de la UNESCO (2015-2025), aprobada por la 38ª Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París el 17 de septiembre de 2015, reconoce la marca mundial «Reserva de la Biosfera», pero con un carácter complementario a la marca local, como sería la de «Reservas de la Biosfera Españolas». Puede, pues, regularse una marca nacional porque el término «locales» referido a las marcas complementadas a la internacional, dado que se trata de un acto de derecho internacional, debe entenderse tanto a las estrictamente locales, desde la perspectiva del derecho interno, como las marcas autonómicas y estatales.

El presente real decreto establece las normas y requisitos para la concesión, mantenimiento y extinción de la licencia de uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas». El Organismo Autónomo Parques Nacionales es el titular de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas», en virtud de su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas. La licencia emitida en aplicación del presente reglamento recibe el nombre de licencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales de producto o servicio para el uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas». La licencia de uso se concederá a un producto o servicio determinado en la licencia, no constituyendo una certificación de los servicios que pudieran estar relacionados con el producto objeto de la certificación ni de los productos que pudieran estar relacionados con el servicio objeto de la certificación. La marca «Reservas de la Biosfera Españolas» solo podrá asociarse a cualquier otro tipo de marca comercial en los términos previstos en el artículo 19.

Se determinan las categorías, productos y servicios bajo la protección de la marca, así como los requisitos que debe cumplir la propia Reserva de la Biosfera para que los productos producidos o servicios prestados dentro de su Reserva cuenten con el distintivo de la marca. Por otra parte, se regula el proceso de autorización, que incluye la solicitud y

los requisitos y documentación necesaria para la concesión de la licencia. Por último, se prevén las obligaciones del licenciatario, el control de la licencia de uso de la marca y las condiciones de uso de la misma.

**Entrada en vigor:** 29 de diciembre de 2016

**Documento adjunto:** 



## Iberoamérica

### Argentina

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2017*

#### Protección Ambiental de los Glaciares y el ambiente periglacial

**Autora:** Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

**Fuente:** Boletín Oficial de la República Argentina, 28/10/2010, número: 32016, p. 7. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en <http://www.infoleg.gob.ar/>

**Temas Clave:** Protección ambiental de los Glaciares; Glaciar, ambiente periglacial en alta, mediana y baja montaña; Inventario Nacional de Glaciares; actividades prohibidas; actividades permitidas en los glaciares con y sin Evaluación de Impacto ambiental

#### **Resumen:**

Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para los glaciares y el ambiente periglacial por su condición de reserva estratégica de recursos hídricos, fuente de información científica y atractivo turístico.

#### **Comentario:**

Ley [26.639](#), ha sido el producto de un largo y tortuoso debate institucional, llegando a ser sancionada el 30 de septiembre de 2010 <sup>1</sup>, como resultado del consenso entre los sectores interesados luego de transcurridos casi dos años del veto presidencial de su predecesora mediante [Decreto N° 1837/2008](#) <sup>2</sup>, a pesar de la difusión del alarmante proceso de degradación que han sufrido nuestros glaciares, con significativas reducciones en los flujos hídricos.

Se trata de otra ley sectorial de presupuestos básicos o comunes de protección para todo el territorio nacional, que encuentra sustento constitucional, en el artículo 41 de la CA -en la medida que establece “*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales*”-, y legal, en la ya comentada Ley General del Ambiente <sup>3</sup>.

Desde ese extremo, la Ley en comentario tiene como objeto fijar el mínimo común de protección obligatorio para todo el país de bienes de carácter público como los Glaciares y el ambiente periglacial, cuya importancia como recurso estratégico es directamente proporcional a su fragilidad y vulnerabilidad. Situación que lo hace merecedor de este

<sup>1</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 28/10/2010, número 32016, p. 7.

<sup>2</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 11/11/2008, número 31529, p. 4.

<sup>3</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 28/11/2002, número: 30036 p. 2

marco protectorio básico, sin perjuicio de la legislación de desarrollo más estricta o de un más elevado nivel de protección que las provincias y los municipios puedan dictar superando las cotas mínimas de tutela ambiental que establecen las leyes sectoriales dictadas por la Nación, para asegurar mayor protección a los recursos naturales de los que son dueñas las provincias, en los términos del artículo 124 de la CA.

La Ley consta de 18 artículos, el primero de ellos califica a los glaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos para consumo humano, agrícola y como proveedor de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la diversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico.

Expuesto su objeto de protección, en el artículo 2 se define a los Glaciares como toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Paralelamente, explica que se entienden por ambiente periglacial de alta, media y baja montaña, todas áreas que funcionan como reguladores de recursos hídricos con suelos congelados o saturados en hielo, según su caso.

Del objetivo declarado de la Ley y de la propia definición que brinda de los Glaciares, se extrae su importancia estratégica como reservorios de agua dulce para los sistemas de recursos hídricos regionales y la necesidad de que sean objeto de una gestión no fragmentada por parte de las jurisdicciones locales, sino integral a nivel regional y nacional, con el establecimiento de pautas mínimas, uniformes y generales de protección de un recurso cuya dimensión se desconoce aún en la actualidad.

Precisamente, por ese desconocimiento la Ley crea en su artículos 3, el Inventario Nacional de Glaciares (ING) a realizar, según prescribe el artículo 5, por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (en adelante IANIGLA) bajo la coordinación de la Autoridad Nacional de Aplicación (actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación), con el objeto de individualizar todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reserva hídricas existentes en el territorio nacional junto con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. En el último artículo mencionado, se impone dar intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en atención a que la gran mayoría de los glaciares se encuentran ubicados en el territorio continental en proximidades a los límites internacionales con la República de Chile, en zonas fronterizas que aún no se han logrado demarcar.

A esos efecto, en el artículo 4 de la Ley se precisa la información básica a registrar, puntualmente, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenta hidrográfica, ya que para lograr brindar la protección adecuada y efectiva a estos recursos naturales necesariamente se deben conocer sus características y las funciones que cumplen. Por su parte, en [Decreto N° 207](#)<sup>4</sup>, reglamentario de la Ley, dictado el 28 de febrero de 2011, se fijaron los objetivos específicos del ING y su organización por regiones y niveles, focalizándose en las subcuencas hídricas que posean aporte de cuerpos de hielo permanentes (conforme Anexo I del Decreto N° 207).

---

<sup>4</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 01/03/2011, número: 32102 p. 1

Con ese mismo propósito, para realizar un debido seguimiento y alcanzar los resultados buscados, también es necesario y razonable que se establezca como lo hace el artículo 4 de la Ley la actualización obligatoria de dicho inventario. Así las cosas, se fija en cinco años el período máximo para la actualización de esa información a los fines de verificar los cambios en su superficie, su estado de avance o retroceso y demás factores relevantes para su conservación.

En consonancia con ello, bajo la forma de disposición transitoria, la Ley en su artículo 15 estableció que el IANIGLA, en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su sanción, debía presentar a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario. Dicho inventario debía comenzar de manera inmediata por aquellas zonas que se consideren prioritarias ante la existencia de actividades ahora prohibidas en el artículo 6 de la Ley.

Con ese cometido, las autoridades competentes deben colaborar y proveer de la información que el IANIGLA requiera. Desafortunadamente a seis años de vigencia de la Ley en comentario aún no se concluye con esta trascendente y colosal tarea. De hecho, recién el 9 de Diciembre de 2015, por Resolución de la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollos Sustentable N° 1141 <sup>5</sup>, se fijó el “*Procedimiento Administrativo para la gestión documental e informativa del ING*”, el cual establece que el IANIGLA elaborará el inventario conforme a la metodología fijada en el documento denominado “*Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Periglacial: Fundamentos y Cronograma de Ejecución*” (IANIGLA-CONICET, Octubre 2010), y, el 3 de Octubre de 2016, mediante Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 365/2016 <sup>6</sup>, se publicó el primer inventario de glaciares que se encuentran en las provincias de San Juan y Mendoza, autorizando al IANIGLA a difundirlo en el sitio de libre acceso para la población denominado: “*Inventario Nacional de Glaciares*” (<http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/>).

A pesar de las evidentes demoras, el Inventario es una herramienta básica indispensable para la gestión y planificación de las actividades humanas cuya realización está permitida en las zonas a proteger.

En este aspecto no puedo dejar de mencionar que la Ley motivó, como era de esperar, la pronta intervención de la Justicia, en la medida que dejó expresamente establecidas en el artículo 6 las actividades prohibidas. En general, menciona a todas aquellas que puedan afectar su condición natural o las funciones que cumple este valiosísimo recurso y que puedan implicar su destrucción o traslado o interfieran en su avance.

En particular, detalla en los cuatro incisos del mencionado artículo como actividades prohibidas: la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes,

---

<sup>5</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 22/02/2016, número: 33321, p. 23, en la que se publicó el Inventario Nacional de Glaciares de las subcuencas Río de Los Patos, Río Castaño y Río Blanco de la cuenca del Río San Juan, las subcuencas Río de la Palca y Río Blanco Inferior de la cuenca del Río Jáchal, todas ellas correspondientes a la Provincia de San Juan, y las subcuencas Tunuyán Norte y Tunuyán Sur de la cuenca del Río Tunuyán, correspondiente a la Provincia de Mendoza.

<sup>6</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 03/10/2016, número: 33474 p. 25

productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen, junto con la exploración y explotación minera e hidrocarburífera. En ambas restricciones se incluyen las actividades que se desarrollan en el ambiente periglacial. Asimismo, está prohibida la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales y la construcción de obras de arquitectura o infraestructura, a excepción de las necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos.

Con respecto a las actividades ahora prohibidas que estuvieran en ejecución al momento de la sanción de la ley, el artículo 15 de la Ley estableció que en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada, debían ser sometidas a una auditoría ambiental que identifique y cuantifique los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, facultó a las autoridades a disponer las medidas pertinentes para que se cumpla la ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

En armonía con la Ley General del Ambiente, prevé para todo tipo de actividad no prohibida, que se proyecte realizar en los glaciares y en el ambiente periglacial, la utilización de dos trascendentes herramientas de gestión ambiental que se suman al Inventario, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la evaluación ambiental estratégica, a los que deberá someterse la actividad proyectada según el grado de intervención, garantizándose la plena participación ciudadana en el procedimiento de autorización y ejecución de las actividades permitidas.

No están obligados a cumplir con dichos procedimientos, por estar expresamente excluidas en el mismo artículo 7 de la Ley, las actividades de rescate, derivado de emergencias; las científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y las deportivas como andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

La Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la misma, es actualmente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, cuyas funciones son detalladas en el artículo 10.

A los fines de motivar al cumplimiento de las prescripciones de la Ley se establece un régimen sancionatorio de mínima a aplicar supletoriamente por las jurisdicciones locales, frente a las infracciones a la Ley y sus reglamentaciones, que consiste en apercibimiento, multa, suspensión o revocación de las autorizaciones y cese definitivo de la actividad, según las previsiones del artículo 11. A esos fines establece la responsabilidad solidaria de la persona que tenga a cargo la dirección, administración o gerencia de la persona jurídica infractora.

Por último resta señalar que, con relación al Sector Antártico Argentino, el legislador supeditó la aplicación de la Ley de manera coherente con los compromisos internacionales asumidos, a las obligaciones de la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del Medio Ambiente, adoptado en Madrid y aprobado por Ley 24.216 <sup>7</sup>.


---

<sup>7</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 25/06/1993, número: 27667, p. 1.



**Norma afectada:**

Esta ley es reglamentada por el [Decreto Reglamentario N° 207/2011](#), dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 28/02/2011, Publicado en el Boletín Oficial del 01/03/2011, N° 32102, p. 1.

**Documento adjunto:** 

## Portugal

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2017*

### [“Decreto-Lei” n.º 42-A/2016, de 12 de agosto, que instituye el “Fondo Ambiental”](#)

**Autora:** Amparo Sereno, Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL, Portugal)

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) n.º 155/2016, 1º Suplemento, Serie I de 2016-08-12 que crea el “Fondo Ambiental”

**Temas Clave:** “Fondo Ambiental”; preservación de los recursos naturales; prevención de riesgos ambientales; restauración de daños ecológicos; Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU

#### **Resumen:**

Mediante esta normativa se crea un nuevo instrumento financiero para el Ministerio de Ambiente portugués, el “Fondo Ambiental”. Éste es el resultado de la extinción y fusión de cuatro fondos anteriormente gestionados por el referido Ministerio: el “Fondo Portugués del Carbono”, el “Fondo de Intervención Ambiental”, el “Fondo de Protección de los Recursos Hídricos” y el “Fondo para la Conservación de la Naturaleza y de la Biodiversidad”. El objetivo es la simplificación administrativa y el refuerzo de la eficacia en la aplicación de las políticas del Ministerio de Ambiente que se obtiene mediante la concentración en un solo Fondo de los recursos financieros de todos los anteriormente extintos. La mayor capacidad financiera del referido Fondo se destinará a la preservación de los recursos naturales, a la prevención de riesgos ambientales y a la restauración de daños ecológicos.

El “Fondo Ambiental” se destinará también al cumplimiento de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptada por la ONU en septiembre de 2015 y que vinculan a Portugal en los siguientes sectores ambientales: «6. Agua Potable y Saneamiento», «11. Ciudades y Comunidades Sostenibles», «12. Producción y Consumo Sostenibles» y «13. Acción Climática».


El “Fondo Ambiental” está dirigido por un director asistido por un subdirector, que ocupan, respectivamente, los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto del Ministerio de Ambiente. Los referidos altos cargos tienen, entre otras, la competencia de ejecutar las orientaciones del Ministro de Ambiente. El referido Fondo es controlado por un auditor externo (“fiscal único”) y cuenta también con un sistema de control interno.

**Entrada en vigor:** 1 de enero de 2017

**Normas afectadas:**

Son revocadas las siguientes normas: “Decreto-Lei” n.º 71/2006, de 24 de marzo; artículo 69.º de la Ley n.º 50/2006, de 29 de agosto; “Decreto-Lei” n.º 172/2009, de 3 de agosto, y “Decreto-Lei” n.º 171/2009, de 3 de agosto.

Son alteradas las siguientes normas: Lei n.º 50/2006, de 29 de agosto; “Decreto-Lei” n.º 108/2007, de 12 de abril; “Decreto-Lei” n.º 97/2008, de 11 de junio; “Decreto-Lei” n.º 93/2010, de 27 de julio; “Decreto-Lei” n.º 135/2012, de 29 de junio; “Decreto-Lei” n.º 38/2013, de 15 de marzo.

**Documento adjunto:** 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Fernando López Pérez  
Pilar Moraga Sariago  
Ángel Ruiz de Apodaca



## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2017*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 24 de noviembre de 2016, asunto C-461/14, por el que se resuelve recurso de incumplimiento contra el Reino de España en relación con las Directivas de evaluación ambiental y de hábitats](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-461/14

**Temas clave:** Hábitats, Zonas de especial protección de las aves y de especial conservación, Red Natura 2000, incumplimiento

### Resumen:

A raíz de una denuncia presentada en febrero de 2010 en relación con el proyecto de construcción de una nueva línea férrea de alta velocidad entre Sevilla y Almería, la Comisión envió, el 17 de junio de 2011, un escrito de requerimiento al Reino de España en el que sostenía que había incumplido las Directivas de EIA, sobre aves y sobre los hábitats. Dicha denuncia se acompañaba de un informe de afecciones potenciales de las obras del eje ferroviario transversal de Andalucía a su paso por la ZPE «Campiñas de Sevilla».

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva EIA, del artículo 4.4, de la Directiva sobre las aves y del artículo 6.2 Directiva sobre los hábitats, al no adoptar las medidas adecuadas para evitar, en la zona de protección especial Campiñas de Sevilla, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de la zona.

La Comisión reprocha al Reino de España haber incumplido las obligaciones derivadas del artículo 3 de la citada Directiva EIA ya que no identificó, describió ni evaluó de manera apropiada los efectos del proyecto de línea férrea de alta velocidad de que se trata en el medio ambiente y, más específicamente, en la avifauna. De este modo, considera que la evaluación de impacto ambiental controvertida no tuvo en cuenta que la línea férrea atravesaría una zona ecológicamente sensible cuya relevancia había sido reconocida por la comunidad científica al menos desde 1998 y que figuraba en el IBA 98. Según la Comisión, la declaración de impacto ambiental no mencionó hábitats de extraordinaria importancia para la vida de las aves, tales como los humedales, concretamente la laguna de Ojuelos. Además, afirma que las especies de aves presentes en la zona simplemente se enumeran y que hay una falta absoluta de evaluación de los efectos del proyecto sobre las especies afectadas. Por otra parte, sostiene que las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental efectuada tan solo apuntan hacia dos medidas de protección generales: la

interrupción de los trabajos durante los períodos de reproducción y cría y la necesidad de adaptar medidas para prevenir el riesgo de electrocución de las aves.

La Comisión subraya también que los efectos del proyecto sobre las aves continuarán también después de que los trabajos hayan concluido. Afirma que el funcionamiento de una línea de tren de alta velocidad tiene claramente efectos sobre la vida de las aves —como el ruido, el riesgo de colisión o la electrocución— que no han sido tratados durante el proceso de evaluación de impacto ambiental efectuado por las autoridades españolas. En su escrito de réplica, la Comisión sostiene que, puesto que el objetivo final del proyecto es la ejecución y puesta en marcha de una nueva línea de alta velocidad, la fase de explotación de dicha línea debería haber sido considerada en la evaluación de impacto inicial para evitar que el fraccionamiento del proyecto generase incoherencias en la protección medioambiental integral que se pretende.

**Destacamos los siguientes extractos:**

51. En primer lugar, por lo que respecta a la alegación de la Comisión basada esencialmente en que la evaluación de impacto ambiental realizada debería haber mencionado que el lugar afectado por el proyecto controvertido era una zona importante para las aves de Europa y que figuraba desde 1998 en el IBA 98, antes de ser clasificado como ZPE por las autoridades españolas en 2008, ha de señalarse que el Tribunal de Justicia ha declarado que dicho inventario, sin ser jurídicamente vinculante, podía ser utilizado por él como elemento de referencia para apreciar si el Estado miembro había clasificado como ZPE un número y una superficie suficiente de territorios (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de junio de 2007, Comisión/España, C-235/04, EU:C:2007:386, apartado 26).

52. Procede señalar que el IBA 98 contiene una relación actualizada de las zonas importantes para la conservación de las aves en España que, a falta de pruebas científicas contrarias, constituye un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro ha clasificado como ZPE territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer una protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva 79/409, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo.

53. Sin embargo, debe observarse que ninguna disposición de la Directiva 85/337 obliga a que la evaluación de impacto ambiental mencione que un lugar afectado por un proyecto sometido a dicha evaluación figura en un IBA. Por consiguiente, no puede acogerse esta alegación de la Comisión.

54. Por lo que atañe, en segundo lugar, a la alegación de la Comisión de que la evaluación de impacto ambiental en cuestión no identificó, describió ni evaluó de manera apropiada los efectos del proyecto controvertido en el medio ambiente y, más específicamente, en la avifauna, ha de señalarse que, a falta de explicaciones más precisas y detalladas, no cabe concluir, como el Abogado General indicó esencialmente en el punto 41 de sus conclusiones, que se haya probado de manera suficiente en Derecho que fue así.

55. En efecto, por lo que se refiere a la identificación de las especies de aves presentes en la zona afectada por el proyecto controvertido, procede señalar que, a pesar de la falta de referencia al IBA 98, la evaluación de impacto ambiental en cuestión hace constar la particularidad de esta zona en cuanto a la avifauna, contiene un inventario de las especies

de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva sobre las aves presentes en dicha zona, en particular la Otis tarda, e indica la categoría de protección aplicable a cada una de ellas. Asimismo, dicha evaluación identifica determinadas medidas destinadas a preservar esas especies, como la interrupción de los trabajos durante los períodos de reproducción y cría o la prohibición de eliminar la vegetación entre los meses de marzo a julio para evitar efectos nefastos sobre la reproducción. Pues bien, la Comisión no precisa las razones por las que considera que esas medidas son insuficientes respecto al proyecto al que se refiere específicamente la evaluación en cuestión.

56. Por lo que respecta, en tercer lugar, a la alegación de la Comisión de que la declaración de impacto ambiental no contenía ninguna referencia a la laguna de Ojuelos, que se sitúa en una zona clasificada posteriormente como ZPE, el examen de los documentos obrantes en autos pone de manifiesto que tanto esta laguna como su función e importancia fueron descritas en la evaluación de impacto ambiental.

57. Por lo que atañe, en cuarto lugar, a la alegación de la Comisión de que los efectos sobre las aves del proyecto controvertido continuarán también después de que los trabajos hayan sido terminados, dado que el funcionamiento de una línea de tren de alta velocidad tiene claramente efectos sobre la vida de las aves —como el ruido, el riesgo de colisión o la electrocución— que no han sido tratados en la evaluación de impacto ambiental efectuada por las autoridades españolas, procede señalar que dicha evaluación no identificó de manera precisa las medidas que deben adoptarse para evitar esos riesgos.

60. (...) la evaluación de impacto ambiental en cuestión ha demostrado que el trazado paralelo a la línea férrea existente era la solución más adecuada desde el punto de vista medioambiental, sin que la Comisión —a la que, según la jurisprudencia citada en el apartado 50 de la presente sentencia, corresponde aportar la prueba del incumplimiento alegado— haya fundamentado sus alegaciones de que las dos líneas férreas paralelas podían tener mayores efectos negativos en varios aspectos sobre el medio ambiente.

61. Por consiguiente, procede desestimar el motivo basado en la infracción del artículo 3 de la Directiva 85/337.

73. A este respecto, como se ha recordado en el apartado 52 de la presente sentencia, el Tribunal de Justicia ha considerado que el IBA 98, que contiene una relación actualizada de las zonas importantes para la conservación de las aves en España, constituye, a falta de pruebas científicas contrarias, un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro ha clasificado como ZPE territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva sobre las aves, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo.

74. Pues bien, consta que la zona geográfica denominada «Campiñas de Sevilla», que está situada en la provincia de Sevilla, alberga especies de aves esteparias que figuran en el anexo I de la Directiva sobre las aves, por lo que se incluyó en el IBA 98 antes de ser designada como ZPE mediante decisión de 29 de julio de 2008.

75. Por lo tanto, a esta zona, que debería haber sido clasificada como ZPE antes del 29 de julio de 2008, se le debía aplicar el régimen de protección previsto en el artículo 4, apartado

4, primera frase, de la Directiva sobre las aves, conforme a la jurisprudencia recordada en los apartados 70 y 71 de la presente sentencia.

84. Por consiguiente, procede considerar que, antes del 29 de julio de 2008, el Reino de España incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre las aves y que debe estimarse el recurso de la Comisión en este punto.

85. En cambio, no cabe acoger la alegación de la Comisión de que la explotación de la línea férrea de que se trata tendría efectos considerables en las aves presentes en la zona afectada como consecuencia, en especial, de perturbaciones causadas por el ruido y de los riesgos de electrocución y colisión.

86. En efecto, como el Abogado General señaló en el punto 69 de sus conclusiones, se trata de efectos vinculados a la posible autorización de las obras ulteriormente necesarias para el funcionamiento de la línea férrea después de una nueva evaluación de impacto ambiental, mientras que el proyecto controvertido tiene por objeto la mejora de la infraestructura existente, concretamente, la construcción de una plataforma elevada.

95. A este respecto, es preciso recordar que, al igual que el artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva sobre las aves, el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats impone a los Estados miembros la obligación de tomar las medidas apropiadas para evitar, en las ZPE clasificadas con arreglo al apartado 1 de dicho artículo, el deterioro de los hábitats y las alteraciones que repercutan de manera significativa en las especies que hayan motivado la designación de las ZPE (sentencia de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-388/05, EU:C:2007:533, apartado 26).

97. No obstante, para demostrar el incumplimiento del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, la Comisión no tiene que probar la existencia de una relación de causalidad entre la construcción de una línea férrea de alta velocidad y una perturbación significativa para las especies afectadas. En efecto, basta con que dicha institución demuestre la existencia de una probabilidad o un riesgo de que esa construcción ocasione perturbaciones significativas para esas especies (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de enero de 2016, Comisión/Bulgaria, C-141/14, apartado 58 y jurisprudencia citada).

98. A este respecto, de los autos se desprende, como el Abogado General señaló en el punto 86 de sus conclusiones, que las obras de construcción de la línea férrea en cuestión continuaron después de la clasificación de la zona afectada como ZPE el 29 de julio de 2008 y no se interrumpieron hasta 2009, y que la ejecución de esas obras, especialmente la construcción de la plataforma elevada, puede provocar perturbaciones significativas y un deterioro de los hábitats de especies de aves protegidas, habiendo admitido el Reino de España que el proyecto controvertido dará lugar probablemente a una disminución de los hábitats favorables para la población de la Otis tarda.

99. En vista de todo lo anterior, ha de considerarse que el tercer motivo es parcialmente fundado.

100. En cambio, por razones idénticas a las aducidas en el apartado 86 de la presente sentencia, no cabe estimar la alegación de la Comisión de que la explotación de la línea férrea de que se trata tendría efectos notables en las aves presentes en la zona afectada




como consecuencia, en especial, de perturbaciones causadas por el ruido y de los riesgos de electrocución y colisión.

101. De todas las consideraciones anteriores resulta que el Reino de España, en relación con el período anterior al 29 de julio de 2008, ha incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre las aves, y, en relación con el período posterior a esa fecha, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, al no adoptar las medidas adecuadas para evitar, dentro de la ZPE «Campiñas de Sevilla», el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de dicha zona.

#### **Comentario del autor:**

A pesar de que el TJUE desestima las alegaciones de la Comisión en relación con el incumplimiento de España de la Directiva EIA, el TJUE condena a España, en relación con el período anterior al 29 de julio de 2008, al haber incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva de Hábitats y de la Directiva de Aves, por no adoptar las medidas adecuadas para evitar, dentro de la zona de protección especial «Campiñas de Sevilla», el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de dicha zona.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2017*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 24 de noviembre de 2016, asunto C-645/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de evaluación ambiental de proyectos](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-645/15

**Temas clave:** Evaluación ambiental de proyectos, ámbito de aplicación, concepto de vías rápidas, concepto de construcción

**Resumen:**

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre el Bund Naturschutz in Bayern el Sr. Harald Wilde, por una parte, y Baviera, por otra parte, en relación con la aprobación del proyecto de acondicionamiento de determinados tramos de una carretera situada en el término municipal de la Stadt Nürnberg (ciudad de Núremberg, Alemania), sin haber llevado a cabo una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente del referido acondicionamiento.

El proyecto en cuestión prevé el acondicionamiento de dos tramos de la carretera, que se compone de dos carriles en cada sentido de circulación. En el primer tramo, de 1,8 kilómetros de longitud, se pretende añadir un tercer carril e instalar barreras acústicas en un tramo de aproximadamente 1,3 kilómetros. En el segundo tramo, de 2,6 kilómetros de longitud, se pretende construir un túnel de 1,8 kilómetros de longitud, convertir las actuales intersecciones a nivel en intersecciones a distinto nivel y el acondicionamiento de una nueva vía de incorporación desde el centro de la ciudad de Núremberg. Ambos tramos se localizan en zona urbana.

Los demandantes solicitaron ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Baviera la anulación de la resolución, basándose fundamentalmente en que no se llevó a cabo una evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente.

**Destacamos los siguientes extractos:**

18. Mediante su primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el punto 7, letra c), del anexo I, de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que esta disposición comprende un proyecto de acondicionamiento de carretera que, si bien afecta a un tramo cuya longitud es inferior a 10 kilómetros, como ocurre en el litigio principal, consiste en el ensanche o acondicionamiento de una carretera existente a cuatro carriles o más.

23. Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92 como el de la Directiva 85/337 es extenso y su objetivo muy amplio, una interpretación teleológica de esa primera

Directiva no puede diferir de la voluntad claramente expresada por el legislador de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de marzo de 2011, Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros, C-275/09, apartado 29).

24. Por consiguiente, un proyecto de acondicionamiento de carretera que, como sucede en el litigio principal, afecta a un tramo de longitud inferior a 10 kilómetros, aun cuando consista en el ensanche o acondicionamiento de una carretera existente a una carretera con cuatro o más carriles, no está comprendido, por su propia naturaleza, entre los supuestos previstos en el anexo I, punto 7, letra c), de la Directiva 2011/92.

28. Mediante las cuestiones prejudiciales tercera y sexta, que es oportuno examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, esencialmente, sobre el alcance del concepto de «vías rápidas», cuya construcción debe someterse a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a tenor del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92.

33. A la luz de las obligaciones impuestas por la Directiva 2011/92, carece de relevancia la circunstancia de que, según el anexo II, punto I 1, del Acuerdo, las disposiciones de dicho anexo «no serán de aplicación en zonas urbanas», las cuales «deberán evitarse si constituyen un obstáculo o un riesgo». Esta restricción del ámbito de aplicación del Acuerdo, por sí misma, no desvirtúa en modo alguno la aplicabilidad, con relación a la Directiva 2011/92, de las características técnicas propias de las vías rápidas, según se definen en el Acuerdo.

34. En tercer lugar, una vía rápida es, según esta definición, una vía reservada a la circulación automovilística, accesible sólo desde accesos o cruces reglamentados y en la que está especialmente prohibido detenerse o estacionar en la calzada. De esta definición no resulta que las vías situadas en las áreas urbanas estén excluidas a priori. Al contrario, cabe considerar que, a falta de exclusión expresa de las carreteras situadas en zona urbana, el término «vías rápidas» incluye las vías urbanas que reúnan las características previstas en el anexo II del Acuerdo europeo sobre las principales vías de tráfico internacional (sentencia de 25 de julio de 2008, Ecologistas en Acción-CODA, C-142/07, apartado 31).

35. En virtud de lo expuesto, procede responder a las cuestiones prejudiciales tercera y sexta que el anexo I, punto 7, apartado b), de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que «vías rápidas», a efectos de esta disposición, son aquellas vías cuyas características técnicas se corresponden con las contenidas en la definición del anexo II, sección II 3, del Acuerdo, aun cuando tales vías no formen parte de la red de principales vías de tráfico internacional que rige el Acuerdo o estén situadas en zona urbana.

36. En cuanto a las cuestiones prejudiciales cuarta y quinta, que es oportuno examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, esencialmente, sobre el alcance del concepto de «construcción» en el sentido del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92.


38. (...) el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si un proyecto que, como en el caso del litigio principal, consiste en una reforma de cierta amplitud de una carretera, pero que afecta a un tramo inferior a 10 kilómetros y no modifica sustancialmente su trazado, puede corresponder a una «construcción» en el sentido del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92.

42. (...) no cabe excluir que el acondicionamiento de una autopista o vía rápida, incluso de escasa longitud, sea por su naturaleza de tal magnitud que suponga repercusiones significativas sobre el medio ambiente. Por consiguiente, el concepto de «construcción», en el sentido del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92, no implica que el tramo de autopista o vía rápida afectado deba tener una longitud determinada. Corresponde al tribunal nacional, en las condiciones indicadas en el apartado 37 de la presente sentencia, determinar en cada caso concreto si, por el conjunto de sus características, y no exclusivamente por su longitud, el acondicionamiento de la vía en cuestión debe calificarse como «construcción» a efectos de dicha Directiva.

43. Por consiguiente, procede responder a las cuestiones prejudiciales cuarta y quinta que el concepto de «construcción», en el sentido del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92, debe interpretarse como referido a la realización de obras antes inexistentes o a la modificación, en el sentido físico, de obras ya existentes. Para determinar si una modificación de este tipo puede ser considerada equivalente, por su magnitud y sus modalidades, a tal construcción, corresponde al órgano jurisdiccional remitente tener en cuenta el conjunto de las características de la obra de que se trate, y no exclusivamente su longitud o el mantenimiento de su trazado inicial.

#### **Comentario del autor:**

El TJUE responde concreta el sentido de una serie de conceptos contenidos en la Directiva EIA, a efectos de determinar si un proyecto como este está dentro del ámbito de aplicación. En concreto, los conceptos de construcción o de vía rápida, así como afirma que la Directiva no puede interpretarse en el sentido de que resulta aplicable a un proyecto de acondicionamiento de carretera que, aunque afecte a un tramo de longitud inferior a 10 kilómetros, para el ensanche o acondicionamiento de una carretera ya existente a cuatro o más carriles.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2017*

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 7 de diciembre de 2016, asunto C-686/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas](#)**

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-686/15

**Temas clave:** Directiva marco de aguas, recuperación de costes, tarificación sobre el volumen consumido y cuantía fija

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva marco de aguas, en el contexto de un litigio entre Vodoopskrba i odvodnja d.o.o. proveedor de los servicios municipales de distribución de agua en el territorio de varias ciudades de Croacia y la Sra. Željka Klafurić en relación con la negativa de esta última a pagar la parte fija incluida en el precio de su consumo de agua.

La Sra. Klafurić niega deber la parte fija del precio por los servicios del agua, que se calcula con independencia del consumo de agua real.

El órgano jurisdiccional croata remitente estima que el consumidor debe pagar únicamente por su consumo de agua en función de lo que se registra en su contador y que corresponde a la parte variable de su factura y plantea al Tribunal de Justicia sendas cuestiones prejudiciales.

- 1) ¿Cómo se calcula la tasa por el agua suministrada a cada apartamento en un edificio residencial o a cada vivienda unifamiliar conforme al Derecho de la Unión?
- 2) ¿Cómo pagan los ciudadanos de la Unión las facturas por el consumo de agua, esto es, pagan únicamente por el agua realmente consumida de acuerdo con la lectura del contador o pagan además por otras partidas, a saber, tasas?»

**Destacamos los siguientes extractos:**

17. En el presente caso, habida cuenta de la motivación de su decisión, el órgano jurisdiccional remitente, mediante sus dos cuestiones, que procede examinar conjuntamente, pregunta en esencia si la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que el precio de los servicios del agua facturado al consumidor incluya no sólo una parte variable calculada en función del volumen de agua realmente consumida por el interesado, sino también una parte fija correspondiente a las cargas de conexión de los inmuebles a las redes de aprovisionamiento de agua y a los costes inherentes a su mantenimiento, a la lectura de los contadores, al

tratamiento de datos registrados, a la calibración y al mantenimiento de los contadores, así como al análisis y al mantenimiento de la salubridad del agua potable.

20. En este sentido, el artículo 9 de la Directiva 2000/60 establece que los Estados miembros deben tomar en consideración el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes para el medioambiente y los recursos, teniendo en cuenta el análisis económico efectuado de conformidad con el anexo III de dicha Directiva y con arreglo, en particular, al principio de que quien contamina paga. Los Estados miembros deben, concretamente, garantizar que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen los recursos hídricos de manera eficiente y, por tanto, contribuyan a la consecución de los objetivos medioambientales establecidos por la Directiva 2000/60.

21. Los medios que permitan alcanzar el objetivo perseguido de velar por que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen los recursos hídricos de manera eficiente se dejan, así, a la apreciación de los Estados miembros. En este marco, no puede negarse que la fijación del precio de los servicios del agua en función del volumen de agua realmente consumido constituye uno de los medios que pueden incitar a los usuarios a utilizar los recursos de manera eficiente.

23. En efecto, en la medida en que respeten la obligación de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, tal como se ha recordado en el apartado 20 de la presente sentencia, los Estados miembros pueden elegir entre diferentes formas de tarificar las mejor adaptadas a su propia situación en el marco de la facultad de apreciación que les deja la Directiva 2000/60, ya que esta última no les impone ningún modo preciso de tarificación.


24. A este respecto, ni del artículo 9 de la Directiva 2000/60 ni de ninguna otra de sus disposiciones resulta que el legislador de la Unión haya querido oponerse a que los Estados miembros adopten una política de precios del agua que se base en un precio del agua exigido a los usuarios que incluya una parte variable ligada al volumen del agua realmente consumido y una parte fija que no esté ligada a éste.

26. Sobre este particular, de las disposiciones pertinentes de la normativa nacional en cuestión en el litigio principal resulta que esta última tiene en cuenta el principio de recuperación íntegra de los costes ligados a la disponibilidad y a la protección del agua, así como a la construcción, a la gestión y al mantenimiento de sistemas de aprovisionamiento de agua. Dichas disposiciones prevén, en particular, que la parte fija del precio de los servicios relacionados con el uso del agua cubra específicamente los costes de mantenimiento de la red municipal de aprovisionamiento de agua, así como del análisis y del mantenimiento de la salubridad del agua potable.

27. Teniendo en cuenta lo anterior, procede responder a las cuestiones planteadas que la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que el precio de los servicios por el agua facturado al consumidor incluya no sólo una parte variable calculada en función del volumen de agua realmente consumido por el interesado, sino también una parte fija que no está ligada a ese volumen.

**Comentario del autor:**

El TJUE afirma a las claras que la Directiva marco de aguas no se opone a que los Estados miembros adopten una política de precios del agua que se base en un precio del agua exigido a los usuarios que incluya una parte variable ligada al volumen del agua realmente consumido y una parte fija que no esté ligada a éste volumen consumido. Así, confirma que los Estados miembros pueden elegir entre diferentes formas de tarificar las mejor adaptadas a su propia situación en el marco de la facultad de apreciación que les deja la Directiva, ya que esta última no les impone ningún modo preciso de tarificación.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2017*

### [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 182/2016, de 3 de noviembre de 2016 \(Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2016

**Temas Clave:** Almacenamiento geológico de dióxido de carbono; Emisiones a la atmósfera; Permisos de investigación; Subsuelo marino; Ordenación del territorio; Registros de lugares de almacenamiento

#### **Resumen:**

Esta sentencia viene a complementar la STC 165/2016 dedicada al examen del contenido de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, que regula el almacenamiento geológico de dióxido de carbono y que fue comentada en esta [publicación](#).

En este caso, es la Junta de Galicia la que interpone el recurso de inconstitucionalidad y la que cuestiona la titularidad de las facultades ejecutivas que se atribuyen al Estado en esta materia. Me detendré en los nuevos preceptos que han sido objeto de recurso.

En primer lugar, se cuestiona la constitucionalidad de que corresponda al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio otorgar los permisos de investigación previstos en la ley cuando afecten al subsuelo marino (art. 5-1 a). La Junta de Galicia entiende que la ubicación marítima no puede determinar per se el reconocimiento de la competencia en favor del Estado, máxime teniendo en cuenta que la ausencia de límites territoriales en su Estatuto, le permite extender sus competencias sobre las aguas exteriores. El Tribunal se apoya en su propia doctrina y afirma que las CCAA, salvo razones excepcionales, que no concurren en este caso, no pueden proyectar sus competencias sobre el mar territorial o subsuelo marino.

La disposición adicional primera y su remisión al art. 28.4, versa esencialmente sobre la toma en consideración de las concesiones de almacenamiento de CO<sub>2</sub> en los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. La Junta de Galicia alega que se condiciona indebidamente su competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda. El Pleno del Tribunal salva la constitucionalidad apoyándose en la posibilidad de la coexistencia de títulos competenciales sobre un mismo espacio físico cuando las competencias tienen distinto objeto jurídico. Entiende que las competencias exclusivas establecidas en el Estatuto de Autonomía en



materia de ordenación del territorio y urbanismo, no prevalecen incondicionalmente sobre las que el Estado haya asumido en materia de régimen minero y energético.

Se contemplan asimismo los registros de lugares de almacenamiento que deben tomarse en consideración por las Administraciones públicas en sus procedimientos de planificación, así como cuando autoricen actividades susceptibles de verse afectadas por el almacenamiento de CO<sub>2</sub>, de tal manera que las Administraciones autonómicas competentes puedan tener en cuenta su información en el ejercicio de sus competencias sobre ordenación del territorio, ordenación urbanística o planificación de infraestructuras. En opinión del Tribunal, no se pretende que, tal y como señala el recurrente, se esté convirtiendo al Estado en una autoridad urbanística sino del ejercicio por parte del Estado de una competencia distinta de la urbanística que requiere para su ejercicio una proyección sobre el suelo de una CA.

En síntesis, el Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)En el presente supuesto, y sin que se justifique la concurrencia de esas circunstancias específicas, no se produce la aludida vulneración competencial, ya que, por aplicación de los argumentos ya señalados en la STC 165/2016, es precisamente la competencia reconocida al Estado en el art. 149.1.25 CE, la que determina la extensión de dicha competencia, en los términos previstos en los preceptos impugnados, al subsuelo marino; al tiempo que la competencia autonómica para el desarrollo de las bases estatales en esta materia no se extiende al subsuelo marino, dado que el mismo no forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma, en los términos señalados en la citada jurisprudencia constitucional. (…)”

“(…)Las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y de urbanismo, deben cohererse con las que el Estado ostenta para hacer posible la efectividad de esta novedosa tecnología de almacenamiento geológico del dióxido de carbono –calificada en el preámbulo de la norma como de interés estratégico para la economía nacional–, sin que las primeras puedan prevalecer incondicionalmente sobre las que el Estado ha asumido, en ejercicio legítimo de sus competencias exclusivas sobre las bases del régimen minero (art. 149.1.25 CE).

El ejercicio por el Estado de las facultades que le atribuye la Ley 40/2010, en lo relativo a las concesiones de almacenamiento es, por tanto, susceptible de afectar al ámbito material urbanístico, lo cual no determina automáticamente la inconstitucionalidad de los preceptos correspondientes, siempre que no estemos ante normas urbanísticas o de ordenación del territorio en sentido propio o ante el ejercicio de competencias urbanísticas de carácter sustantivo. Y es desde esta perspectiva desde la que deben analizarse los preceptos recurridos (…)”

“(…) A la vista de lo expuesto, cabe concluir que en ningún caso se sustrae a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias que les corresponden en materia de urbanismo y ordenación del territorio, ni se contempla el ejercicio directo por el Estado de competencias sustantivas en estas materias, sin que las propias competencias


autonómicas se vean desvirtuadas, pues los preceptos examinados no suponen sino una apelación al necesario ejercicio cohonestado de las competencias estatales y autonómicas que incidan sobre este ámbito, sin introducir condicionantes ilegítimos de las atribuciones autonómicas en materia de urbanismo y ordenación del territorio, razón por la cual obedecen al recto ejercicio de la competencia estatal y, en consecuencia, la impugnación debe ser rechazada (...)

**Comentario de la Autora:**

Es obvio el interés estratégico que representa el almacenamiento geológico de carbono por su papel en el cambio de modelo energético y en las políticas de lucha contra el cambio climático. A ello se une la importancia del componente territorial en este sistema de captura y almacenamiento de CO<sub>2</sub>, sobre todo, si se construye una red de transporte de CO<sub>2</sub>.

Lo que se cuestiona en este caso es la capacidad decisoria del Estado sobre la ubicación de los almacenamientos de CO<sub>2</sub> a través del otorgamiento de concesiones por parte del Ministerio correspondiente. El Pleno del Tribunal analiza si se han rebasado las competencias ejecutivas y de gestión encomendadas a las CCAA en base al binomio bases estatales-desarrollo y ejecución autonómica o, lo que es lo mismo, si se han atribuido al Estado facultades ejecutivas que no le correspondían, como es el caso del otorgamiento de la concesión de almacenamiento. Cuando se pronuncia sobre el alcance de la competencia que tiene una proyección sobre el mar y sobre si el legislador estatal impone un contenido a todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, llega a la conclusión que las competencias de las CCAA se circunscriben en general a su ámbito territorial y, a su vez, se ampara en la concurrencia de competencias sobre un mismo espacio físico y en los mecanismos de cooperación previstos para recabar el parecer de las CCAA afectadas.

En definitiva, no aprecia el Tribunal que se hayan sobrepasado las competencias ejecutivas de la CA.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2017*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso\)](#)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 4763/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4763

**Temas Clave:** Responsabilidad patrimonial; Relación de causalidad; Estudio de impacto ambiental; Distancias mínimas; Confianza legítima; Central térmica

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Morata Energía, S.L. contra la sentencia de 10 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta. Esta Sentencia resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad mercantil contra la desestimación por silencio, por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de la solicitud indemnizatoria formulada en concepto de responsabilidad patrimonial, fundamentada en la anulación –por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de diciembre de 2009, confirmada posteriormente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012–, de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 27 de marzo de 2006, por la que se autorizó a la recurrente la construcción de una central térmica de ciclo combinado en el término municipal de Morata de Tajuña, así como por la también anulación por dicha sentencia de la resolución de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, de 7 de febrero de 2005, por la que se formuló declaración de impacto ambiental sobre la construcción mencionada.

El recurso de casación se fundamenta en dos motivos, ambos formulados al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por los que se denuncia la infracción de los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como de la Jurisprudencia, en el primero para sostener la concurrencia del requisito del nexo causal y en el segundo para afirmar la también concurrencia de la antijuridicidad del daño.

La cuestión central a dilucidar en esta Sentencia es si existe o no responsabilidad patrimonial de la Administración por anulación de la autorización para la construcción de central térmica y, en consecuencia, si debe o no indemnizarse a la citada entidad mercantil. El Tribunal Supremo entiende que no hay responsabilidad patrimonial, por ausencia de la relación de causalidad, que es uno de los requisitos exigibles. En consecuencia, considera que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la mencionada entidad mercantil,

contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en el recurso contencioso administrativo número 377/2013.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso administrativo. Tras expresar el Tribunal de instancia en el fundamento de derecho <<5>> que el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, ha sido interpretado por este Tribunal Supremo declarando que <<no basta con la mera anulación del acto para tener derecho a la indemnización, sino que han de concurrir todos los requisitos exigidos al efecto por la ley>>, en el <<6>> cuestiona que en el caso de autos concurren los requisitos de relación de causalidad y antijuridicidad del daño (…)

Por lo que hace a la relación de causalidad, esta Sala comparte la tesis del Abogado del Estado, en tanto que la autorización anulada hubiera devenido ineficaz en cualquier caso al no haber sido presentado el Proyecto de Ejecución en el plazo a que dicha autorización quedaba condicionada (…)

Sin embargo, es lo cierto que la Autorización es de fecha 27 de marzo de 2006, y tras una primera y segunda prórroga (de dieciocho meses adicionales en ambos casos) para presentar el Proyecto, lo cierto es que la hoy recurrente dejó transcurrir el plazo de la autorización concedida (la segunda de las prórrogas fue otorgada con fecha 24 de febrero de 2009), no siendo sino hasta el día 15 de diciembre de 2010 cuando solicitó la aprobación del Proyecto de Ejecución de la Central de Ciclo Combinado, esto es fuera del plazo al que se había sujetado, tras la concesión de la segunda de las prórrogas, la autorización y, por tanto, una vez que aquélla había perdido eficacia y, lo que es más, había sido anulada en virtud de la referida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 2009 que, según reconoce la propia recurrente, le había sido notificada el día 16 de marzo de 2010. Al respecto, hagamos notar que la anulación era vinculante para el recurrente, en tanto que era parte codemandada del recurso contencioso-administrativo interpuesto y el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional atribuye eficacia a la anulación de los actos a las partes del proceso. Por ello, y dado que la recurrente pretende basar la relación de causalidad entre los daños y la conducta administrativa en la confianza legítima que inspiró el dictado de la autorización, una vez que tuvo conocimiento de la anulación, esa relación de causalidad no puede considerarse existente, pues a partir de la anulación la autorización quedó ineficaz, no pudiendo seguir produciendo confianza alguna en la recurrente, que le sirviera de estímulo para realizar más gastos en el Proyecto (…)

Debe igualmente destacarse que la obligación de acreditar, en el seno del trámite ambiental, las principales alternativas estudiadas a la ubicación propuesta corresponden exclusiva al promotor del Proyecto, tal y como resultaba del artículo 1.4 y 1.5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Y así lo entendió también el Tribunal Supremo en la STS de 19 de abril de 2012, que como vimos confirmó la del TSJ de Madrid que había anulado la autorización del caso, cuando considera, contrariamente a la tesis de la hoy recurrente, que la Sala de instancia no vulneró el artículo 2.1 b) del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, al sostener que el Estudio de impacto ambiental del Proyecto de Central Eléctrica de Morata de Tajuña y la



Declaración de Impacto Ambiental debían contemplar alternativas respecto de la ubicación, en este supuesto (...).

En conclusión, todo lo anterior abunda en lo que consideramos ruptura del nexo causal invocado respecto de una parte minoritaria de los gastos reclamados por la recurrente, estando, en todo caso, ausente la relación de causalidad para los gastos anteriores al otorgamiento de la autorización que también pretende el recurrente que sean indemnizados, siendo así que, como decimos, se encuentran causalmente desvinculados de la conducta antijurídica de la Administración demanda y, por tanto, tales gastos no pueden ser resarcidos a la recurrente, al igual que ocurre, por último, con los gastos asumidos, bajo su responsabilidad, durante la pendencia del recurso contencioso-administrativo con pleno conocimiento por parte de la hoy actora de la impugnación de la autorización que, finalmente, resultó anulada (FJ 1º).

En cuanto al requisito de la relación de causalidad, tal como resulta de la lectura de la transcripción que hacíamos del fundamento de derecho <<7>> de la sentencia recurrida, es oportuno significar que la conclusión alcanzada por la Sala respecto a su no concurrencia, se justifica, en primer lugar, en la caducidad del plazo concedido en la autorización para presentar el proyecto de ejecución de la central; en segundo lugar, en que la autorización ya había sido anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de diciembre de 2009, cuando se presenta el proyecto, y, en tercer lugar, en la obligación de la recurrente de presentar con su solicitud las alternativas del emplazamiento.

Es oportuno significarlo en cuanto el motivo se centra en la discrepancia que la recurrente invoca respecto a esas tres justificaciones de la Sala.

Respecto a la caducidad del plazo concedido en la autorización para la presentación del proyecto, lo que se argumenta en el motivo es que la caducidad no opera automáticamente en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sino que es exigible una resolución expresa, que al no haberse producido permite considerar que el trámite para presentar el proyecto de ejecución no llegó a caducar nunca.

El argumento expuesto debe aceptarse (...)

No conteniéndose en la normativa sectorial disposición alguna que excluya la necesidad de que la caducidad se declare mediante resolución expresa, como sí lo exige el inciso segundo del artículo 92.1, norma general reguladora del instituto de la caducidad, la conclusión no puede ser otra que la de afirmar que la primera razón expresada por la Sala de instancia para no apreciar el requisito del nexo causal, la relativa a la caducidad del expediente, no es ajustada a derecho.

Respecto al segundo argumento utilizado por la Sala de instancia para no apreciar el indicado requisito del nexo causal, el relativo a que la autorización fue anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2009, antes de la presentación del proyecto, la discrepancia por la recurrente se apoya en que no habiendo ganado firmeza dicha sentencia hasta que se dicta por este Tribunal la de 19 de abril de 2012, desestimatoria del recurso de casación 2793/2010 deducido por la aquí recurrente

contra la primera, la autorización no había perdido eficacia cuando en diciembre de 2010 presenta el proyecto.

Pues bien, aun compartiendo el argumentario del motivo en aquellos extremos en que se puntualiza que no se instó la ejecución provisional de la sentencia de instancia y que el acto administrativo no pierde eficacia por su anulación en la instancia, aun así no observamos razones para disentir de la fundamentación de la sentencia recurrida cuando no aprecia la vulneración del principio de confianza legítima invocado por la recurrente.

Es importante para la solución de la litis, y a ello se refiere la sentencia aquí recurrida, recogiendo lo que se expresa en la sentencia de 19 de abril de 2012, que esta Sala del Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de marzo de 2010, dictada en el recurso contencioso administrativo número 513/2007, nueve meses antes de la presentación del proyecto (diciembre de 2010), declara la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2007, por el que se declaró la utilidad pública de la central térmica, al considerar que la autorización administrativa adoptada por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 27 de marzo de 2006 carecía de justificación, sustentada en el interés público, respecto a la necesidad de la instalación, y que tampoco existía una ponderación de intereses en conflicto en el acuerdo gubernamental, lo que era especialmente relevante teniendo en cuenta la oposición a la construcción de la central por parte de los Ayuntamientos de Morata de Tajuña y Perales de Tajuña.

Aparte de que no deja de ser sorprendentemente significativo que en la argumentación del motivo no se profundice sobre la relevancia que para la decisión de la *litis* tiene la sentencia referenciada de 22 de marzo de 2010, conocida por la recurrente como se dice en la sentencia aquí recurrida (...)

La fundamentación de la sentencia de instancia de 19 de diciembre de 2009 es expresiva de que la invocación, tras su dictado, del principio de confianza legítima, constituye una entelequia (...)

la distancia que impone el Reglamento [se refiere al Decreto 2414/61, de 30 de noviembre EDL 1961/63 por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas], es una garantía adicional y externa a las propias e internas de las centrales térmicas, ya que, de otro modo, se podría llegar a eliminar totalmente el requisito de la distancia a núcleos urbanos en función a eventuales medidas de protección intrínsecas, lo que en definitiva conllevaría un efecto derogatorio de aquella distancia mínima que constituye una garantía específica (junto a las de protección establecida por la normativa no se ha acreditado en el proceso que los requerimientos energéticos de la población no pudieran atenderse a través de cualquier otra ubicación en la zona o en el propio suelo industrial del municipio, que respetara la citada distancia mínima respecto del núcleo urbano, lo que a su vez guarda relación con otro de los motivos alegados, cual es la carencia en la DIA de un estudio de alternativas al emplazamiento propuesto, previsto en el art. 2.1.b) del RDL 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental, que exige aportar "una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales". Entiende la Abogacía del Estado que los preceptos que menciona de la citada norma no exigen la presentación de alternativas de localización, sino la presentación de un proyecto en el que se contemplen alternativas conducentes a que se logre alcanzar una

solución ambiental viable, que pueden ir referidas a un mismo lugar, pero el estudio de alternativas no queda limitado por la norma en cuestión en forma alguna, teniendo como única finalidad la evaluación de los efectos ambientales y no cabe dudar que la localización de una instalación resulta un factor ambiental determinante en relación a las consecuencias para los núcleos de población.

La STS de 27 de junio de 2007 , que si bien está referida a un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Gestión de Residuos Urbanos, puede ser traída a colación a los presentes efectos, argumentó: "Es propio de la naturaleza de Estudios de Impacto Ambiental que especifiquen las distintas alternativas de la solución adoptada. Así lo exige el artículo 5.1 y epígrafe 2 del Anexo III de la Directiva 1985/337, el artículo 2-1-b) del R.D.L. 1302/86 EDL 1986/10996 y los artículos 7, 8 , 9 y 10 de su Reglamento aprobado por R.D. 1131/88, de 30 de septiembre EDL 1988/12983 . Entre las distintas alternativas se encuentran también las referentes al emplazamiento, siendo muy revelador a este respecto el artículo 5.2 de la Directiva 1985/337, que incluye entre las informaciones que el maestro de obras debe proporcionar la "descripción del proyecto que incluya informaciones relativas a su emplazamiento" (...)

Pues bien en base a todo lo argumentado ut supra es evidente que no se ha acreditado en el proceso que, en relación a las resoluciones que se recurren, la vulneración de distancias mínimas que exige también el planeamiento municipal esté justificado por presupuestos de urgencia o excepcional interés público y que tales intereses no pudieran ser satisfechos en con otra ubicación que respete la distancia de seguridad para la población, ni la fórmula "sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias" resuelve la contradicción con la norma urbanística, pues el derecho ha de ofrecer una solución integrada a los mismos hechos sin que esté justificado que un mismo hecho resulte aceptable para una normativa y prohibido por otra, debiendo recordarse que el art. 4.b) de la LRJAPPAC establece entre los principios aplicables a las relaciones entre Administraciones Públicas el de "ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses público implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones", resultando obvio que la alegación de que las licencias posteriores municipales resolverán en relación al planeamiento y la actividad afectada no resuelve en absoluto la cuestión, antes al contrario, colocaría al proyecto en una situación de contradicción habilitadora ya que la licencia municipal habría de ajustarse a las limitaciones del planeamiento, debiéndose añadir que la también mencionada norma 3.2.13, referente a las condiciones de la edificación vinculada a actividades declaradas de utilidad pública, en su punto 6 establece que "se cumplirán las condiciones generales que para el desarrollo de la actividad prevista se establezcan en estas Normas y cuantas otras de rango municipal o supramunicipal les fuese de aplicación", por lo que no cabe deducir de ello la no aplicación del régimen aludido de distancias en caso de actividades nocivas o insalubres>>.


Sostener después de esa sentencia que se ha vulnerado el principio de confianza legítima ciertamente supone incurrir en una invención o irrealidad" (FJ 2º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia, referente a un proyecto de instalación de un central térmica de ciclo combinado en el municipio de Morata de Tajuña, tiene interés y supone un nuevo

pronunciamiento del Tribunal Supremo en torno a esta instalación, que se suma a los ya recogidos en las [Sentencias de este mismo Tribunal de 22 de marzo de 2010](#) y de 19 de abril de 2012. La primera de ellas declara la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2007, por el que se declaró la utilidad pública de la central térmica, al considerar que la autorización administrativa adoptada por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a una entidad mercantil de 27 de marzo de 2006 carecía de justificación, sustentada en el interés público, respecto a la necesidad de la instalación, y que tampoco existía una ponderación de intereses en conflicto en el acuerdo gubernamental. La segunda confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 2009, que anuló la autorización otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas para la construcción de la central térmica de ciclo combinado a que venimos haciendo referencia en el término municipal de Morata de Tajuña.

Ahora, en esta Sentencia, a raíz de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en su momento por la entidad mercantil promotora de la mencionada central térmica, el Tribunal Supremo entiende que, a pesar de haberse anulado el acto de otorgamiento de la autorización, no hay responsabilidad patrimonial de la Administración, por ausencia de la relación de causalidad, que es uno de los requisitos exigibles.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2017*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Rafael Toledano Cantero)**

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 5157/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5157

**Temas Clave:** Gestión de servicios públicos; Ciclo integral del agua; Concesión; Participación ciudadana; Consulta popular

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada), contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015, que desestima la autorización para celebrar la consulta popular relativa a si se debe mantener la concesión otorgada para la gestión de los servicios del ciclo integral del agua en ese municipio, siendo parte recurrida la Administración General del Estado. El objeto de esta consulta era la siguiente pregunta: “¿Desea Vd. que el Ayuntamiento de Cogollos Vega mantenga la concesión otorgada a la empresa Aguasvira SA, para la gestión de los servicios de ciclo integral del agua en este municipio, acordada por convenio suscrito por el anterior Alcalde, D. Gonzalo hasta el año 2027 sin acuerdo plenario?”.

El Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que la consulta no cumple los requisitos legales establecidos, al no tener por objeto un asunto propio de la competencia municipal.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Conviene destacar, para la mejor comprensión del marco jurídico que regula las consultas populares de ámbito municipal o local, que esta modalidad de participación ciudadana en los asuntos públicos tiene un régimen jurídico propio, diferenciado de las modalidades de referéndum a que alude el art. 92 de la Constitución. Así lo expusimos en las sentencias de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2008 (RCA 474/2006), y de 15 de noviembre de 2012 (RCA 546/2010), y ya antes en la sentencia de 17 de febrero de 2000 (RCA 404/1998) (...)

La distinción entre el referéndum, como mecanismo de participación directa de los ciudadanos en aquellos asuntos de manifiesta naturaleza política, respecto a las consultas populares municipales, que por su alcance constituyen cauces del ejercicio del derecho de participación política, se infiere de la fundamentación jurídica de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de septiembre de 2008 (RTC 2008, 103) (...)” (FJ 2º).

“(…) El régimen jurídico de las consultas populares municipales, que resulta aplicable a la solución de este litigio, está integrado por el citado artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que hemos transcrito, incluido en la sede normativa «información y participación ciudadanas». En este caso ha de ser tenida en cuenta, al tratarse de un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Cogollos Vega, provincia de Granada), la Ley del Parlamento de Andalucía 2/2001, de 3 de mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía, aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema regulador de las consultas populares locales en el ámbito de Andalucía (…)

Sobre la naturaleza del acuerdo del Consejo de Ministros de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular, esta Sala ha declarado, en sentencia de 15 de noviembre de 2012 (RCA 546/2010) que «[...] [l]a decisión del Consejo de Ministros de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular municipal se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un acto de control de que la solicitud se ajuste a los requisitos legalmente previstos de naturaleza procedimental y material. En aras de preservar el adecuado equilibrio entre el principio representativo y el principio de participación directa se exige que la consulta sea a iniciativa del Alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación municipal. El objeto de la consulta popular debe referirse a asuntos relativos a la acción del gobierno local, de carácter local, que versen sobre materias de competencia propia municipal, que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, excluyéndose, en todo caso, los asuntos relativos a la Hacienda Local».

Al respecto, en la sentencia de esta Sala de 17 de febrero de 2000 (RCA 404/1998), así como en la de 15 de noviembre de 2012 (cit.) manifestamos: «[...] [h]ay que destacar, ante todo, que dichos requisitos son concurrentes y, dados los términos en que se formulan, revelan un designio del legislador ciertamente restrictivo respecto de esta fórmula de participación popular en el procedimiento de adopción de decisiones municipales, inspirado en el sistema de representatividad electiva. La consulta popular a los vecinos no se permite para cualquier asunto, ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de "carácter local", por un lado, y que respecto de ellos el Municipio tenga "competencias propias", por otro. La demanda insiste en que se trata de una cuestión que "afecta a los intereses de los vecinos de Algeciras", y a ello nada habría que oponer, en principio: pero lo decisivo, a los efectos del litigio, no es sólo que exista aquel interés sino que el "asunto" (por emplear la expresión utilizada en el artículo 71 de la Ley de Régimen Local) que lo genera sea, ante todo, de "carácter local"».

El presupuesto de que la consulta popular se refiera a «asuntos de la competencia propia municipal» alude a aquellas competencias específicas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que el municipio ejerce, en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con plena capacidad de decisión, es decir, bajo su responsabilidad, de forma libre y autónoma, no condicionadas a controles de oportunidad.

En este sentido, cabe recordar la doctrina jurisprudencial formulada en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 23 de

septiembre de 2008 (RCA 474/2006), en que sostuvimos que la lectura armonizadora de los artículos 1 , 18.1 f ) y 71 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de los artículos 3 y 4 de la Carta Europea de Autonomía Local (RCL 1989, 412), ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988, permite determinar que el concepto de competencias propias municipales, en cuyo ejercicio, los municipios, para preservar la garantía constitucional del principio de autonomía local, tienen la capacidad efectiva de ordenación y gestión y de promover las iniciativas que se consideren pertinentes dentro del marco legal, se corresponde con las atribuciones o el núcleo de competencias básicas encomendadas por la Ley a dichas Entidades locales, lo que no impide que, por la naturaleza de la materia o por su extensión, su titularidad o ejercicio sea concurrente con las competencias de planificación atribuidas a autoridades regionales o autonómicas, puesto que no necesariamente las competencias locales deben ser plenas o completas, de modo que quedan excluidos del objeto de las consultas populares municipales aquellos asuntos que, aun teniendo un carácter local y tratar de una materia que sea de especial relevancia para los intereses de los vecinos, afecten a competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas o a aquellas competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas atribuidas por delegación a los Entes locales». En el mismo sentido, la sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 2012 (cit.)” (FJ 3º).

“(…) resulta acreditado que el Ayuntamiento de Cogollos Vega se integró en el Consorcio citado [*se refiere al Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira*] que, con arreglo a su naturaleza supramunicipal sustituye a los Ayuntamientos y entidades municipales consorciados en la gestión de dicho servicio de gestión del ciclo integral del agua, servicio que gestiona a través de una empresa pública mixta, Aguasvira S.A. participada con capital público mayoritariamente, que es así la gestora indirecta del servicio.

Resulta pertinente dejar constancia de que, con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente relativo a la consulta popular que es objeto del litigio, y también con respecto a la posición de Aguasvira, S.A. como ente instrumental del Consorcio que gestiona el servicio de gestión integral del agua de los 22 ayuntamientos que lo integran, el Ayuntamiento de Cogollos Vera, el 22 de febrero de 2014, acordó iniciar un procedimiento de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno de derecho, del convenio del que trae causa la gestión del servicio del ciclo integral del agua a que se refiere la pregunta, asunto que está pendiente de dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Andaluza, *ex* artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía , en relación con el artículo 102. 1 de la Ley 30/1992” (...)

De todo lo anterior resulta acreditado, tal y como acertadamente alega la contestación a la demanda, que se simultanea la tramitación del expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho, de los convenios de integración del Ayuntamiento de Cogollos Vega en el Consorcio, de adhesión a los servicios que presta el Consorcio en relación con el ciclo integral del Agua y de adhesión a los mismos servicios que presta ésta a través de su ente instrumental la Sociedad de Economía Mixta Aguasvira, S.A., con el de tramitación de una consulta popular, de forma que aquél va a depender de «[...] lo que exprese el pueblo soberano en la Consulta Popular planteada», según expresa literalmente el acuerdo antes transcrito.

Así pues, atendidos todos los antecedentes en que se enmarca la pregunta objeto de la consulta, ésta versaría, no sobre una materia propia de la competencia de la Corporación

Local, con arreglo al artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en concreto la relativa a la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, sino a un ámbito más amplio, cual es la integración o no en entidades supramunicipales, pues la gestión del servicio público por el que se pregunta, lo es en términos que introducen una cuestión sobre la legalidad de la forma en que fue acordado. La propia parte demandante reconoce que la consulta popular está vinculada a todo ese proceso de decisión, y su resultado, tal y como hace constar en los documentos citados que obran en el expediente, va a determinar el sentido del ejercicio de las competencias contractuales por los órganos competentes del Ayuntamiento, al tiempo que la eventual extinción del convenio de adhesión a la gestión del servicio de gestión del ciclo integral del Agua por la entidad Aguasvira S.A. que, como se ha señalado, es el ente instrumental creado a estos efectos por el Consorcio en que participa el Ayuntamiento demandante” (FJ 4º).

“De cuanto se ha expuesto, resulta ajustada a Derecho la conclusión del acuerdo del Consejo de Ministros cuando afirma que no concurre el requisito de que la consulta verse sobre un asunto propio de la competencia municipal, como exige el art. 71 de la LRBRL, pues tan solo guarda una relación indirecta con un servicio público contenido en el listado que establece art. 25.2.c) de la Ley de Bases de Régimen Local, en tanto relativo a "abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales". Tal como está formulada, la pregunta no se ciñe al ámbito propio de una competencia sobre esa materia ni pretende la participación ciudadana sobre cómo se gestiona el servicio de gestión integral del ciclo del agua, sino que en realidad, suscita una cuestión que afecta a unos concretos convenios en su momento suscritos por el Ayuntamiento demandante con el Consorcio, en particular en lo relativo a la adhesión del municipio de Cogollos Vega para la prestación de los servicios del ciclo integral del agua a través del ente instrumental del Consorcio, la sociedad de economía mixta Aguasvira, S.A.. En definitiva, las decisiones sobre la continuidad, o no, de esa forma de prestación del servicio y sobre la legalidad de la forma de acordar aquella, en tanto que en el propio enunciado de la pregunta se introduce una toma de posición sobre la misma, son cuestiones ajenas al ámbito de competencias propias municipales, y, por lo tanto, no son asuntos sobre los que se pueda consultar a los vecinos de un municipio a través de este instrumento participativo que es la consulta popular.

En consecuencia el recurso ha de ser desestimado, pues aun cuando pudiera entenderse concurrente el otro requisito señalado en el art. 71 de la LRBRL, el carácter local del asunto, es lo cierto que falta el primer presupuesto, al no versar la pregunta sobre un asunto propio de la competencia municipal de los recogidos en el art. 25 de la LRBRL” (FJ 5º).


#### **Comentario de la autora:**

En esta Sentencia se plantea si un Ayuntamiento puede celebrar una consulta popular para preguntar a los vecinos sobre el mantenimiento o la supresión de la concesión otorgada a una empresa para la gestión de los servicios del ciclo integral del agua en este municipio, acordada por convenio suscrito por el anterior alcalde hasta el año 2027, sin acuerdo plenario. Sin duda, este tema resulta de interés en la actualidad, si tenemos en cuenta que en los últimos tiempos se está produciendo una creciente oleada de remunicipalizaciones del servicio de abastecimiento de aguas.



El artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, prevé que “De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local”.

El Tribunal Supremo, tras analizar la naturaleza jurídica de las consultas populares de ámbito municipal o local, el marco jurídico de estas consultas –y, por tanto, los requisitos legales que deben darse para celebrar una consulta popular a nivel municipal– y el marco en que se desenvuelve el servicio de gestión de los servicios del ciclo integral del agua a que se refiere la consulta en el Ayuntamiento de Cogollos de Vega, niega que este Ayuntamiento pueda realizar una consulta popular sobre la gestión del agua, por entender que la pregunta que pretendía formularse no tiene por objeto un asunto propio de la competencia municipal. Para el Tribunal, aun cuando pudiera entenderse que concurre requisito señalado en el art. 71 de la LRBRL –el carácter local del asunto–, falta el primer presupuesto, al no versar la pregunta sobre un asunto propio de la competencia municipal de los recogidos en el art. 25 de la LRBRL. En su opinión, sólo guarda una relación indirecta con el servicio público de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, ya que, tal como está formulada, no se ciñe al ámbito propio de la competencia sobre esa materia, sino que suscita cuestiones que afectan a convenios suscritos por el Ayuntamiento con el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, en particular en lo relativo a la adhesión del municipio para la prestación de los servicios del ciclo integral del agua a través de un ente instrumental del Consorcio –en concreto, una sociedad de economía mixta–.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2017*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)**

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 5323/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5323

**Temas Clave:** Espacios Naturales Protegidos; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Caducidad; Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por una Asociación de Propietarios contra la Sentencia nº 746/2015, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia el 18 de septiembre de 2015, siendo partes recurridas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Excmo. Ayuntamiento de Murcia. Esta Sentencia había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada Asociación de Propietarios contra la desestimación presunta por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la solicitud de declaración de caducidad de la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Carrasco y El Valle.

La recurrente fundamentaba el recurso en los siguientes motivos: al amparo de lo preceptuado en el nº 1, letra c), del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la infracción de los artículos 218.1 y 2 de la LEC y 120.3, 9.3 y 24.1 de la CE, por falta de motivación suficiente de la sentencia, y la infracción de la jurisprudencia que se cita; y, al amparo de lo establecido en el nº 1, letra d), del artículo 88 de la citada Ley, en la infracción de del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y la infracción de determinada jurisprudencia. En opinión de la recurrente, el procedimiento para la aprobación del PORN de Sierra Carrasco y El Valle, debía declararse caducado, toda vez que en su tramitación habían transcurrido más de 4 años. En su opinión, ante la inexistencia de plazo alguno previsto a tal efecto por la normativa autonómica, debía procederse a la aplicación de las previsiones establecidas por la normativa estatal básica sobre procedimiento administrativo común (art. 42.2 de la Ley 30/1992).

Mediante Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2016, se acordó declarar la inadmisión del motivo primero del recurso de casación interpuesto, y declarar la admisión a trámite del segundo motivo.

La cuestión fundamental que debe resolver el Tribunal Supremo en esta Sentencia es si, tal y como defiende la recurrente, ante la inexistencia de un plazo fijado por la legislación autonómica para la tramitación y aprobación definitiva de un PORN –tampoco establecido por la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad–,

se produce la caducidad del procedimiento de tramitación si, una vez aprobado inicialmente, transcurren más de 4 años sin haberse producido su aprobación definitiva. Se trata, en definitiva, de determinar si las previsiones sobre caducidad recogidas en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992 para los procedimientos encaminados a la adopción de actos administrativos se aplican con carácter supletorio a los procedimientos que culminan en la aprobación de disposiciones de carácter general.

El Tribunal Supremo se separa de la argumentación sostenida por la entidad recurrente, desestima el segundo motivo de casación, y niega que pueda producirse, en estos casos, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992. Por ello, declara no haber lugar al recurso de casación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Invoca la asociación recurrente a tal fin, correctamente, al amparo de la letra d) del artículo 88.1 de nuestra Ley Jurisdiccional, la infracción de lo dispuesto por los artículos 42.2 y 44 LRJAP -PAC, en la medida en que, habida cuenta de la inexistencia de un plazo específico previsto por la normativa autonómica de aplicación, le son de aplicación al supuesto examinado por la sentencia impugnada las previsiones establecidas en los preceptos antes indicados, atinentes a la caducidad de los procedimientos administrativos, dado que, por medio del procedimiento en curso encaminado a la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Sierra de Carrasco y y El Valle, se consuma una sensible ampliación de los límites del espacio natural concernido, que repercute negativamente sobre los titulares de las tierras afectadas. Dado que la aprobación inicial del citado Plan se produjo el 18 de mayo de 2005 ha transcurrido sobradamente el plazo legalmente previsto por la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común que se invoca como infringida.

Denuncia la asociación recurrente asimismo al término del desarrollo del motivo casacional que nos ocupa una vulneración del artículo 118.1 LRJAP -PAC, a cuyo socaire trae a colación nuestra conocida jurisprudencia sobre la distinción entre el error de hecho y de derecho (se citan las Sentencias de 26 de octubre de 2005 RC 7405/1999 y de 4 de febrero de 2008 RC 2160/2003; aunque son muchas otras las que siguen la misma línea); pero resulta de todo punto impertinente la apelación al precepto indicado, que resulta de aplicación estricta en el ámbito del recurso administrativo extraordinario de revisión y sin que por tanto resulten trasladables al supuesto que nos ocupa las consideraciones que puedan deducirse como consecuencia de la exégesis del indicado artículo 118.1. Tampoco se razona lo más mínimo, por otra parte, sobre las intenciones por las que se invoca este precepto legal. En todo caso, los errores que son tomados en consideración por el artículo 118.1 son atribuibles en su caso a los actos administrativos, pero no a las sentencias; por lo que no resulta de aplicación a la actividad jurisdiccional, que es para lo que parece pretenderse que es para lo que trata de hacerse valer.

Centrada consiguientemente la controversia en torno a la cuestión relativa a la caducidad, cabe anticipar ya que tampoco cumple acoger el motivo que nos ocupa desde esta perspectiva, porque, como bien argumentan las partes que se oponen a la estimación del recurso, los planes de ordenación de recursos naturales son disposiciones de carácter general que gozan de la consideración de normas reglamentarias.

Sentada la distinción entre actos administrativos y disposiciones de carácter general no les son de aplicación miméticamente, en efecto, a ambas categorías jurídicas el mismo régimen jurídico, sino que al contrario éste difiere en no pocos aspectos relevantes (régimen de validez y de eficacia, régimen de impugnación, etc.) y, entre otros, también son distintos los procedimientos conducentes a la producción de actos y reglamentos. No quiere esto decir que no resulte de aplicación a éstos últimos el régimen de la caducidad, no obstante las disfunciones que ello trae consigo. Ahora bien, para que sea así, se precisa que la caducidad esté expresamente contemplada en los procedimientos encaminados a la aprobación del instrumento normativo de que se trate en cada caso. Lo que resulta de todo punto inaceptable es pretender la aplicación subsidiaria de la regla del artículo 42.2 y de las consecuencias del artículo 44 LRJAP -PAC. Ambas previsiones van referidas a los procedimientos administrativos tramitados para la adopción de actos administrativos y no de reglamentos o disposiciones de carácter general.

Así lo ha entendido acertadamente la Sala de instancia. Con base, por lo demás, en nuestra doctrina que asimismo recoge en sus fundamentos (Sentencia de 29 de junio de 2012 RC 1568/2009, en la que se citan, por otra parte, muchas otras).

Hemos de venir ahora, pues, a ratificar expresamente la vigencia de esta doctrina que, en fin, acabamos también de recordar y de aplicar recientemente (Sentencia de 20 de julio de 2016 nº 1891/2016 RC 2006/2015, FJ 5º; con cita en ella también de nuestras anteriores Sentencias de 17 de diciembre de 2010 RC 1473/2006 y 13 de diciembre de 2011 RC 3214/2008, en el mismo sentido)” (FJ 3º).

#### **Comentario de la autora:**


En esta Sentencia se plantea si la caducidad resulta aplicable al procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. En el caso concreto objeto de esta Sentencia, se planteaba si, tras haber transcurrido más de cuatro años desde la aprobación inicial de un PORN, el procedimiento de tramitación caducaba. El Tribunal Supremo niega que las previsiones sobre caducidad recogidas en la legislación de procedimiento administrativo común para los procedimientos encaminados a la adopción de actos administrativos sean de aplicación supletoria a los procedimientos de aprobación de disposiciones de carácter general. En la medida en que los PORN son disposiciones de carácter general que gozan de la consideración de normas reglamentarias, no pueden aplicarse de forma supletoria las previsiones recogidas en la legislación general de procedimiento administrativo en relación con la caducidad de los procedimientos administrativos tramitados para la adopción de actos administrativos.

Este mismo criterio ya lo había sostenido el Tribunal Supremo en algunas sentencias anteriores en relación con los planes territoriales y urbanísticos, al determinar la imposibilidad de aplicar el instituto de la caducidad a estos planes, en virtud de su naturaleza de disposiciones de carácter general. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 29 de junio de 2012 (STS 4837/2012 - ECLI:ES:TS:2012:4837), en relación con el Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz, señalaba que “la caducidad del procedimiento administrativo (artículos 43.4 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en su versión original, o artículo 44.2 tras su reforma por Ley 4/1999, de 13 de enero) viene referida a los procedimientos de producción de actos o resoluciones administrativas, no a los de aprobación de disposiciones de carácter general, según señalamos en sentencias





de esta Sala de 13 de octubre de 2011 (casación 3214/2008 ) y 17 de noviembre de 2010 (casación 1473 / 2006)” (FJ 9º).

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2017*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ AND 8180/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:8180

**Temas Clave:** Autorizaciones y licencias; Espacios naturales protegidos; Minería; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Decreto 238/2011, de 12 de julio, de la Junta de Andalucía, a través del cual se establece:

-La ordenación y gestión de Sierra Nevada (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Nevada);

-El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Sierra Nevada;

-Y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Sierra Nevada.

Interesa destacar a nuestros efectos, la petición de nulidad de la recurrente de la disposición que prohíbe genéricamente la explotación de actividades extractivas y mineras en el ámbito del Parque Natural de Sierra Nevada, así como la prohibición de la renovación de las explotaciones mineras existentes.

A tal fin, justifican dicha petición de nulidad en la contraposición de esta disposición con lo preceptuado en el artículo 122 de la [Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#), en cuya virtud «cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico».

A este respecto, conviene advertir en primer lugar que el propio Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, incluye que mantiene «[...] aquellas explotaciones que actualmente desarrollen su actividad de acuerdo con la normativa vigente y hasta la caducidad de sus autorizaciones y concesiones en vigor».

Tal puntualización la aprovecha la Sala para entender que no se está ante una “prohibición genérica” de las vetadas en la legislación de minas, desestimando el recurso principalmente

por esta razón. Así, encuentra justificada y motivada la prohibición a futuro (una vez caducadas las autorizaciones y concesiones) de las actividades extractivas, que es otro de los requisitos contenidos en el precitado artículo 122, precisamente por la necesidad de preservación de los valores ambientales contenidos en el Parque Natural, todo ello con cita de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo interpretativa de la legislación de minas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Por último, en cuanto al motivo de impugnación por el que se aduce que "el Decreto incurre en el vicio de nulidad de pleno derecho que contempla el artículo 62.2 de la LRJPAC, por cuanto vulnera el artículo 122 de la Ley 22/1973 de Minas, inconstitucionalidad de la prohibición genérica de actividades extractivas y mineras en el Parque Natural de Sierra Nevada", lo que guarda relación con la solicitud subsidiaria de "Nulidad de pleno derecho del Decreto, ex artículo 62.2 de la LRJPAC, por (I) la prohibición genérica de actividades extractivas y mineras en las zonas de regulación C que contempla el PORN y (II), la prohibición de la renovación de las explotaciones existentes", se ha de significar en primer término que, como se dicen en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 2081/2015, (ROJ: STS 4064/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4064), "La dificultad hermenéutica que suscita la dicción literal del citado art. 122 de la Ley de Minas reside en dilucidar cuándo una prohibición de las "actividades incluidas en la Ley de Minas" tiene un "carácter genérico". La prohibición habrá en principio de entenderse general en dos supuestos: cuando la prohibición abarca a todo el ámbito territorial del instrumento de ordenación; y cuando la prohibición alcanza a todos los tipos de actividades mineras".

Pues bien, partiendo de tal premisa y al objeto de valorar la concurrencia de una proscrita prohibición general, se ha de resaltar, como así se hace en la contestación a la demanda, que en el PORN que nos ocupa queda prevista la continuidad de "... aquellas explotaciones que actualmente desarrollen su actividad de acuerdo con la normativa vigente y hasta la caducidad de sus autorizaciones y concesiones en vigor", (punto 5.4.9.2.), de modo que tal determinación permisiva, aun cuando ciertamente afectada por limitación temporal, no se compagina con la significación de una prohibición genérica. Y, en cuanto a la motivación, decir que la precitada Sentencia, tras la cita de otras anteriores del Tribunal Constitucional al respecto de tal cuestión, hace mención a la más reciente de 5 de noviembre de 2015, (STC 235/2015 ), mediante la cual se expresa que "No hay duda alguna acerca de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de los derechos mineros se realice sin menoscabo del medio ambiente y en condiciones tales que no produzca un grave detrimento de los terrenos afectados", siendo así que, obviamente, el alcance de la prohibición habrá de ser todo el que resulte necesario para la evitación del deterioro y, en el supuesto que nos ocupa, se advierte que en el propio texto del PORN se da cumplida explicación acerca de la razón de ser de la prohibición de que tratamos y límites en orden a las explotaciones existentes, determinaciones que no han sido rebatidas por quien demanda demostrando su carácter infundado, y, con ello, una no repercusión negativa de la actividad extractiva en la conservación del Parque Natural.

Y, es más, cabe recordar que ya en Sentencia de 22 de febrero de 2006 dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso 5805/2003, (ROJ: STS 1983/2006 - ECLI:ES:TS:2006:1983), se advirtió, al respecto también de prohibiciones

sobre actividad extractiva, de que "debe prevalecer el interés público de preservar los valores medioambientales del espacio público de que se trata, incluido dentro de los límites del Parque Nacional de Sierra Nevada", y calificó como evidente "el impacto negativo que la actividad minera produce dentro del perímetro del Parque para las especies vegetales o animales y para los demás bienes e intereses que ese Plan de Ordenación trata de proteger".

En fin, el ámbito territorial y temporal de la prohibición habrá de ser el que resulte necesario en función del motivo en que se funde, y, justificada la incompatibilidad de la actividad extractiva en los términos que recoge el propio Decreto impugnado, la conclusión que se impone es el rechazo de la pretensión de nulidad que ahora nos ocupa pues, obviamente, sería un contrasentido exigir al PORN un grado de permisividad que no pudiera convivir con la obligada preservación de los valores medioambientales siendo así contrarias sus previsiones al objetivo al que responde su aprobación.

Lo que se acaba de exponer resulta de aplicación tanto al motivo de impugnación que por razón de la invocada generalidad se formula con carácter principal como al subsidiario, pues, válida la prohibición por las razones expuestas lo será para la totalidad de los Sectores resultando también lo coherente con ella la prohibición de renovación de las explotaciones existente, siendo así que un pronunciamiento desestimatorio de ambos es lo que procede pues, además de cuanto se ha explicitado, se ha de señalar que, ciertamente, tratándose de motivación de los actos de la Administración cabe pretender siempre la emisión de una explicación más completa, razón por la que la mera suficiencia de la que se dé es el criterio a considerar a los fines de comprobar el cumplimiento del deber genérico que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y, en particular, el artículo 122 de la Ley 22/1973 de Minas".

#### **Comentario del Autor:**


La declaración de espacios naturales trae consigo inevitablemente la ponderación sobre las actividades existentes y futuras que en los mismos puedan llevarse a cabo. Se trata de una constante en nuestro ordenamiento jurídico, ya desde la pionera Ley de Parques Nacionales de 1916, la controversia de lo que sucede en las propiedades privadas que en muchas ocasiones quedan encuadradas dentro de los espacios naturales, con independencia de la categoría de protección de que se trate (Parques Nacionales o Naturales, sitios naturales, espacios de Red Natura 2000, etc.).

Es esta una cuestión capital, pues la preservación de los valores naturales que justifican la declaración de un determinado ámbito como espacio natural, pasa inevitablemente por una equilibrada ponderación con su compatibilidad con la justa aspiración de los territorios afectados por contar con un desarrollo económico y social. A este respecto, a mi juicio, la conservación de esta clase de espacios sólo puede tener éxito si se logra a través de los instrumentos de planificación y gestión de los mismos (PORN y PRUG, fundamentalmente) cohesionar ambos intereses, los públicos y los privados.

En cuanto afecta a las actividades extractivas, es bien sabido que su desarrollo es, dado su indudable carácter inmisivo, incompatible con la preservación de los valores naturales a proteger en los espacios naturales, y es por ello que es tónica general su prohibición expresa en los instrumentos de gestión antedichos, sin perjuicio de que, para evitar las



indemnizaciones millonarias que deberían afrontarse, se tolere su continuidad en tanto en cuanto no caduque la autorización o concesión que ampare su ejercicio. La sentencia analizada es un buen ejemplo de la continuidad de la jurisprudencia que admite este tipo de prohibiciones taxativas en contra de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Minas.

Documento adjunto: 

## Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2017*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de julio 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 2501/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2501

**Temas Clave:** Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Procedimiento administrativo; Turismo

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del Sector Turístico de San Bartolomé de Tirajana Maspalomas Costa Canaria, aprobado por el Decreto 90/2013, de 22 de noviembre, del Gobierno de Canarias.

Consultado este Plan, el mismo tiene por objeto según manifiesta el propio expositivo, «ofertar un nuevo modelo de desarrollo turístico de las urbanizaciones de Maspalomas, Playa del Inglés y San Agustín basado en dos líneas de actuación; la rehabilitación de espacio público (calles y avenidas, paseo marítimo y plazas) y la renovación de los establecimientos turísticos y de sus complementarios (comerciales y recreativos) insertos en la trama del ámbito de actuación. El presente plan incorpora 16 propuestas en el espacio privado y la oportunidad de diseñar diversas actuaciones en espacios públicos, distribuidas entre un Sistema Verde, un Sistema de Actividad y un Sistema Costero». Interesa destacar también, que el «plan aprobado por el Gobierno de Canarias será incorporado a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico pertinentes, como modificación de los mismos en el ámbito afectado, en su caso».

Al margen de otras consideraciones acerca de la posibilidad de que el Plan constituyese un ataque a la autonomía local -de hecho se planteó una cuestión de inconstitucionalidad al respecto por la Sala, que fue rechazada por el Tribunal Constitucional-, el primer motivo de impugnación que conviene resaltar es el relativo a que durante la tramitación del Plan impugnado se han incumplido las normas que rigen el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de ordenación urbanística y territorial, de conformidad con la normativa autonómica en la materia. Tal motivo es desechado por la Sala, en el entendimiento de que el Plan aprobado no es propiamente un instrumento de ordenación territorial y/o urbanística. Ello a pesar, añadido yo, que tiene incidencia directa sobre esta clase de planes, tal y como he destacado más arriba.

No obstante lo anterior, y a la hora de enjuiciar la validez del Plan impugnado contrastándolo con la legislación estatal básica en la materia (en el momento de aprobarse,

el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 -Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio-), la Sala sí que estima el recurso contencioso-administrativo, por incumplimiento de del artículo 15.4 de este Texto, al no existir informe de impacto en las Haciendas Públicas, y por causa del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que impone la obligación de que la administración de costas emita informe (preceptivo y vinculante) al respecto de la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral.

Consecuentemente con lo anterior, la Sala anula el Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del Sector Turístico de San Bartolomé de Tirajana Maspalomas Costa Canaria.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La parte demandante, -luego de precisar y polemizar sobre la naturaleza del Plan de modernización impugnado-, basa su demanda en la posible violación por parte del Plan impugnado de una serie de preceptos de la normativa estatal y autonómica que regulan la elaboración, tramitación, contenido, jerarquía y vigencia de este tipo de programas o planes. Las actuaciones de iniciativa pública de intervención sobre el sistema costero del Plan de Modernización vulneran el principio de jerarquía entre planes; se encuentran dentro de la reserva natural de Maspalomas.

[...]

Pues bien, respecto de todas ellas y como ya dijimos, hay que significar que los planes o programas de modernización o mejora que crea y regula la Ley 6/2009, no se identifican ni son equivalentes con ninguno de los instrumentos de ordenación territorial y/o urbanística que existían en el Ordenamiento jurídico canario hasta ese momento.

Como su propia denominación indica, no es reconocible tal instrumento con las características propias de los Planes. No puede afirmarse a priori que se trate de Planes generales, parciales, especiales, o simplemente de programas de ejecución. Aunque paradójicamente su contenido prevalezca sobre los Planes generales de ordenación o territoriales.

El artículo de la Ley Canaria, crea y regula los planes o programas específicos de modernización, mejora e incremento de la competitividad, sin referencia ni relación con los numerosos instrumentos de planificación urbanística y territorial que se contienen en el Ordenamiento jurídico propio de Canarias. Esto es, se regulan tales planes y programas al margen de la total ordenación de tal materia contenida tanto en las normas estatales como en las propias de Canarias.

[...]

En definitiva los motivos de impugnación formulados en la correspondiente demanda que se apoyan en la posible violación de la normativa autonómica que regula la tramitación y contenido de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística, su modificación o revisión, no puede ser atendido por cuanto, admitida la constitucionalidad de la Ley, los planes o programas de modernización o mejora que creó aquella norma no ha de someter

su tramitación, aprobación y contenido a tales normas anteriores, excepcionando expresamente su aplicación, razón por la cual no podemos sostener un pronunciamiento que se nos demanda obviando que los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de ley (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 16), dado que el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley postconstitucional ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1)".

“Se alega que el PMMIC incumple el artículo 15.4 TRLS 2008 por no existir el informe de impacto en las Haciendas Públicas. Tal precepto establece: "4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos".

[...]

En definitiva, el Estudio Económico debe demostrar la viabilidad económica de una intervención de ordenación detallada en un Sector o ámbito concreto y el informe o memoria de sostenibilidad económica debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ése Sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística.


En el mismo sentido y con idénticos argumentos debe estimarse que el Decreto 90/12 incumplen los artículos 11.3, 15.2 y 15.3 del TR LS 08".

El motivo debe ser estimado".

#### **Comentario del Autor:**

Resulta cada vez más habitual que las administraciones, dentro de su tradicional actividad planificatoria, innoven nuevos instrumentos de planificación, al margen de los tradicionales urbanísticos o territoriales. Ello plantea no pocos problemas al respecto de la coexistencia de unos y otros, sobre todo cuando, como en el caso que nos ocupa, la aprobación del mismo tiene una incidencia directa sobre el planeamiento urbanístico municipal vigente en su ámbito territorial.

De hecho la sentencia analizada aborda este problema, y en un principio niega el carácter territorial y urbanístico al Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del Sector Turístico, lo que impide la aplicación de los principios procedimentales garantistas previstos en la legislación sectorial para esta clase de planes urbanísticos y territoriales. No obstante, a continuación, a la hora de ponderar el cumplimiento de la legislación básica estatal en materia de suelo y costas, sí que parece dotar de tal carácter urbanístico/territorial al Plan enjuiciado, anulándolo por incumplir la normativa de suelo y de costas estatal.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2017*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: César José García Otero)**

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 2504/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2504

**Temas Clave:** Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de 29 de octubre de 2012, relativo a la aprobación definitiva de la Adaptación Plena del Plan General de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

A lo que a nuestro efectos importa, y aunque en el escrito de demanda se deducen varios motivos concernientes a diferentes suelos propiedad de los recurrentes, vamos a detenernos en uno de los espacios, que a juicio de los mismos, debería haberse clasificado como suelo urbano consolidado, y no como suelo no urbanizable, como así se hizo en el instrumento impugnado.

En efecto, los recurrentes plantean que el suelo objeto de controversia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del [Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias](#) (Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo), debió haberse clasificado como suelo urbano consolidado. Cabe puntualizar que ambos preceptos, en continuidad con la legislación urbanística estatal precedente y a semejanza de las restantes normativas autonómicas, impone que la clasificación de esta clase y categoría de suelo debe efectuarse para aquellos suelos que, en primer lugar, estén integrados o sean susceptibles de integración en la trama urbana y, bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir; o, al menos, estén ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma -artículo 50-. A todo ello se añade, que las parcelas deben contar con pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público -artículo 51-.

Pues bien, a la vista de la lectura del pronunciamiento judicial analizado, parece que al menos parte de los suelos propiedad de los recurrentes cuentan con los servicios urbanísticos preceptivos a fin de ser considerados como suelo urbano consolidado. Sin embargo, la Sala desestima esta concreta petición, al acreditar que aun considerando la existencia de dichos servicios urbanísticos, éstos no parecen contar con la capacidad

suficiente para acoger las nuevas edificaciones que se derivarían de la clasificación pretendida.

En cuanto al requisito señalado con anterioridad relativo a que para que un suelo resulte clasificado como suelo urbano, debe partirse del hecho de que esté integrado o ser susceptible de integración en la trama urbana, la Sala, desestimando también en este aspecto el recurso, aplica la consolidada jurisprudencia recaída al respecto, en el sentido de que no basta la mera colindancia con la malla urbana, sino que debe hallarse enclavada en la misma, a fin de evitar la expansión en mancha de aceite por el mero hecho de la colindancia.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Como antes dijimos no es posible deducir de la descripción de los servicios una sola línea que asegure su capacidad para las nuevas edificaciones que puedan surgir como consecuencia de la clasificación y categorización pretendida, y, por tanto, surge un primer motivo de desestimación de la pretensión que haría innecesario seguir adelante -en cuanto a estos terrenos situados entre las CALLE000 y DIRECCION000- que no es otro que la falta de acreditación de la concurrencia de los requisitos para clasificar el suelo como urbano, en cuanto, como es sabido, no basta la existencia de los servicios urbanísticos sino que es necesaria su capacidad, lo cual, evidentemente, hace innecesario entrar a examinar si concurrían o no los requisitos del suelo urbano consolidado”.

“Al igual que en el caso anterior, salvo las referencias a que dichos servicios cubren las necesidades de las edificaciones existentes y a la facilidad de conexión, no es posible deducir de la pericia la capacidad de dichos servicios para soportar nuevas edificaciones propias de nuevos suelos urbanos consolidados.

En esta línea, y en relación a unos y otros terrenos, advierte la técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la parte de su informe referida al examen de los propios del suelo urbano consolidado, y en respuesta al informe que se acompaña a la contestación a la demanda, sin poner en duda la existencia de los servicios, que "No se dispone de información relativa a las condiciones del servicio de las infraestructuras existentes (caudal de agua potable, potencia de energía eléctrica) en cuanto a si las mismas tienen capacidad suficiente para dar servicio a las nuevas edificaciones que se hayan de construir (..)", conclusión que, como dijimos, comparte esta Sala al no llevar a cabo el informe pericial de parte la mínima explicación técnica sobre suficiencia de los servicios”.

“También en esta línea, y en cuanto al cumplimiento del requisito de inserción en la malla

urbana, a ello se ha referido en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo. Así, en Sentencia de 17 de julio de 2.007 (recurso de casación nº 7989/2003) ha advertido que "Ciertamente es que ese concepto jurídico indeterminado de inserción en la malla urbana no exige que el suelo en cuestión esté incluido en dicha malla, hasta el punto de estar todo el rodeado de ella; ni exige, por tanto, que todo su perímetro esté rodeado por vías urbanas. Pero si son trascendentes a la hora de aplicarlo las circunstancias que pueden ser indicativas

de cual sea el límite real al que ha llegado de modo ordenado el proceso urbanizador que transforme el suelo dándole el aspecto, la imagen, que es propia de los asentamientos


urbanos. La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha insistido en la idea de que el suelo urbano solo llega hasta donde lo hagan los servicios urbanísticos que se han realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni un metro más allá (así en Sentencias de 1 de junio de 2.000 (RJ 2000,4375), o 14 de diciembre de 2.001 (RJ 2002,1796); también, en la de que el suelo urbano no puede expandirse necesariamente como si fuera una mancha de aceite mediante el simple juego de la colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas (así, en la última de las citadas, o en la de 12 de noviembre de 1.999 (RJ 1999,8490); o, en fin, en la de que la mera existencia en una parcela de los servicios urbanísticos exigidos no es suficiente para su clasificación como suelo urbano si la misma no se halla enclavada en la malla urbana (sentencias, entre otras muchas, de 3 de febrero y 15 de noviembre de 2.003 (RJ 2003,8159); se trata así -añaden estas sentencia-de evitar el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es, pero con exoneración a los propietarios de las cargas que impone el proceso de transformación de los suelos urbanizables".

Dicha doctrina es plenamente al caso examinado en cuanto se trata de terrenos, todos ellos, colindantes con el espacio hasta el que ha llegado el proceso urbanizador pero sin que sea posible sostener ni su inserción en la malla urbana, ni que los servicios hayan llegado hasta dichos terrenos por cuanto, como vimos en el anterior Fundamento, son servicios que se detienen en el borde del suelo urbano y que, en cuanto a las CALLE000 y DIRECCION000, se sitúan en la otra parte que viene separada de los terrenos objeto de examen por una vía identificada como carretera afectada por la servidumbre de protección viaria en suelo urbano y suelo urbanizable, vía que sirve de separación entre el final del suelo urbano (donde se sitúan las edificaciones) y el suelo situado al otro lado de la vía (no urbano, ni inserto en la malla ni con instrumento alguno de ordenación territorial y/o urbanística que aconseje su inserción)".

#### **Comentario del Autor:**

La sentencia objeto de análisis no se aparta de la consolidada jurisprudencia que, al respecto del carácter reglado del suelo urbano consolidado, exige la capacidad suficiente de los servicios urbanísticos para acoger la nueva edificación, y no su mera existencia, así como la necesidad de que el suelo cuya tal clasificación pretenda, deba hallarse dentro de la malla urbana, no bastando la mera colindancia.

Lo que interesa de este pronunciamiento, es aprovechar la ocasión para recordar la dificultad existente a la hora de elaborar un plan urbanístico general a fin de deslindar/distinguir los límites urbanos de la ciudad respecto del suelo rústico, sobre todo cuando estas zonas de borde no están separadas por la clasificación de suelo urbanizable. De hecho, a pesar de la constante jurisprudencia ya destacada al respecto, no son pocos los pleitos que plantean los propietarios de suelo rústico colindante con zonas consolidadas de la ciudad, que precisamente por esta circunstancia, solicitan su reconversión a suelo urbano consolidado.

**Documento adjunto:** 

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2017*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 7 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 4019/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4019

**Temas Clave:** Uso excepcional en suelo rústico; Residuos; Autorización; Licencia ambiental y urbanística; Silencio administrativo

### Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Ávila que declaró ajustadas a derecho las resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros (Ávila). A través de estas resoluciones, la entidad local acordó la paralización de la actividad de depósito y almacenamiento de residuos y operaciones de valoración desarrolladas por el recurrente, al que comunicó que no se le había otorgado la licencia ambiental y de uso excepcional en suelo rústico por silencio administrativo, así como la obligación de estar a lo que informasen las Comisiones Territoriales de Prevención ambiental y Urbanismo.

El recurrente entiende que la balsa cumple con la normativa que le resulta aplicable y que para el desarrollo de su actividad ha construido una instalación vinculada a su explotación ganadera y, por tanto, es un uso permitido que no precisa la autorización de uso excepcional en suelo rústico. Por su parte, el ayuntamiento mantiene que la actividad de explotación de ganado porcino desarrollada por el recurrente en su parcela es ajena a la actividad de almacenamiento de residuos que se realiza en la balsa. Resulta ser un negocio independiente del ganadero, al percibir importantes cantidades de dinero por cada cisterna que se descarga en la misma. Incide especialmente en la interdependencia que debe existir entre las tres autorizaciones que, a su parecer, requiere la actividad: autorización previa de uso excepcional en suelo rústico, licencia ambiental y licencia urbanística.

La Sala centra el debate en si las licencias se han podido adquirir por silencio administrativo o nunca podría concurrir este silencio al ser necesaria la obtención previa de una autorización de uso excepcional en suelo rústico para llevar a cabo este tipo de actividad y, por ende, tampoco podría obtenerse por silencio la licencia ambiental ni la de obras.

La Sala acude al contenido del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para determinar si el uso para el que se solicita la licencia debe ser autorizado por ser un uso excepcional, o se trata de un uso permitido que no exige autorización. (arts. 57 y 58). Tiene en cuenta que el suelo en que se encuentra la finca se clasifica como suelo rústico común,



al que se aplica el régimen de protección previsto en el art. 59 del Reglamento de Urbanismo. Especial relevancia otorga la Sala al informe técnico presentado como proyecto en el que se describen la procedencia de los lodos y residuos, puesto que salvo en el caso de los “lodos del tratamiento in situ de efluentes”, el resto no se pueden considerar vinculados a la actividad ganadera. Es más, la configuración física de la construcción, en la que no existe acceso directo desde la balsa a la explotación ganadera ni tampoco una canalización para llevar los lodos que se generen en la explotación directamente a la balsa, es un dato esencial que lleva a la Sala a concluir que su uso fundamental es el almacenamiento y valorización de residuos. De ahí que considere necesaria la autorización de uso excepcional en suelo rústico, tal y como exige el art. 58.1.b) del Reglamento de Urbanismo.

Por último, al amparo de lo dispuesto en los arts. 306 y 307 del Reglamento de Urbanismo, la Sala entiende que la autorización de uso excepcional debe obtenerse con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística, por lo que ésta no puede obtenerse por silencio administrativo si no se ha obtenido la primera.

En definitiva, se desestima el recurso formulado con la salvedad de las costas del procedimiento.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**


“(…)Si comprobamos la procedencia de estos lodos y estos residuos, solamente se puede presumir que proceden de la explotación ganadera ubicada en la planta el primer apartado (*"Lodos del tratamiento in situ de efluentes"*), pero en ningún caso puede considerarse como procedente de una explotación ganadera y que esta instalación y construcción se encuentre vinculada a la misma, todos los demás lodos y residuos que se indican en este Anejo 1, pues en ningún caso se puede considerar vinculada a la explotación ganadera la actividad de almacenamiento y valorización de residuos de lavado, limpieza y resolución mecánica de materias primas, pues es una explotación ganadera y no contiene materias primas o al menos no se nos indica estas materias primas en concreto; y mucho menos se puede considerar como vinculada a explotación ganadera la actividad de almacenamiento y valorización de lodos de residuos municipales, de tratamiento biológico de aguas residuales, ni de tratamiento de aguas residuales urbanas. Es indudable que toda esta actividad respecto de estos lodos y residuos no tiene nada que ver con una construcción e instalación vinculada a una explotación agrícola, por lo que precisa de autorización de uso excepcional en suelo rústico, tal y como exige el artículo 58.1.b) del Reglamento de Urbanismo, por cuanto que son usos sujetos a autorización de conformidad con lo establecido en el artículo 59, al no estar encuadrados estos usos en los supuestos de la letra a) del artículo 57, ni ser usos de la letra c) del artículo 57 que estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico (…)

“(…) Por tanto, siendo un uso sujeto a autorización, esta autorización debe obtenerse previamente al otorgamiento de licencia urbanística (la ambiental se concede a la vez en caso de que procediese), por lo que no es posible la obtención de esta licencia por silencio administrativo cuando no se ha obtenido la autorización de uso excepcional en suelo rústico. Por otra parte, esta autorización de uso excepcional debe concederla la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, al tratarse de un ayuntamiento con población inferior a 20.000 habitantes y sin que cuente con Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley 5/1999 (…)

“(…) De este precepto se desprende que solamente puede considerarse que esta autorización se ha obtenido por silencio administrativo si la Comisión no ha resuelto en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo o en su caso desde la recepción de la documentación señalada en la letra b) del indicado precepto. Este plazo no consta haya transcurrido al momento de dictarse las resoluciones impugnadas en este recurso, por lo que no puede considerarse que haya transcurrido el plazo y se haya obtenido la autorización por silencio administrativo. Es preciso indicar que no opera este silencio administrativo cuando la Comisión no ha podido resolver por no haber tenido a su disposición la documentación pertinente al no haberla remitido el Ayuntamiento. En este caso, el artículo antes transcrito establece otros efectos, que no son sino que si transcurre un mes desde que finalice la información pública sin remitir el expediente correspondiente a la Administración autonómica, el interesado puede dirigirse a la Comisión para instar la continuación del procedimiento, conforme se recoge en la letra b) del número 5 de dicho precepto. Por tanto, no se ha obtenido esta autorización por silencio administrativo y, no habiéndose obtenido esta autorización, no puede considerarse haberse obtenido por silencio administrativo las licencias ambiental y de obras (...)”.

**Comentario de la Autora:**

Lo destacable en esta sentencia es que el silencio administrativo no puede operar cuando resulta preceptiva la obtención de autorización de uso excepcional en suelo rústico. En este caso, el desarrollo de una actividad ganadera sobre una finca clasificada como suelo rústico común no implica que la construcción de una instalación anexa conlleve únicamente la obtención de licencia ambiental y de obras, sin haber determinado previamente el concreto uso de la instalación. Y más tratándose de una instalación de recogida y almacenamiento de residuos ajena a la actividad ganadera que, de conformidad con el art. 58.1b) del Reglamento de Urbanismo, precisará de autorización de uso excepcional en cuyo procedimiento deberán evaluarse las circunstancias de interés público que justifiquen la autorización e imponerse las cautelas que procedan.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2017*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 3 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 4047/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4047

**Temas Clave:** Urbanismo; Suelo urbanizable de uso residencial; Sostenibilidad; Demografía; Ciudad compacta

**Resumen:**

Este comentario versa sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad “Ecologistas en Acción” frente a la Orden FYM/221/2014, de 28 de marzo, por el que se aprueba definitivamente de forma parcial la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.

Me voy a ceñir a los motivos de impugnación que la Sala examina en el fundamento jurídico quinto de la sentencia: falta de justificación de las previsiones de nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial y vulneración del principio de sostenibilidad de la planificación urbanística.

Con carácter previo, la Sala explica la evolución que ha experimentado la disciplina urbanística hasta considerar el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible como una de las claves fundamentales para entender que únicamente resulta procedente transformar en suelo urbanizable, aquel que se considere justificado a la vista de las demandas de suelo para uso residencial; máxime cuando el suelo rural representa de por sí un valor digno de protección. O lo que es lo mismo, que el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado se ciña al preciso para atender a las necesidades de desarrollo urbanístico de la población.

La cuestión que se plantea la Sala es si la potestad de planeamiento del ayuntamiento de Burgos resulta ser congruente con las previsiones de crecimiento poblacional y urbano y con las necesidades de vivienda y otros usos del suelo, y si esa potestad es susceptible de control con la finalidad de verificar dicha congruencia.

Para responder a este interrogante, se revisa la justificación que brindan las memorias (tanto informativa como vinculante) en orden al incremento de suelo urbanizable acordado en el planeamiento aprobado. En esta estela, las necesidades de crecimiento se apoyan básicamente en los siguientes extremos: previsión de un desarrollo demográfico, papel territorial de la ciudad de Burgos, donde se plantean iniciativas de actividad económica de gran magnitud, como el Parque Científico y Tecnológico y el PRAT de Buniel-Burgos, casos en los que existen indicios de yacimientos arqueológicos que han quedado enclavados

en sectores de suelo urbanizable, y en la obtención por expropiación de un sistema general de aparcamiento de camiones.

La Sala describe los cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial contemplados en el planeamiento y llega a la conclusión de que aunque no se hubiesen creado “aún quedaría en el nuevo planeamiento pendiente de edificar en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable un total de 24.493 viviendas”. Asimismo, baraja la evolución de la población en la ciudad de Burgos, para llegar a la conclusión de que en tres décadas únicamente se ha incrementado en mil habitantes por año. Conjugando estos datos, la previsión de viviendas en el planeamiento supera los 60 años.

Por tanto, la Sala considera que desde el punto de vista de un desarrollo sostenible carece de justificación la clasificación de suelo urbanizable de uso residencial en estos cuatro sectores y tampoco encuentra justificada tal previsión para una futura demanda de suelo de uso residencial. A ello une la invocación del principio de sostenibilidad y la necesidad de un modelo de ciudad compacta.

En definitiva, se anula por no ser conforme a derecho y por contravenir el art. 13.1 a) de la LUCyL la clasificación que el nuevo planeamiento realiza como suelo urbanizable de los cuatro sectores descritos en la sentencia, dejándose sin efecto dicha clasificación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por tanto, sólo es procedente transformar en suelo urbanizable, aquel suelo que se considere justificado a la vista de las demandas de suelo para uso residencial, en este caso concreto. Todo el resto del suelo, salvo que ya se encuentre urbanizado, debe clasificarse como suelo rústico, debiéndose justificar adecuadamente la necesidad de suelo para uso residencial para clasificarlo así, pues el suelo rural presenta un valor en sí mismo considerado de gran importancia (…).”

“(…) El suelo urbanizable ha de delimitarse, por tanto, en función de las necesidades de desarrollo urbanístico de la población, a fin de servir como soporte suficiente para la implantación de los nuevos asentamientos y usos de suelo que se prevean en el territorio.

De este modo, se requiere que el ejercicio de la potestad de planeamiento sea congruente con las previsiones de crecimiento poblacional y urbano y con las necesidades de vivienda y otros usos del suelo; pudiéndose en su consecuencia llevar a cabo un control para verificar la efectiva coherencia y racionalidad de las determinaciones adoptadas. (…).”

“(…) Por tanto, teniendo en cuenta el número de viviendas que se permiten construir en los nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, teniendo en cuenta las viviendas que se pueden construir en el suelo urbanizable aprobado con anterioridad a este último planeamiento aquí impugnado, el número de viviendas previsto en el suelo urbano no consolidado y las viviendas pendientes de edificar en el suelo urbano consolidado, nos encontramos que el resultado que ofrece el instrumento impugnado es el de una capacidad

residencial de nuevas viviendas que excede en muy mucho de la demanda de suelo para vivienda para uso residencial a que se refiere el art. 13.1.a) de la LUCyL, y que también excede del número de vivienda que pudiera exigir racionalmente el previsible aumento de



población de esta ciudad de Burgos (que no es corroborado por los datos del INE), por lo que querer transformar más suelo rústico, situación básica de suelo rural, a suelo urbanizable, no se encuentra de ninguna manera justificado en el presente planteamiento y tampoco en su Memoria Vinculante, motivo por el cual hemos de concluir que la clasificación de los cuatro citados nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, así los Sectores S-32, S-33, S-35 y S-36, vulnera lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 5/1999 , lo dispuesto en el art. 10 del anterior Real Decreto Legislativo 2/2008 , aplicable por razones temporales, y también contraviene lo reseñado en el art. 3 de la ley 8/2013 y en el art. 3 del RD Legislativo 7/2015 , que deroga la citada Ley 8/2013 (...)

“(...) Pero en todo caso, la creación de esos cuatro nuevos sectores no responde verdaderamente a un modelo de ciudad compacta por cuanto que si bien es verdad que esos nuevos cuatro sectores se ubican en huecos existentes dejados por la construcción de las rondas, también lo es que esos nuevos cuatro sectores de suelo urbanizable generaría un crecimiento mucho más hacia los extremos, como lo corrobora su situación geográfica, lo que no concuerda bien con el concepto de ciudad compacta.


También es verdad que el PGOU tiene una vocación de permanencia y de futuro y debe dar soluciones a las necesidades futuras, pero también lo es que esa permanencia y ese futuro no puede venir comprendido por un periodo largo de años o un periodo que incluso en el caso de auto superaría en mucho los 25 años, sobre todo cuando la normativa urbanística contempla determinados instrumentos urbanísticos para poder acometer puntuales necesidades de suelo o de vivienda ,en el caso de concurrir o sobrevenir de forma inesperada o sorpresiva, como son las denominadas modificaciones puntuales del planeamiento, de las que ha hecho uso el Ayuntamiento de Burgos después del planeamiento aprobado en el año 1.999 (...)

“(...) Nadie niega ni discute la discrecionalidad que en este ámbito se reconoce al planificador, pero tampoco podemos negar ni discutir que el propio legislador ha querido que el planificador cuando clasifique suelo urbanizable de cumplimiento al presupuesto contemplado en el art. 13.1.a) de la LUCyL , es decir que clasifique ese suelo si existe demanda de suelo para uso residencial. Y como quiera que en el caso de autos no existía esa demanda y menos aún en los términos y con el volumen recogido en el nuevo planeamiento, es por lo que ha de concluirse estimándose parcialmente el presente motivo y la presente pretensión anulándose por no ser conforme a derecho y por contravenir el citado art. 13.1.a) la clasificación que el nuevo planeamiento realiza como suelo urbanizable de los suelos comprendidos en los Sectores: S-32 "Arlanzón", S-33 "Villatoro", S-35 "Villimar" y S-36 "Mirabueno", dejándose sin efecto dicha clasificación (...)

#### **Comentario de la Autora:**

La clasificación de suelo urbanizable resulta innecesaria si no existe demanda para uso residencial. Es en mi opinión la frase que resume el contenido de esta sentencia. La disciplina urbanística debe conectarse a un desarrollo sostenible en una clara apuesta por la regeneración de la ciudad existente y abandonar aquellas, no tan lejanas, inflaciones de los valores del suelo en un claro afán especulativo. Ni las necesidades de crecimiento ni el papel territorial de la ciudad de Burgos previsto en el planeamiento han servido para justificar la creación de cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial. Y es que, aun siendo la potestad administrativa de planeamiento de claro signo discrecional, ello

no significa que no esté sujeta a unos límites que, si se permite rebasarlos, podrán ser objeto de control judicial. En definitiva, los nuevos desarrollos urbanos deberán estar justificados y ser susceptibles de control en aras a conseguir un modelo de ciudad compacta que a menudo se ha esparcido sin mensura.

**Documento adjunto:** 

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2017*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 4422/2016 – ECLI:ES:TSJCV:2016:4422

**Temas Clave:** Aceites domésticos; Calidad del agua; Residuos; Responsabilidad ampliada del productor del producto (RAP)

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad “Fundación Oil Free Ocean” contra una Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Generalitat Valenciana, que a su vez resolvía desestimándolo el recurso de alzada contra la previa Resolución del Director General que inadmitía a trámite la solicitud de la entidad recurrente para la gestión de residuos de aceites y grasas de origen vegetal, planteando su constitución como un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada en materia de aceites de cocina (artículos 32 y 33 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#)).

En esta petición inadmitida por las resoluciones, la entidad “Fundación Oil Ocean” proponía, en el marco de la antedicha Ley 22/2011, “la recogida y el reciclaje de los residuos de aceites y grasas vegetales en toda España”, “en virtud de los acuerdos desarrollados con las diferentes administraciones públicas” y “contando con las empresas gestoras de las zonas creando empleo en la zona y utilizando los gestores más próximos al Residuo”.

A tal fin, seguía planteando esta entidad que dicha gestión podría llevarse a cabo a través de dos vías:

- a) Gestión directa, mediante la instalación de los contenedores de aceite vegetal usado, de su mantenimiento y limpieza, así como de la gestión de la recogida y transporte de los residuos. Todo ello sin repercutir gasto alguno a la entidad local.
- b) La segunda opción, dejando que fuera la entidad local la que realizase directamente la instalación, el mantenimiento, la limpieza de los contenedores y la recogida y transporte. Todo ello a cargo de las empresas adheridas a la fundación.

La Sala desestima el recurso contencioso interpuesto, desechando la posibilidad de constituirse en sistema colectivo de responsabilidad ampliada, por cuanto al no existir régimen de responsabilidad ampliada del productor en materia de aceites de cocina usado,

tal posibilidad quedaría vedada. Y es que en esta materia, a día de hoy, aún no se ha establecido la responsabilidad ampliada del productor del producto mediante la aprobación del necesario Real Decreto aprobado a tal efecto (artículo 31.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La actora presentó ante la Generalitat un escrito en el que exponía que: la Fundación sin ánimo de lucro OIL FREE OCEAN (SIGOLEO) se presenta como el primer Sistema Integrado de Gestión (S.I.G), cuyo objeto social está encaminado a la recuperación de aceites y grasas vegetal y animal usados para la no contaminación de las aguas.

Y se proponía en el marco de la Ley estatal 22/11: realizará campañas de sensibilización ciudadana y promoverá la prevención, estimulando la reducción del volumen de los residuos vertidos al alcantarillado”.

“El art 31 de la Ley 22/2011 regula la llamada responsabilidad ampliada de los productores de productos que puedan generar residuos, que regula del modo que describe la EM:

"Si bien no puede afirmarse que esta regulación se introduzca ex novo, sí cabe destacar que se establece por primera vez un marco legal sistematizado y coherente, en virtud del cual los productores de productos que con su uso se convierten en residuos quedan involucrados en la prevención y en la organización de la gestión de los mismos, promovándose la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, de acuerdo con los principios inspiradores de esta nueva legislación.

La Ley delimita el ámbito de esta responsabilidad, estableciendo las obligaciones a las que, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, pueden quedar sometidos los productores, tanto en la fase de diseño y producción de sus productos como durante la gestión de los residuos que deriven de su uso.

En cuanto a la forma de hacer frente a estas obligaciones, la Ley posibilita que se haga de manera individual o mediante sistemas colectivos. En este caso los productores deberán constituir una entidad con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, garantizando el acceso de todos los productores en función de criterios objetivos. Para este supuesto se prevé un sistema de autorización con la participación de la Comisión de coordinación en materia de residuos, que garantiza una actuación homogénea en todo el territorio nacional de los sistemas colectivos".

Es el en el marco de esa responsabilidad ampliada, donde pueden los productores optar por un sistema colectivo como indica el art °32 de la Ley al decir que: "3. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. Los sistemas colectivos ajustarán su funcionamiento a las reglas propias de la figura jurídica elegida para su creación garantizando, en todo caso, la participación de los productores en función de criterios objetivos, así como sus derechos a la información, a la formulación de alegaciones y a su valoración, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca".



Pero en todo caso, la responsabilidad ampliada de donde puede deducirse la gestión colectiva, debe establecerse: "real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior" Artº 31 3º de la Ley”.

#### **Comentario del Autor:**


La sentencia fija la imposibilidad de que se establezcan sistemas colectivos de gestión de residuos en aquellos ámbitos en los que no se haya establecido la responsabilidad ampliada del productor del producto mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

De este modo, en el momento presente los sistemas de responsabilidad ampliada del productor son para los siguientes residuos, tal y como recoge el [Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente](#):

- Envases ligeros y papel-cartón
- Envase de vidrio
- Envases de productos fitosanitarios
- Envases de medicamentos y medicamentos caducados
- Pilas y acumuladores
- Neumáticos fuera de uso
- Aceites industriales usados
- Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

En la actualidad, resulta fácilmente constatable la implantación progresiva en los distintos municipios de nuestra geografía de un mayor número de contenedores específicos para la gestión de los aceites domésticos usados, atendiendo a los evidentes y constatables [efectos perniciosos que su inadecuada gestión \(usualmente, a través de su vertido en fregaderos\) causa sobre el medio ambiente](#)

Atendiendo a todos estos factores, está por ver cuál es el modo más adecuado para su correcta gestión. De hecho, este último aspecto está empezando a plantear algunas controversias judiciales, tal y como ya tuvimos ocasión de comentar en esta misma [REVISTA](#).

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2017*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)**

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 4522/2016 – ECLI:ES:TSJCV:2016:4522

**Temas Clave:** Autorizaciones y licencias; Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Licencia ambiental; Ruidos

**Resumen:**

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por unos particulares contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia de fecha 28 de marzo de 2011. En concreto, la sentencia apelada había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes contra dos acuerdos del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) que concedían una licencia ambiental para el ejercicio de actividades polivalentes y socio culturales y la consiguiente licencia de apertura.

Los argumentos que sustentaban la petición de nulidad de ambas licencias de los recurrentes (ahora apelantes) giraban en torno a cuestiones tales como que los informes a los efectos de la calificación eran insuficientes, la indeterminación del informe ambiental y, a lo que a nuestros efectos importa, la insuficiencia del estudio acústico.

En relación a este último defecto, y tal y como consta en los fundamentos de derecho de la sentencia de la Sala analizada, tal estudio acústico era visiblemente insuficiente, pues al parecer constaba de pocas páginas, y la mayoría de ellas se dedicaban a poner de manifiesto el sistema normativo y solamente una se destinaba a efectuar un cálculo teórico sobre el aislamiento proporcionado por los distintos elementos constructivos.

Sin embargo, el estudio acústico no efectuaba medición alguna, ni determinaba la influencia previsible de la actividad, ni fijaba las medidas correctoras necesarias para el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, la sentencia de Sala estima el recurso de apelación anulando la sentencia de instancia y, en consecuencia, las licencias ambiental y de apertura, precisamente por estimar que el estudio acústico omite los requisitos que se le suponen a este tipo de documentos, y que se recogen en la propia normativa autonómica en la materia.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Más importancia tienen las cuestiones relacionadas con la insuficiencia del estudio acústico y los informes de calificación de la actividad.

En relación con el primero la actora pone de manifiesto que, aunque a la solicitud de licencia ambiental se acompañó un estudio acústico, (Folios 54 a 58 del Proyecto Técnico), ella no obstante el informe era manifiestamente deficiente e impreciso, de manera que, "la licencia ambiental se basó en un estudio que no garantizaba que, la actividad que se iba a ejercer, cumplía con la normativa acústica".

En este sentido el art 48 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, establece que:

1. La solicitud de la licencia ambiental deberá dirigirse al órgano competente del ayuntamiento en que vaya a ubicarse la actividad, conforme a la normativa básica de régimen local, y acompañarse de la documentación que se establezca reglamentariamente que, en todo caso, incluirá la siguiente:

Estudio acústico conforme al art. 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, o el correspondiente de la norma que lo sustituya.

Por otra parte, la Ley 7/2002, en su artº 36, establece que: Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental así como aquellos proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de actividades calificadas que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ley.

Y en fin el art 16 del Decreto 266/20104, dictado para el desarrollo del precepto anterior, establece: 1. Los titulares de las actividades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 7/2002 que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial, además de respetar los límites establecidos en el mismo, están obligados a que los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, posean el aislamiento necesario para evitar que se superen los límites de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del ruido que se origine en su interior”.

“El estudio acústico que examinamos en el supuesto de autos, es prácticamente inexistente pues, dedica cuatro de sus páginas a poner de manifiesto el sistema normativo y solo, en la última, hace un cálculo teórico sobre el "aislamiento proporcionado por los distintos elementos constructivos".


De esta manera, este estudio acústico, no cumple con ninguna de las prevenciones que determinan los preceptos que hemos transcrito, de forma que no solo es insuficiente, sino que además resulta inoperante para la obtención de la licencia que se pretende, ya que no hace ninguna medición, no determina la influencia previsible de la actividad y por supuesto no define las medidas correctoras necesarias para el desarrollo y actualización de la misma.

El informe emitido, esta vez con mediciones acústicas, después de obtenida la licencia, no tienen aquí efectos relevantes, porque estamos analizando los motivos de impugnación de la licencia, no los motivos de impugnación de la actividad, una vez concedida la licencia. A parte de que no tiene la compleción requerida y demuestra que existen aspectos en la actividad que provocan inmisiones sonoras no autorizadas”.

**Comentario del Autor:**

Es bien sabida la importancia que la protección contra el ruido ha ido adquiriendo con el paso de los años, sobre todo a raíz del [caso López Ostra resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#), y su configuración como un derecho fundamental.

Consecuencia de lo anterior es que, en cada vez más más procedimientos administrativos concernientes a licencias y autorizaciones, se ha venido exigiendo la realización de estudios acústicos que detecten las posibles inmisiones y molestias, así como las medidas correctoras establecidas a fin de minimizar los efectos perniciosos de la actividad. Evidentemente, y la sentencia analizada es un buen ejemplo de ello, no basta la existencia y aportación del estudio acústico cuando la normativa así lo establezca, sino que el mismo deberá contener los requisitos técnicos indispensables para cumplir el fin que tiene asignado normativamente.

**Documento adjunto:** 



## Iberoamérica

### Chile

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2017*

#### [Sentencia de la Corte Suprema \(Chile\) de 20 de octubre de 2016, causa Rol N° 31.486-2016](#)

**Autoras:** Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada y Daniela Navarro Fernández, Ayudante de Investigación, ambas del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

**Fuente:** Rol 31.486-2016

**Temas Clave:** Evaluación de Impacto Ambiental, Patente Municipal, Puertos, Recurso de Protección

#### **Resumen:**

La sentencia escogida para el presente comentario<sup>1</sup>, trata sobre el recurso de protección presentado por el Comité de Defensa Corral Bajo contra la Municipalidad de Corral, que impugna “Oficio Respuesta del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Corral, que no hizo lugar a la solicitud de clausurar las canchas, industrias y almacenes emplazados en la zona ZU-3 del Plano Regulador, que mantiene la empresa Portuaria Corral S.A. en Corral Bajo y en Amargos, de la comuna de Corral”, y solicita que: “se deje sin efecto y/o se disponga que no se renovará la patente comercial de la empresa Portuaria Corral S.A., hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos legales”.

La Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia (Rol N° 1320-2015)<sup>2</sup> que rechaza el recurso. A su vez, el voto en contra, del Ministro Sergio Muñoz estuvo por acogerlo y revocar la sentencia apelada.

Los recurrentes alegan que la actuación del Municipio es ilegal y arbitraria por otorgar una patente municipal en contravención a la normativa ambiental y planificación territorial, pues el plan regulador dispone que en la zona de emplazamiento del proyecto en cuestión solo se puede instalar industria y comercio inofensivo, siendo que la actividad es, a su juicio, contaminante o al menos molesta para la comunidad, al generar fuertes cargas ambientales, ruidos molestos, exposición a contaminantes, lo que altera el ecosistema. En este sentido constatan la inexistencia de calificación ambiental otorgada por la autoridad competente.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, Chile. (Tercera Sala). Dictada en causa caratulada " Leticia Slater Pavie y Otros C/ I. Municipalidad de Corral". Sentencia N° 31.486-2016, de 20 de octubre de 2016.

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, Chile. Dictada en causa caratulada “Leticia Slater Pavie y Otros C/ I. Municipalidad de Corral”. Sentencia N° 1320-2015, de 2 de mayo de 2016.

Lo anterior, en concepto de los recurrentes, afectaría el derecho a la igualdad (Art. 19 N°2), el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Art.19 N°8), y por último el derecho a la integridad física y psíquica de las personas (Art. 19 N°1).

Por su parte la parte recurrida, informó que efectivamente otorgó una patente definitiva a la empresa para la explotación de un puerto y servicios relacionados, por medio del Decreto Exento N° 403, de 31 de julio de 1998. Asimismo confirmó que recibió una presentación del Comité de Defensa Corral Bajo y Cerros Aledaños, en la cual se solicitaba dejar sin efecto la patente comercial y/o en subsidio, su no renovación, con su respectiva clausura o disponer su clausura, a la cual respondió mediante oficio N° 710, la imposibilidad de acceder a la solicitud, dado que la patente habría sido otorgada válidamente. Por último, el Municipio de Corral informa que los sitios de acopio en el área urbana, se encuentran en zonificación ZU-3 que permite almacenamiento inofensivo, y que, en su momento, la autoridad sanitaria calificó el sitio de Amargos como apto para funcionar mientras se cumplieran las disposiciones de seguridad y medidas ambientales correspondientes.

Por otro lado, la empresa portuaria Corral S.A. en su carácter de tercero coadyuvante manifestó ser titular de una concesión de terrenos de playa, fondos de mar y porción de agua (otorgada por DS N° 777 de 18 de octubre de 1991 por la Directemar), la cual habría sido otorgada con el objeto de construir un puerto y obras complementarias de apoyo. A su vez, indican que se construyó un terminal marítimo clasificado como puerto privado de uso público, y que su actividad comercial se desarrolla al amparo de la patente municipal ya mencionada. La empresa solicita rechazar el recurso “por no ser la vía idónea para la sustanciación del conflicto que plantea el recurrente

#### Destacamos los siguientes extractos:

- *Competencia de los Tribunales Ambientales para dirimir controversias de carácter ambiental:*

“**Quinto:** Que resulta relevante hacer constar que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental<sup>3</sup> que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no puede perderse de vista que la Ley N° 20.417, de 26 de enero de 2010, rediseñó completamente la institucionalidad ambiental, creando, entre otros organismos, la Superintendencia del Medio Ambiente, con funciones de fiscalización y sanción estando, a su turno, supeditado su obrar a la revisión de los Tribunales Ambientales creados por la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, siendo estos últimos los llamados a dirimir –bajo los supuestos del procedimiento regulado en materia ambiental-, las controversias de este carácter que se susciten, y/o que se denuncien a las

---

<sup>3</sup> Constitución Política de la República de Chile (1980). “Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números (...)podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes (...)”

autoridades que deban proceder a fiscalizar o a emitir los informes que les sean requeridos para las investigaciones pertinentes”.

- *Falta de idoneidad de la acción de protección para conocer y resolver las alegaciones respecto a contaminación ambiental y daño al ecosistema sin contar con la calificación ambiental requerida:*

“**Sexto:** Que en este contexto, los reproches formulados en el recurso relativos a la contaminación ambiental y daño al ecosistema, sin que se cuente con las autorizaciones o la calificación ambiental que sería menester, en concepto de los recurrentes, la presente acción no resulta ser la adecuada al efecto, toda vez que las pretensiones descritas, atendidas sus características, deben ser de conocimiento y decisión de la nueva institucionalidad ambiental antes aludida, todo ello en lo que concierne a la garantía constitucional prevista por el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República”<sup>4</sup>. Cabe mencionar que la falta de idoneidad de la acción de protección se plantea respecto de las pretensiones formuladas por los recurrentes, en este caso para obtener que se deje sin efecto y/o se disponga que no se renovará la patente comercial de la empresa portuaria, hasta tanto se sé cumplimiento a los requisitos legales”.

“**Séptimo:** Que en relación al resto de las garantías fundamentales que se denuncian infringidas, el recurso deberá también ser desestimado toda vez que no se ha evidenciado su vulneración –a través de dictámenes y decisiones técnicas de los organismos competentes- a lo menos en el marco de lo que pudiera ser conocido y resuelto en esta sede”.

#### **Voto en contra del Ministro Sergio Muñoz:**

El Ministro Muñoz **es de opinión de acoger el recurso de protección y revocar la sentencia apelada.** En este sentido sostiene que sobre la base de la función conservadora que ejercen los Tribunales Superiores de Justicia que resguarda y ampara los derechos garantizados por la Constitución, **el recurrente se encuentra legitimado para recurrir, en protección del efectivo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental.**

Asimismo aborda la **relación que existe entre el recurso de protección y el procedimiento consagrado en la Ley 20.600.** A su juicio este último no es un obstáculo suficiente para impedir el análisis del recurso, ni es incompatible con el ejercicio de otros derechos (ya sean administrativos o jurisdiccionales), *“pues el propio artículo 20 de la Constitución Política estipula de manera expresa que el recurso de protección, acción constitucional originaria, no impide ni resulta incompatible con el ejercicio de otros derechos, ya sean de índole administrativa o jurisdiccional”* y sostiene *“Lo anterior se encuentra en concordancia con lo declarado en el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental que ordena a los órganos del Estado respetar y promover*

<sup>4</sup> Constitución Política de la República de Chile (1980). “Artículo 19 La Constitución asegura a todas las personas (...) N°8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”

*los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que el justiciable siempre gozará de amparo constitucional frente a una decisión de la autoridad que afecte el legítimo ejercicio de los derechos enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental y por los cuales se autoriza interponer, la acción de protección, de modo que ha debido emitirse pronunciamiento acerca del fondo del asunto planteado”.*

Luego al entrar al fondo del asunto sostiene la obligación de la Ilustre Municipalidad de Corral de solicitar al titular del proyecto el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, requisito que omitió al momento de dictar el Decreto Exento N° 403. **En consecuencia afirma la ilegalidad de dicho Decreto:** *“Que, por consiguiente, la recurrida al haber dictado el mencionado decreto alcaldicio incurrió en un acto ilegal, toda vez que no exigió el cumplimiento de un requisito establecido por la Ley Medio Ambiental, que afecta el derecho fundamental de igualdad ante la ley, previsto en el numeral segundo del referido artículo 19 de la Constitución Política, debiendo subsanarse por la Ilustre Municipalidad de Corral tal omisión, al momento de renovarse la patente municipal”.*

Por último el voto en contra se refiere a la posible afectación del principio de inexcusabilidad de los Tribunales para resolver conflictos sometidos a su conocimiento: *“toda vez que la autoridad administrativa prevista para fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas sobre calificación ambiental nada ha hecho y tampoco se le instruye que lo haga, por lo cual el recurrente de protección queda al desamparo de sus garantías, ante lo cual ninguna medida dispone la jurisdicción para restablecer el imperio del derecho y la autoridad administrativa omite el cumplimiento de sus atribuciones”*(C. octavo).

#### **Comentarios de las Autoras:**

La sentencia analizada y en particular el voto en contra del Ministro Sergio Muñoz, reabre el debate en torno al ámbito de aplicación de la acción de protección como vía procesal para solicitar una tutela judicial de derechos fundamentales en el ámbito de la protección del medio ambiente. Se trata de un tema ampliamente discutido por la doctrina luego de la entrada en funcionamiento de los tribunales ambientales, existiendo jurisprudencia que en la misma línea del fallo analizado, ha planteado una interpretación restringida de la procedencia del recurso de protección tanto en casos en que se pretende la invalidación de una resolución de calificación ambiental, como en aquellos en que se trata de una actividad que no ha ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental, como ocurre en el presente caso.

La delimitación material entre las acciones previstas en la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales y la acción constitucional de protección constituía un ejercicio necesario por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, cuya jurisprudencia reforzó el rol de la nueva judicatura especializada.


En la sentencia se expone la controversia sobre la procedencia del recurso de protección como vía idónea para analizar los reproches formulados sobre la afectación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución y que se encuentran amparados por dicha vía cautelar. En especial, con respecto a actividades en que era exigible la evaluación de impacto ambiental establecida en la Ley 19.300.

Para la Corte el recurso de protección no es la acción adecuada. El fundamento de tal decisión difiere respecto de la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución respecto de



las demás garantías invocadas. En el primer caso la decisión se fundamenta en la existencia de la nueva institucionalidad ambiental (C. quinto y sexto), mientras que en el segundo el recurso de desestima, por no evidenciarse su vulneración (C. séptimo). Sin embargo, la Corte no se detiene en el hecho que la judicatura especializada carece de competencias relacionadas con la vía de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental o la falta de ingreso, lo que en consecuencia podría justificar el conocimiento del fondo del recurso por parte del máximo Tribunal.

Como ya se expresó, el voto en contra del Ministro Muñoz, sostiene la necesidad de conocer el asunto y acoger la acción deducida, revocando el fallo apelado. Esto con una dirección concreta: disponer que en la próxima renovación de la patente otorgada a la empresa por la Municipalidad de Corral, la autoridad administrativa exija la resolución de calificación ambiental (énfasis añadido). En suma, el voto de minoría estimó que el Municipio incurrió en un acto ilegal al no exigir el cumplimiento de un requisito ambiental, afectándose en este caso el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Blanca Muyo Redondo

## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2017*

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de diciembre de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

### *Andalucía*

- Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2016, por la que se convocan para 2016 dentro de la operación 4.1.1 las ayudas a «inversiones dirigidas a la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos en invernaderos», previstas en la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 234, de 7 de diciembre de 2016)

**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/234/BOJA16-234-00002-21374-01\\_00103637.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/234/BOJA16-234-00002-21374-01_00103637.pdf)

**Plazo:** Un mes a partir del día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

### *Aragón*

- Orden DRS/1862/2016, de 5 de diciembre, por la que se convocan subvenciones en materia de cooperación para la creación de grupos y redes en el ámbito de la sanidad vegetal y el control integrado de plagas, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940655123131>

**Plazo:** comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará un mes después.

- Orden DRS/1863/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de formación profesional y adquisición de competencias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940657143131>

**Plazo:** un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden DRS/1864/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y transferencia agroalimentaria, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940659163232>

**Plazo:** un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden DRS/1865/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940661183232>

**Plazo:** un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden DRS/1866/2016, de 20 de diciembre, por la que se convocan subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrarias y de instalación de jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940663203232>

**Plazo:** comenzará el día siguiente de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 15 de marzo de 2017.



### *Baleares*

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas de minimis, para inversiones para la mejora de la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura de las Illes Balears, para el año 2016. (BOIB núm. 161, de 24 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10593/589195/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

**Plazo:** empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de les Illes Balears de la presente Resolución hasta día 31 de enero de 2017.

### *Canarias*

- Resolución de 22 de noviembre de 2016, del Director, por la que se convocan anticipadamente para el ejercicio 2017, subvenciones destinadas a apoyar los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias para el periodo de programación 2014-2020, gestionadas por este Instituto, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. (BOCAN núm. 233, de 1 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://www.gobcan.es/boc/2016/233/004.html>

**Plazo:** un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

### *Cataluña*

- Resolución TES/2774/2016, de 1 de diciembre, de convocatoria de subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y de bajas emisiones destinados al servicio de taxi, a un uso comercial y a otros servicios, que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico para el año 2017. (DOGC núm. 7263, de 9 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7263/1562419.pdf>

**Plazo:** dos meses desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

### *Extremadura*

- Decreto 188/2016, de 29 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones de ahorro y eficiencia energética en Extremadura. (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2350o/16040215.pdf>

**Plazo:** el comprendido entre el inicio del plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que éste pueda ser inferior a dos meses, ni exceder de un año.

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 1 (Personas físicas y comunidades de propietarios). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2350o/16050416.pdf>

**Plazo:** cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 2 (Municipios y Entidades Locales Menores). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2350o/16050417.pdf>

**Plazo:** cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 3 (Empresas privadas, empresarios individuales o autónomos y proveedores de servicios energéticos). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2350o/16050418.pdf>

**Plazo:** Cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2017. (DOE núm. 243, de 21 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2430o/16050446.pdf>

**Plazo:** 20 días a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Orden de convocatoria y de este extracto.

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética, línea de ayudas 1 (Microempresas, pequeñas y medianas empresas, y sus agrupaciones; siempre que dispongan de personalidad jurídica; así como empresarios individuales y proveedores de servicios energéticos). (DOE núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2450o/16050444.pdf>

**Plazo:** el plazo de vigencia de la convocatoria será de cuatro meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, siendo ese mismo plazo el de presentación de solicitudes.

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética, línea de ayudas 2 (Municipios y entidades locales menores). (DOE núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2450o/16050445.pdf>

**Plazo:** el plazo de vigencia de la convocatoria será de cuatro meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, siendo ese mismo plazo el de presentación de solicitudes.

### ***Galicia***

- Extracto de la Orden de 19 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2017. (DOG Núm. 246, de 27 de diciembre de 2016)

**Fuente:** [http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20161227/AnuncioG0426-191216-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20161227/AnuncioG0426-191216-0002_es.pdf)

**Plazo:** un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

### ***Madrid***

- Orden 2417/2016, de 8 de noviembre, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las

bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 289, de 2 de diciembre de 2016)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2016/12/02/BOCM-20161202-21.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/12/02/BOCM-20161202-21.PDF)

**Plazo:** el cómputo de los plazos de presentación de las solicitudes se iniciará a partir del día siguiente a la fecha en la que se publique el acto en forma de extracto en el BOCM.

- Orden 3296/2016, de 2 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convoca la selección de los Grupos de Acción Local y sus estrategias de desarrollo local LEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid 2014-2020. (BOCM núm. 291, de 5 de diciembre de 2016)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2016/12/05/BOCM-20161205-21.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/12/05/BOCM-20161205-21.PDF)

**Plazo:** cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOCM.



## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2017*

### [Regulación de la organización del Consejo de la Red de Parques Nacionales](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


**Fuente:** Real Decreto 598/2016, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición, funciones y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales. (BOE núm. 313, de 28 de diciembre)

**Temas Clave:** Parques Nacionales; Consejo de la Red de Parques Nacionales

#### **Resumen:**

El Consejo de la Red de Parques Nacionales es el órgano consultivo de mayor rango, adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que contribuye a la finalidad primordial marcada por la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#), que no es otra que integrar en una Red coherente la muestra más representativa del conjunto de sistemas naturales españoles y garantizar su conservación.

Su composición y funcionamiento se recogía en detalle en el Real Decreto 12/2008, de 11 de enero, modificado por el Real Decreto 649/2011, de 9 de mayo, que ahora se procede a derogar. Todo ello hace preciso el desarrollo reglamentario que, en un único texto, especifique sus competencias y funcionamiento.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de enero de 2017

**I Congreso Internacional sobre el derecho de las energías renovables y la eficiencia energética: nuevos retos tras el horizonte 2020, Ronda (Málaga), marzo 2017**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Universidad; Formación; Energías renovables; Eficiencia energética

**Resumen:**

La Universidad de Sevilla, la Universidad de Málaga, y el Instituto García Oviedo han organizado el *I Congreso Internacional sobre el derecho de las energías renovables y la eficiencia energética: nuevos retos tras el horizonte 2020*. Se desarrollará en Palacio de Congresos de Ronda (Málaga) los días 16 y 17 de marzo de 2017.

Este evento se lleva a cabo gracias a los Proyectos DER201348329C21P1 “Recursos naturales y Energía” y DER201348329C22P “Ahorro en el gasto público a través de la eficiencia energética en las Administraciones Públicas: reto de futuro”, otorgados por el Ministerio de Economía y Competitividad.

**Programa de conferencias:**

- “Las energías renovables y la eficiencia energética en el mercado interior de la Energía”, Iñigo del Guayo Catedrático de Derecho Administrativo Universidad de Almería

**MÓDULO I: EL RETO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL MERCADO ENERGÉTICO.** Moderador: Diego J. Vera Jurado. Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

- “La inaplazable transición energética: El paso de los combustibles fósiles a las energías renovables”, Christian Pielow, Catedrático de Derecho Público, Ruhr universität Bochum
- “La integración de las energías renovables en el mercado energético”. Roberto Galán Vioque, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla
- “Las redes transeuropeas de transporte de energía”, Antonio Jiménez Blanco, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Politécnica de Madrid

**Mesa redonda:** Situación de las energías renovables en la Unión Europea y EEUU. Moderador: Francisco Villar Rojas, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de la Laguna

- “España”, Estanislao Arana, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Granada.
- “Italia”, Stefano Civitarese, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad ChietiPescara “G. d’Annunzio”,

- “Estados Unidos”, Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla
- “Austria”, Stefan Storr, Catedrático de Derecho Público, Universidad de Graz
- “Polonia”, Marek Wierzbowski, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Varsovia

MÓDULO II HACIA UNA ALTA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL HORIZONTE 2020/2050. Moderadoras: Concepción Barrero Rodríguez, Catedrática de Derecho, Administrativo de la Universidad de Sevilla y Maribel Canto López, Profesora Doctora en Derecho de la Universidad de Leicester.

- “Nuevos retos en materia de eficiencia energética en la Unión Europea”. Cosmo Graham, Catedrático de Derecho Público, Universidad de Leicester
- “Nuevos retos en materia de eficiencia energética en España”, Isabel González Ríos, Profesora Titular de Derecho Administrativo (Acreditada Catedrática), Universidad de Málaga
- “Eficiencia energética en Portugal”, Carla Amado Gomes, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Lisboa

Mesa Redonda: La eficiencia energética en los sectores de la edificación, el transporte, la iluminación y la contratación pública. Modera: José M<sup>a</sup> Souvirón Morenilla, Catedrático de Derecho Administrativo

- “Contratación”, Martín Razquin Lizarraga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra
- “Edificación”, M<sup>a</sup> Ángeles González Bustos, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Salamanca
- “Transportes”, Carmen M<sup>a</sup> Ávila Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga
- “Desafíos Tecnológicos”, José Manuel Cejudo López, Catedrático de Máquinas y motores, Universidad de Málaga
- “Iluminación Exterior”, Rafael Guzmán Sepúlveda, Profesor Titular de Ingeniería de la iluminación, Universidad de Málaga

Talleres:

- “La contratación administrativa de los servicios energéticos”, Alberto Ruiz Ojeda, Profesor Titular de Derecho Administrativo (Acreditado Catedrático), Universidad de Málaga y Alejandro Román Márquez, Profesor Ayudante Doctor, Universidad de Sevilla
- “Eficiencia Energética en la iluminación exterior”, Rafael Guzmán Sepúlveda, Profesor Titular de Ingeniería de la iluminación, Universidad de Málaga y Pilar Castro López, Profesora Doctora en Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

MÓDULO III EL PAPEL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LA UNIÓN EUROPEA EN EL HORIZONTE DE 2020-2050. Moderador: Alfonso Pérez Moreno, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla

- “Las energías renovables y la eficiencia energética como instrumentos claves en la lucha contra el cambio climático”. José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo (Acreditado como Catedrático), Universidad de



Navarra e Iñigo San Rubiales, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Valladolid

- “El futuro de las energías renovables y la eficiencia energética dentro de la Política energética de la Unión Europea: El nuevo Marco Energético y Climático para 2030/2050”. Pendiente de asignar

**MÓDULO IV: RESULTADOS CIENTÍFICOS DEL CONGRESO.** Moderador: Ángel Sánchez Blanco, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

- Relación del Módulo I. Suzana Tavares da Silva, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Coimbra
- Relación del Módulo II. Lorenzo Mellado Ruiz, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Almería
- Conclusiones Finales. Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

**Organiza:** Universidad de Sevilla, Universidad de Málaga, Instituto García Oviedo

**Documento adjunto:**  (Programa en castellano);  (Programa en inglés)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2017*

### [Andalucía declara varias Zonas Especiales de Conservación de la Red Natura 2000 y aprueba sus respectivos Planes de Ordenación de Recursos Naturales](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 172/2016, de 8 de noviembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Karst en Yesos de Sorbas (ES6110002), Sierra Alhamilla (ES0000045), Desierto de Tabernas (ES0000047), Sierra Pelada y Rivera del Aserrador (ES0000052), Peñas de Aroche (ES6150007), Alto Guadalquivir (ES6160002) y Laguna Grande (ES6160004) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural Karst en Yesos de Sorbas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Sierra Alhamilla y Desierto de Tabernas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Sierra Pelada y Rivera del Aserrador y Peñas de Aroche y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Alto Guadalquivir y Laguna Grande. (BOJA núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

**Temas Clave:** Red Natura 2000; ZEC; Planificación

#### **Resumen:**

Los Parajes Naturales Karst en Yesos de Sorbas, Sierra Alhamilla, Desierto de Tabernas, Sierra Pelada y Rivera del Aserrador, Peñas de Aroche, Alto Guadalquivir y Laguna Grande fueron declarados por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.


La declaración de ZEC se justifica por la presencia de hábitats naturales y hábitats de las especies de interés comunitario incluidos, respectivamente, en el Anexo I y Anexo II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Además, con la finalidad de racionalizar los límites de las diferentes categorías de protección existentes en el territorio y facilitar una gestión unitaria e integral de los valores que cada figura pretende conservar, se adecuan los límites de las ZEPA Karst en Yesos de Sorbas (ES6110002), Sierra Alhamilla (ES0000045), Desierto de Tabernas (ES0000047), Sierra Pelada y Rivera del Aserrador (ES0000052), Peñas de Aroche (ES6150007) y Alto Guadalquivir (ES6160002) a los límites de los Parajes Naturales y de las ZEC del mismo nombre.

Los PORN se aprueban con la finalidad de regular los usos y actividades en estos espacios y concretar los criterios de ordenación y gestión de los mismos.

Queda derogado el Decreto 95/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural Sierra Pelada y Rivera del Aserrador, y la Orden de 22 de septiembre de 2010, por la que se prorroga la vigencia del

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural de Sierra Pelada y Rivera del Aserrador, aprobado por Decreto 95/2000, de 6 de marzo, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en este Decreto.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2017*

### Regulación de las actividades de extracción de flora y fauna en la Reserva marina del Llevant de Mallorca

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 71/2016, de 16 de diciembre, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marinas y las actividades subacuáticas en la Reserva Marina del Llevant de Mallorca. (BOIB núm. 158, de 17 de diciembre de 2016)


**Temas Clave:** Reservas marinas; biodiversidad

#### **Resumen:**

La protección de los ecosistemas marinos así como la repoblación y el fomento de las especies marinas objeto de explotación son características propias de esta reserva marina, un instrumento eficaz que con el paso del tiempo precisa modificar o ajustar aspectos relativos a la regulación de sus usos y actividades.

Dentro de esta Reserva marina se declara un área de reserva integral en la que se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima, la extracción de flora y fauna marinas, el anclaje de embarcaciones sobre posidonia y el buceo con escafandra autónoma. En la propia Reserva únicamente cabe:

- a. El ejercicio de la pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con las características que se establecen en el artículo 4.
- b. El ejercicio de la pesca marítima recreativa desde tierra o embarcación, con las características que se establecen en el artículo 5.
- c. La toma de muestras de flora y fauna marinas con finalidades científicas o divulgativas, que requiere la autorización expresa de la Dirección General de Pesca y Medio Marino.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2017*

### Extremadura aprueba el Plan de Recuperación del Águila Perdicera

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 76/2016, de 13/12/2016, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Perdicera (*Aquila fasciata*) y se declaran zonas sensibles las áreas críticas para la supervivencia de esta especie en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 244, de 19 de diciembre de 2016)


**Temas Clave:** Biodiversidad; Especies en peligro de extinción; Planificación

#### **Resumen:**

El águila perdicera está incluida en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CEE, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, que requiere a los Estados Miembros de la Unión Europea la designación de zonas de protección especial para su conservación. El artículo 86 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, establece la necesidad de redactar Planes de Recuperación para las especies catalogadas “en peligro de extinción”.

A través de este decreto se definen las medidas necesarias para eliminar o aminorar los factores que ponen en peligro su supervivencia. Las actuaciones comprendidas en el Plan de Recuperación del águila perdicera en Castilla-La Mancha, se centran en las áreas críticas y zonas de dispersión que se definen en el mismo y delimitadas según se dispone en el anexo II del presente Decreto. El Plan contiene la zonificación del territorio precisa para la realización de las actuaciones, la determinación de las áreas críticas para su conservación y la normativa y limitaciones para los usos y actividades que deban ser de su aplicación.

Los objetivos y las actuaciones contenidas en el Plan se consideran de utilidad pública e interés social.

**Documento adjunto:** 



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2017*

### **Agricultura:**

VIÑAL CASAS, Antonio. “Codigo vitivinícola”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2772 p.

### **Aguas:**

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián. “Las obras hidráulicas en la Ley de Aguas (2ª ed.)”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 169 p.

### **Alimentación:**

HÄRTEL, Ines; BUDZINOWSKI, Roman. “Food security, food safety, food quality: current developments and challenges in European Union Law”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2016. 263 p.

VIÑAL CASAS, Antonio. “Codigo vitivinícola”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2772 p.

### **Bienestar animal:**

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “La responsabilidad causada por animales sueltos”. Barcelona: J. M. Bosch, 2016. 170 p.

### **Cambio climático:**

DROEGE, Susanne et al. “The trade system and climate action: ways forward under the Paris Agreement”. Londres (Reino Unido): Climate Strategies, 2016. 55 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://climatestrategies.org/wp-content/uploads/2016/10/Trade-and-climate-ways-forward-1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

### **Comercio de especies:**

SOLLUND, Ragnhild; MAHER, Jennifer. “Illegal wildlife trade: A case study report on the illegal wildlife trade in the United Kingdom, Norway, Colombia and Brazil”. Oslo (Noruega), Wales (Reino Unido): University of Oslo: University of South Wales, 2015. 46 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/illegal-wildlife-trade-case-study-report-illegal-wildlife-trade-united-kingdom-norway-colombia-and> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

### **Competencias:**

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. “Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades”. Granada: Comares, 2016. 192 p.

### **Contaminación de suelos:**

TEJADO GALLEGOS, Mariana. “La contaminación del suelo por residuos peligrosos y su regulación en México”. Azcapotzalco (México): Flores, 2014. 384 p.

### **Derecho ambiental:**

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente (5ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2016. 351 p.

### **Energía:**

CAMERON, Peter D.; HEFFRON, Raphael J. “Legal aspects of EU energy regulation: the consolidation of energy Law across Europe (2ª ed.)”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 749 p.

CARLISTE, Juliet E. et al. “The politics of energy crises”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 227 p.

GURUSWAMY, Lakshman. “Global Energy Justice: Law and Policy”. St. Paul (Minnesota, Estados Unidos): West Academic Publishing, 2016. 130 p.

TALUS, Kim. “Introduction to EU energy Law”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 177 p.

### **Fauna:**

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “La responsabilidad causada por animales sueltos”. Barcelona: J. M. Bosch, 2016. 170 p.

### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

RODA MUÑOZ, Alicia de los Ángeles. “La condicionalidad medioambiental en la acción exterior de la Unión Europea”. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional Público, 2015. 927 p.

**Medio marino:**

LAFFOLEY, Dan; FREESTONE, David. “The Future of the World Heritage Convention for marine conservation: celebrating 10 years of the World Heritage Marine Programme”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 135 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=246848&set=0058623425\\_2\\_334&database=ged&gp=0&mode=e&lin=1&ll=1](http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=246848&set=0058623425_2_334&database=ged&gp=0&mode=e&lin=1&ll=1) [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

VALLE TEJADA, Vicente. “Los contratos para el transporte de mercancías por mar: aproximación a su regulación en el derecho inglés y español”. Madrid: Dykinson, 2016. 128 p.

**Responsabilidad ambiental:**

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “La responsabilidad causada por animales sueltos”. Barcelona: J. M. Bosch, 2016. 170 p.

**Responsabilidad penal:**

NURSE, Angus. “An introduction to green criminology and environmental justice”. Londres (Reino Unido): Sage, 2016. 240 p.

**Residuos peligrosos:**

TEJADO GALLEGOS, Mariana. “La contaminación del suelo por residuos peligrosos y su regulación en México”. Azcapotzalco (México): Flores, 2014. 384 p.

**Responsabilidad por daños:**

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. “Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades”. Granada: Comares, 2016. 192 p.

**Seguridad alimentaria:**

HÄRTEL, Ines; BUDZINOWSKI, Roman. “Food security, food safety, food quality: current developments and challenges in European Union Law”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2016. 263 p.

**Transportes:**



VALLE TEJADA, Vicente. “Los contratos para el transporte de mercancías por mar: aproximación a su regulación en el derecho inglés y español”. Madrid: Dykinson, 2016. 128 p.

**Urbanismo:**

DELGADO BARRIO, Javier. “El control de la discrecionalidad del planteamiento urbanístico”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 121 p.

GULLESTRUP, Hans. “Culturas de planificación en Europa: descifrando los fenómenos culturales del urbanismo y la planificación regional”. Madrid: Comunidad de Madrid. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, 2013. 327 p.

SANTOS DÍEZ, Ricardo; CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier. “Derecho Urbanístico en Andalucía (2ª ed.)”. Málaga: Fundación FYDU, 2012. 448 p.

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2017*

### **Alimentación:**

ALARCÓN CLAUDET, Rolando Sigifredo. “Etiquetado de alimentos transgénicos: problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Carmen Arana Courrejolles. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015. 229 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6922> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

### **Biotecnología:**

ALARCÓN CLAUDET, Rolando Sigifredo. “Etiquetado de alimentos transgénicos: problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Carmen Arana Courrejolles. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015. 229 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6922> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

### **Derechos fundamentales:**

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. “Análisis de causas y consecuencias de conflictos por recursos naturales y reducción de la vulnerabilidad de poblaciones: la teoría del vigía ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Jiménez Bautista. Granada: Universidad de Granada, 2014. 543 p.

### **Responsabilidad penal:**

MARTÍN PARDO, Antonio. “El bien jurídico protegido en los delitos urbanísticos: una propuesta de lege ferenda”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Díez Ripollés. Málaga: Universidad de Málaga, 2014. 818 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10630/8833> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

### **Urbanismo:**

MARTÍN PARDO, Antonio. “El bien jurídico protegido en los delitos urbanísticos: una propuesta de lege ferenda”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Díez Ripollés. Málaga: Universidad de Málaga, 2014. 818 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10630/8833> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2017*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 923, 2016
- (El) Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/issue/view/199/showToc>
- Ambiental y cual, diciembre 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Ambiente jurídico, n. 17, 2015, <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/issue/view/130>
- Ciencia jurídica, vol. 3, n. 1, 2014, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/issue/view/12>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016
- Climate Policy, vol. 16, n. 6, mayo 2016
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-40-no-2/> ; Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 3, 2015, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-40-no-3/>
- Conservación vegetal, n. 20, 2016, <https://revistas.uam.es/conservacionvegetal/issue/view/626>
- Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 9, n. 3, mayo-junio 2016, <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.2016.9.issue-3/issuetoc>
- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1255>
- Ecology Law Quarterly, vol. 41, n. 3, marzo 2015, <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol41/iss3/> ; Ecology Law Quarterly, vol. 41, n. 4, junio 2015, <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol41/iss4/>
- Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016

- Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 1, 2016, <http://harvardelr.com/print-archives/>
- International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 1, n. 1, 2012, <https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/8> ; International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 2, n. 2, 2013, <https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/10>
- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, <http://www.iucnael.org/en/documents/1324-iucn-ejournal-issue-7>
- (La) Ley Unión Europea, n. 39, 2016
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 17, 2016, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/106>
- Nuevo derecho, n. 14, enero-junio 2014, <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/issue/view/55/showToc>
- Pensamiento Jurídico, n. 42, 2015, <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/issue/view/4475/showToc>
- Quercus, n. 369, 2016
- Quincena fiscal, n. 7, 2016
- Revista Derecho del Estado, n. 35, 2015, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/423>
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016
- Revista de derecho Penal y Criminología (La Ley), n. 11, 2015
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016
- Revista de Derechos Fundamentales, n. 12, segundo semestre 2014, <http://www.derechosfundamentales.cl/12/>
- Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 39, julio-diciembre 2015, <http://dx.doi.org/10.22187%2Frfd20152>
- Revista Estudios de Derecho, n. 159, 2015, <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/issue/view/2071/showToc>
- Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 122, enero-junio 2015, <http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/438>



- Revista Monfragüe desarrollo resiliente, vol. 5, n. 2, octubre 2015, <http://www.monfragueresiliente.com/numero10/indice10.html>
- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 2, 2016

## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 y 27 de enero de 2017*

### **Agricultura:**

FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA. “La agricultura ecológica en el marco de la Unión Europea”. *La Ley Unión Europea*, n. 39, 2016, pp. 1-27

GUERRA REGUERA, Manuel. “El IVA en la cesión de derechos de la política agraria común: análisis del concepto de prestación accesoria en el IVA”. *Quincena fiscal*, n. 7, 2016, pp. 73-90

JAIMES GALVIS, Aldo José. “Cuestión agraria en Colombia y el Norte de Santander”. *Nuevo derecho*, n. 18, enero-junio 2016

### **Aguas:**

ATUESTA VENEGAS, María del Rosario et al. “Co-creación como metodología para la apropiación social de la ciencia y la tecnología (ASCYT) del recurso agua. Caso Urabá-Antioqueño-Colombia”. *El Ágora USB*, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 277-286, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2176> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BAUGHEN, Simon. “Environmental Damage and UK Offshore Operations: Uncertain Liabilities in Deep Waters”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 497-522

BOHÓRQUEZ CALDERA, Luis Alfredo. “Bioética del derecho al agua potable”. *El Ágora USB*, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 287-304, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2177> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BRANDON, Elizabeth J. “Transboundary Water Pollution in the Context of China: A Role for the UNECE Industrial Accidents Convention in Asia?”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 8-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1295-transboundary-water-pollution> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro et al. “La verdad sobre los dragados de los ríos: no son la solución”. *Quercus*, n. 369, 2016, pp. 80-81

CAIRAMPOMA ARROYO, Alberto; VILLEGAS VEGA, Paul. “El acceso universal al agua potable: la experiencia peruana”. *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 76, 2016, pp. 229-250, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14855> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

INSUSATY RODRÍGUEZ, Alfonso. “¿Qué está pasando con el agua en el Valle de Aburrá (Medellín-Colombia)?”. *El Ágora USB*, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 305-314, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2178> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MINAVERRY, Clara María. “Sistema de medición aplicado para detectar la posible corrupción generada en el ámbito del servicio de agua en Buenos Aires, Argentina: el aporte del derecho penal argentino”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, n. 122, enero-junio 2015, pp. 175-192, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4916> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MONAHAN, Eileen. “The Navigational Servitude: The Role of a Categorical Exception Within a System of Ad-Hoc Review”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 359-384, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-navigational-servitude-the-role-of-a-categorical-exception-within-a-system-of-ad-hoc-review/> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MORAL ITUARTE, Leandro del. “Nuevos debates sobre escalas en política de aguas: Estado, cuencas hidrográficas y comunidades autónomas en España”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 190, invierno 2016, pp. 563-583

SUTORIUS, Mies; RODRÍGUEZ, Sonia. “La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia”. *Revista Derecho del Estado*, n. 35, 2015, pp. 243-265, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4341> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

VILLAR ROJAS, Francisco José. “El monopolio en el servicio público de suministro de agua en España: conflictos y tutela”. *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 76, 2016, pp. 207-228, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14854> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Alimentación:**

GONZÁLEZ-VAQUÉ, Luis. “L’influence de la législation de l’UE au-delà de ses “frontières”: le cas du Droit alimentaire en Amérique latine”. *Revue du droit de l’Union Européenne*, n. 2, 2016, pp. 291-313, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.researchgate.net/publication/305221051\\_L%27influence\\_de\\_la\\_legislation\\_de\\_l%27UE\\_au-dela\\_de\\_ses\\_frontieres\\_le\\_cas\\_du\\_Droit\\_alimentaire\\_en\\_Amerique\\_latine](https://www.researchgate.net/publication/305221051_L%27influence_de_la_legislation_de_l%27UE_au-dela_de_ses_frontieres_le_cas_du_Droit_alimentaire_en_Amerique_latine) [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

**Bienestar animal:**

KANSAL, Vishrut. "The Curious Case of Nagaraja in India: Are Animals Still Regarded as "Property" With No Claim Rights?". *Journal of International Wildlife Law and Policy*, vol. 19, n. 3, agosto 2016, pp. 256-267, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/13880292.2016.1204885> [Fecha de último acceso 20 de diciembre de 2016].

KOPNINA, Helen. "Wild Animals and Justice: The Case of the Dead Elephant in the Room". *Journal of International Wildlife Law and Policy*, vol. 19, n. 3, agosto 2016, pp. 219-235, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/13880292.2016.1204882> [Fecha de último acceso 20 de diciembre de 2016].

WYCKOFF, Jason. "Hierarchy, Global Justice, and Human–Animal Relations". *Journal of International Wildlife Law and Policy*, vol. 19, n. 3, agosto 2016, pp. 236-255, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/13880292.2016.1204884> [Fecha de último acceso 20 de diciembre de 2016].

**Biodiversidad:**

CLAVIJO PRADA, Silvia. "Protección de los ecosistemas estratégicos y desarrollo: un reto para el derecho". *Revista Estudios de Derecho*, n. 159, 2015, pp. 41-59, pp. 289-304, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/24654> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

GARTMAN, Victoria et al. "Mitigation Measures for Wildlife in Wind Energy Development, Consolidating the State of Knowledge: Part 1: Planning and Siting, Construction". *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.worldscientific.com/doi/pdf/10.1142/S1464333216500137> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GARTMAN, Victoria et al. "Mitigation Measures for Wildlife in Wind Energy Development, Consolidating the State of Knowledge: Part 2: Operation, Decommissioning". *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.worldscientific.com/doi/pdf/10.1142/S1464333216500149> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GÓMEZ MADRIGAL, Laura Sofía; MORÁN TORRES, Enoc Francisco; MÉNDEZ RIVERA, José Ángel. "Bioprospección y sustentabilidad participativa: una mirada desde el derecho de la biodiversidad". *Ciencia jurídica*, vol. 3, n. 1, 2014, pp. 7-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/86> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].



JACKSON, Sarah. "Legal Frameworks for Payments for Ecosystem Services: Comparative Policy Approaches to Establishing, Regulating and Enabling Payments to Conserve Ecosystems". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 84-104, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1298-legal-frameworks-for-payments-for-ecosystem-services> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

LAJAUNIE, Claire; MAZZEGA, Pierre. "One Health and Biodiversity Conventions: The Emergence of Health Issues in Biodiversity Conventions". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 105-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1299-one-health-and-biodiversity-conventions> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

PRIP, Christian; FAUCHALD, Ole Kristian. "Securing Crop Genetic Diversity: Reconciling EU Seed Legislation and Biodiversity Treaties". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 363-377

TROUWBORST, Arie; FLEURKE, Floor; DUBRULLE, Jennifer. "Border Fences and their Impacts on Large Carnivores, Large Herbivores and Biodiversity: An International Wildlife Law Perspective" Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 291-306, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12169/full> [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2016].

#### **Buques:**

GILLESPIE, Alexander. "Vulnerability and Response to the Risk of International Shipping: The Case of the Salish Sea". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 317-332

#### **Calidad del agua:**

BRANDON, Elizabeth J. "Transboundary Water Pollution in the Context of China: A Role for the UNECE Industrial Accidents Convention in Asia?". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 8-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1295-transboundary-water-pollution> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

SQUINTANI, Lorenzo; RIJSWICK, Helena van. "Improving Legal Certainty and Adaptability in the Programmatic Approach". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 443-470

#### **Calidad del aire:**

SQUINTANI, Lorenzo; RIJSWICK, Helena van. "Improving Legal Certainty and Adaptability in the Programmatic Approach". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 443-470

#### **Cambio climático:**

ADAMS-SCHOEN, Sarah J. "Sink or Swim: In Search of a Model for Coastal City Climate Resilience". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 40, n. 3, 2015, pp. 433-512, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/sink-or-swim-in-search-of-a-model-for-coastal-city-climate-resilience/> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BENJAMIN, Lisa; THOMAS, Adelle. "1.5 C to Stay Alive: Oasis and the Long Term Temperature Goal in the Paris Agreement". *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 122-129, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1300-1-5-c-to-stay-alive> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

GRUBB, Michael. "Full legal compliance with the Kyoto Protocol's first commitment period: some lessons". *Climate Policy*, vol. 16, n. 6, mayo 2016, pp. 673-681, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1194005> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

SANDERSON, Fiona J. et al. "Assessing the Performance of EU Nature Legislation in Protecting Target Bird Species in an Era of Climate Change". *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 9, n. 3, mayo-junio 2016, pp. 172-180, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.12196/full> [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

VANDENBERGH, Michael P.; GILLIGAN, Jonathan A. "Beyond Gridlock". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 217-303, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/beyond-gridlock/> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Catástrofes:**

GABALDÓN, José Luis; ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. "El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del Prestige". *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 17, 2016, pp. 325-337

GARCÍA Y LASTRES, José Luis. "Las sentencias "Prestige": último acto (¿una gloriosa primavera, un breve estío o el invierno de nuestro descontento?)". *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 17, 2016, pp. 11-57

### **Contaminación acústica:**

GARCÍA RUIZ, M<sup>a</sup> Ascensión. “El rol del ciudadano español en la reglamentación del ruido: criterios y objetivos en permanente confrontación”. Revista de derecho Penal y Criminología (La Ley), n. 11, 2015, pp. 203-210

### **Contaminación marítima:**

GABALDÓN, José Luis; ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. “El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del Prestige”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 325-337

GARCÍA Y LASTRES, José Luis. “Las sentencias "Prestige": último acto (¿una gloriosa primavera, un breve estío o el invierno de nuestro descontento?)”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 11-57

### **Costas:**

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “¿Es conforme al Derecho europeo la prórroga de las concesiones de costas?”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 131-157

### **Derecho ambiental:**

ASTE LEIVA, Bruno Fernando. “Fallo el galpón de Antofagasta: desde falencias institucionales hasta la ausencia de una justicia medioambiental: comentarios a propósito de la sentencia de la Corte Suprema rol n° 6590-2014”. Revista de Derechos Fundamentales, n. 12, segundo semestre 2014, pp. 219-231, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechosfundamentales.cl/revista/12.219-231.Aste.pdf> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

BUBNA-LITIC, Karen. “Strengthening capacity for Environmental Law In The Asia-Pacific: Developing Environmental Law Champions”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 130-134, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1301-strengthening-capacity-for-environmental-law> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

CHEEVER, Federico; OWLEY, Jessica. “Enhancing Conservation Options: An Argument for Statutory Recognition of Options to Purchase Conservation Easements (OPCEs)”. Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 1, 2016, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2016/03/Cheever-Owley.pdf> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

FOSTER, Charles H.W.; FOSTER, Frances H. "The Massachusetts Environmental Trust". *Ecology Law Quarterly*, vol. 41, n. 3, marzo 2015, pp. 751-839, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38KC39> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

OWEN, Dave; NOBLET, Caroline. "Interdisciplinary Research and Environmental Law". *Ecology Law Quarterly*, vol. 41, n. 4, junio 2015, pp. 887-938, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z389V7H> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

RICHARDSON, Benjamin J. "The Emerging Age of Ecological Restoration Law". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 277-290

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "“La respuesta es verde”: a la vuelta del CONAMA 2016". *Ambiental y cual*, 5 diciembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/11/07/el-legado-ambiental-del-presidente->  
<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/12/05/la-respuesta-es-verde-a-la-vuelta-del-conama-2016/> [Fecha de último acceso 12 de diciembre de 2016].

WESTAWAY, Ned. "R (Champion) v North Norfolk District Council". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 523-531

#### **Derechos fundamentales:**

BOHÓRQUEZ CALDERA, Luis Alfredo. "Bioética del derecho al agua potable". *El Ágora USB*, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 287-304, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2177> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

CAIRAMPOMA ARROYO, Alberto; VILLEGAS VEGA, Paul. "El acceso universal al agua potable: la experiencia peruana". *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 76, 2016, pp. 229-250, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14855> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

E'TEMIRE, Uzuazo. "Insights on the UNEP Bali Guidelines and the Development of Environmental Democratic Rights". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 393-413

LEWIS, Bridget. "Human Rights and Environmental Wrongs: Achieving Environmental Justice through Human Rights Law". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 1, n. 1, 2012, pp. 65-73, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcisd.v1i1.69> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MANK, Bradford C. "Standing to View Other People's Land: The D.C. Circuit's Divided Decision in *Sierra Club v. Jewell*". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 40, n. 2,



2015, pp. 305-321, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/standing-to-view-other-peoples-land-the-d-c-circuits-divided-decision-in-sierra-club-v-jewell/> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

PIGRAU SOLÉ, Antoni. “El caso de la isla De Diego García: territorio sin Derecho Internacional, personas sin derechos”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/articulos/caso-isla-diego-garcia-territorio-sin-derecho-internacional-personas-sin-derechos> [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

SUTORIUS, Mies; RODRÍGUEZ, Sonia. “La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia”. Revista Derecho del Estado, n. 35, 2015, pp. 243-265, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4341> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Desarrollo sostenible:**

OLMOS GIUPPONI, Belen. “Squaring the Circle? Balancing Sustainable Development and Investment Protection in the EU Investment Policy”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 2, 2016, pp. 44-55

#### **Deslinde:**

PIEDRAHITA ARCILA, Irene; PEÑA PADIERNA, Carolina. “Disputas y conflictos en torno a la delimitación de los complejos de páramos en Colombia: el caso del complejo de páramos Sonsón de los departamentos de Antioquia y Caldas”. El Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 257-275, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2175> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Economía sostenible:**

FARBER, Daniel A. “Taking Costs into Account: Mapping the Boundaries of Judicial and Agency Discretion”. Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 1, 2016, pp. 87-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2016/03/Farber.pdf> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Educación ambiental:**

LIM, Michelle. “Building Sustainable Futures in the Legal Classroom”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 135-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1302-building-sustainable-futures-in-the-legal-classroom> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

PATERSON, Alexander et al. “Teaching Materials on Protected areas law and governance”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 138-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1303-teaching-materials-on-protected-areas-law-and-governance> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

### **Energía:**

BROOK, Barry W. et al. “Energy research within the UNFCCC: a proposal to guard against ongoing climate-deadlock”. Climate Policy, vol. 16, n. 6, mayo 2016, pp. 803-813, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2015.1037820> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GALERA RODRIGO, Susana. “Changing the Energy Model: Step Back on the Europe 2050 Strategy?”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 2, 2016, pp. 65-72

PYHÄRANTA, Meri-Katriina. “Reforms in UK Shale Gas Regulation: Better Prospects for Investors?”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 2, 2016, pp. 56-64

SALERNO, Paolo. “Naturaleza y funciones de la «Comisión Reguladora de Energía» tras la reforma energética”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, pp. 289-304, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14858> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

WARREN, Gina S. “Regulating Pot to Save the Polar Bear: Energy and Climate Impacts of the Marijuana Industry”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 3, 2015, pp. 385-432, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/regulating-pot-to-save-the-polar-bear-energy-and-climate-impacts-of-the-marijuana-industry/> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

### **Energía eléctrica:**

TORAL, Jorge. “Implementación de un nuevo modelo retributivo para la actividad de distribución de energía eléctrica”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 923, 2016, pp. 14

### **Energía eólica:**

GARTMAN, Victoria et al. “Mitigation Measures for Wildlife in Wind Energy Development, Consolidating the State of Knowledge: Part 1: Planning and Siting, Construction”. Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 18, n.

3, septiembre 2016, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.worldscientific.com/doi/pdf/10.1142/S1464333216500137> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GARTMAN, Victoria et al. “Mitigation Measures for Wildlife in Wind Energy Development, Consolidating the State of Knowledge: Part 2: Operation, Decommissioning”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.worldscientific.com/doi/pdf/10.1142/S1464333216500149> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

#### **Espacios naturales protegidos:**

PATERSON, Alexander et al. “Teaching Materials on Protected areas law and governance”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 138-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1303-teaching-materials-on-protected-areas-law-and-governance> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

PIGRAU SOLÉ, Antoni. “El caso de la isla De Diego García: territorio sin Derecho Internacional, personas sin derechos”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 31, junio 2016, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/articulos/caso-isla-diego-garcia-territorio-sin-derecho-internacional-personas-sin-derechos> [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

#### **Especies amenazadas:**

HAMMAN, Evan; WOOLASTIN, Katie; LEWIS, Bridget. “Legal Responses to Human-Wildlife Conflict: The Precautionary Principle, Risk Analysis and the ‘Lethal Management’ of Endangered Species”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 57-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1297-legal-responses-to-human-wildlife-conflict> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Especies invasoras:**

RUIZ TÉLLEZ, Trinidad et al. “Pasado, presente y futuro de una invasión biológica: *Eichhornia crassipes* [Mart.] Solms [camalote] en el río Guadiana”. *Conservación vegetal*, n. 20, 2016, pp. 8-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/conservacionvegetal/article/view/6559/6931> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

FISCHER, Thomas B. "Lessons for impact assessment from the UK referendum on BREXIT". *Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA)*, vol. 34 n. 3, 2016, pp. 183-185, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2016.1211756> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Gases efecto invernadero:**

CAROTHERS, Leslie. "Upholding EPA Regulation of Greenhouse Gases: The Precautionary Principle Redux". *Ecology Law Quarterly*, vol. 41, n. 3, marzo 2015, pp. 683-747, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38Q56N> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

TANAKA, Yoshifumi. "Regulation of Greenhouse Gas Emissions from International Shipping and Jurisdiction of States". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 333-346

#### **Gestión ambiental:**

KELLY, Ryan P.; ERICKSON, Ashley L.; MEASE, Lindley A. "How Not to Fall Off a Cliff, or, Using Tipping Points to Improve Environmental Management". *Ecology Law Quarterly*, vol. 41, n. 4, junio 2015, pp. 843-886, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38FP1H> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

#### **Humedales:**

BETANCOURT SÁNCHEZ, Juan Esteban; PEÑARANDA TARAZONA, Juan Camilo. "Sanciones judiciales y administrativas sobre el cuidado de los humedales en Bogotá". *Ambiente jurídico*, n. 17, 2015, pp. 179-201, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/1591> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Industria:**

CALLEJA, Mikiel; BORG, Simone. "Piercing the Corporate Veil: Greening Companies' Governance and Shareholder Activism". *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 36-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1296-piercing-the-corporate-veil> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

COLEMAN, James W. "How Cheap Is Corporate Talk? Comparing Companies' Comments on Regulations with Their Securities Disclosures". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 1, 2016, pp. 47-85, [en línea]. Disponible en Internet:



<http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2016/03/Coleman.pdf> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MATTRE-EKERN, Eléonore; DALHAMMAR, Carl. “Regulating Planned Obsolescence: A Review of Legal Approaches to Increase Product Durability and Reparability in Europe”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 378-394

### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

GODIO, Leopoldo M. A. “La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y las actividades militares”. *Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay)*, n. 39, julio-diciembre 2015, pp. 97-118, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/523> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

LAJAUNIE, Claire; MAZZEGA, Pierre. “One Health and Biodiversity Conventions: The Emergence of Health Issues in Biodiversity Conventions”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 105-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1299-one-health-and-biodiversity-conventions> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “La informática en la Agenda 2030: reflexiones sobre la tecnología informática en las Cumbres Internacionales del 2015. (DES) Ventajas de la denominada computación verde”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 14, n. 17, 2016, pp. 301-344, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.945> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

### **Medio marino:**

GODIO, Leopoldo M. A. “La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y las actividades militares”. *Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay)*, n. 39, julio-diciembre 2015, pp. 97-118, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/523> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

JONES, Henry. “Lines in the ocean: thinking with the sea about territory and international law”. *London review of international law*, vol. 4, n. 2, julio 2016, pp. 307-343.

PIGRAU SOLÉ, Antoni. “El caso de la isla De Diego García: territorio sin Derecho Internacional, personas sin derechos”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 31, junio 2016, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num31/articulos/caso-isla-diego-garcia-territorio-sin-derecho-internacional-personas-sin-derechos> [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

**Minería:**

DÍAZ SÁNCHEZ, Andrés; DÍAZ SÁNCHEZ, Johnatan; RESTREPO RODRÍGUEZ, Diana. “Responsabilidad civil extracontractual del Estado por el impacto ambiental derivado de la actividad minera”. *Nuevo derecho*, n. 14, enero-junio 2014, pp. 61-68, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/659> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

JUÁREZ, Fernando. “La minería ilegal en Colombia: un conflicto de narrativas”. *El Ágora USB*, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 135-146, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2169> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MARKUS, Till; SINGH, Pradeep. “Promoting Consistency in the Deep Seabed: Addressing Regulatory Dimensions in Designing the International Seabed Authority's Exploitation Code”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 347-362

RIVAS BUSTACARA, July Mariona et al. “Afectación del derecho al medio ambiente sano en la Comunidad de Condoto-Chocó por el otorgamiento de títulos mineros a empresas multinacionales”. *Pensamiento Jurídico*, n. 42, 2015, pp. 213-240, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/55411> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

**Montes:**

PIEDRAHITA ARCILA, Irene; PEÑA PADIERNA, Carolina. “Disputas y conflictos en torno a la delimitación de los complejos de páramos en Colombia: el caso del complejo de páramos Sonsón de los departamentos de Antioquia y Caldas”. *El Ágora USB*, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 257-275, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2175> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

**Paisaje:**

GÓMEZ VILLARINO, Miguel; GÓMEZ VILLARINO, María Teresa. “Propuesta metodológica para estudiar el paisaje urbano: aplicación de caso en Temuco, Chile”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 190, invierno 2016, pp. 675-693

**Participación:**

ARMENI, Chiara. "Participation in Environmental Decision-making: Reflecting on Planning and Community Benefits for Major Wind Farms". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 415-441

ETEMIRE, Uzuazo. "Insights on the UNEP Bali Guidelines and the Development of Environmental Democratic Rights". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 393-413

GÓMEZ MADRIGAL, Laura Sofía; MORÁN TORRES, Enoc Francisco; MÉNDEZ RIVERA, José Ángel. "Bioprospección y sustentabilidad participativa: una mirada desde el derecho de la biodiversidad". *Ciencia jurídica*, vol. 3, n. 1, 2014, pp. 7-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/86> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Pesca:**

TELESETSKY, Anastasia. "Laundering Fish in the Global Undercurrents: Illegal, Unreported, and Unregulated Fishing and Transnational Organized Crime". *Ecology Law Quarterly*, vol. 41, n. 4, junio 2015, pp. 939-996, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38656G> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

#### **Planificación hidrológica:**

VICENTE DAVILA, Fernando; MÉNDEZ, Gonzalo. "Reflexiones críticas y propuestas para la mejora de la gestión integrada en las cuencas transfronterizas". *Revista Monfragüe desarrollo resiliente*, vol. 5, n. 2, octubre 2015, pp. 149-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.monfragueresiliente.com/numero10/inv6.html> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

#### **Principio de precaución:**

HAMMAN, Evan; WOOLASTIN, Katie; LEWIS, Bridget. "Legal Responses to Human-Wildlife Conflict: The Precautionary Principle, Risk Analysis and the 'Lethal Management' of Endangered Species". *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 57-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1297-legal-responses-to-human-wildlife-conflict> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Procedimiento sancionador:**

BETANCOURT SÁNCHEZ, Juan Esteban; PEÑARANDA TARAZONA, Juan Camilo. "Sanciones judiciales y administrativas sobre el cuidado de los humedales en Bogotá". *Ambiente jurídico*, n. 17, 2015, pp. 179-201, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/1591>  
[Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

**Productos fitosanitarios:**

MAHONEY, Michael. “Perpetuating the Cycle: The Failure of APHIS and EPA to Consider the Cumulative Impact of Pairing Herbicides with Herbicide-Resistant Crops”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 183-216, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/perpetuating-the-cycle-the-failure-of-aphis-and-epa-to-consider-the-cumulative-impact-of-pairing-herbicides-with-herbicide-resistant-crops/> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

**Productos químicos:**

PALEARI, Susanna. “Managing Chemicals under REACH ‘Hybridity’: Progress and Problems in the Implementation Process”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 307-316

RUGGIERO, Vincenzo; SOUTH, Nigel. “Toxic State–Corporate Crimes, Neo-liberalism and Green Criminology: The Hazards and Legacies of the Oil, Chemical and Mineral Industries”. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 2, n. 2, 2013, pp. 12-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v2i2.115> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

**Protección de especies:**

SANDERSON, Fiona J. et al. “Assessing the Performance of EU Nature Legislation in Protecting Target Bird Species in an Era of Climate Change”. *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 9, n. 3, mayo-junio 2016, pp. 172-180, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.12196/full> [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

**Red Natura:**

GARCÍA SUÁREZ, Braulio; CRUZ MATEOS, Sergio de la. “Efectos del planeamiento municipal en la protección de la Red Natura 2000: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Madrid”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 190, invierno 2016, pp. 595-608

**Residuos:**



BRENNAN, Ciara. "The Enforcement of Waste Law in Northern Ireland: Deterrence, Dumping and the Dynamics of Devolution". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 471-496

### **Residuos de buques:**

GABALDÓN, José Luis; ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. "El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del Prestige". *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 17, 2016, pp. 325-337

GARCÍA Y LASTRES, José Luis. "Las sentencias "Prestige": último acto (¿una gloriosa primavera, un breve estío o el invierno de nuestro descontento?)". *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 17, 2016, pp. 11-57

### **Responsabilidad civil:**

DÍAZ SÁNCHEZ, Andrés; DÍAZ SÁNCHEZ, Johnatan; RESTREPO RODRÍGUEZ, Diana. "Responsabilidad civil extracontractual del Estado por el impacto ambiental derivado de la actividad minera". *Nuevo derecho*, n. 14, enero-junio 2014, pp. 61-68, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/659> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

### **Responsabilidad penal:**

BABCOCK, Hope. "How the Supreme Court Uses the Certiorari Process in the Ninth Circuit to Further Its Pro-Business Agenda: A Strange Pas de Deux with an Unfortunate Coda". *Ecology Law Quarterly*, vol. 41, n. 3, marzo 2015, pp. 653-682, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38TV83> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

CHIN, Courtney. "Standing Still: The Implications of Clapper for Environmental Plaintiffs' Constitutional Standing". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 323-358, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/standing-still-the-implications-of-clapper-for-environmental-plaintiffs-constitutional-standing/> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MINAVERRY, Clara María. "Sistema de medición aplicado para detectar la posible corrupción generada en el ámbito del servicio de agua en Buenos Aires, Argentina: el aporte del derecho penal argentino". *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, n. 122, enero-junio 2015, pp. 175-192, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4916> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

**Salud:**

SYRETT, Keith. “Governing Public Health: EU Law, Regulation and Biopolitics by Mark L Flear”. Yearbook of European Law, 16 septiembre 2016

**Seguridad alimentaria:**

MARTÍNEZ-PEREDA CALVO, José Antonio. “La intervención de la Unión Europea en la seguridad alimentaria: el peligro de las aflatoxinas”. La Ley Unión Europea, n. 39, 2016, pp. 1-40

**Transportes:**

MONAHAN, Eileen. “The Navigational Servitude: The Role of a Categorical Exception Within a System of Ad-Hoc Review”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 359-384, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-navigational-servitude-the-role-of-a-categorical-exception-within-a-system-of-ad-hoc-review/> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

**Urbanismo:**

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “El rol de las sociedades urbanísticas locales en la Ley 8/2013 de 26 de junio de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 69-93

GÓMEZ VILLARINO, Miguel; GÓMEZ VILLARINO, María Teresa. “Propuesta metodológica para estudiar el paisaje urbano: aplicación de caso en Temuco, Chile”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 675-693

HERRERO POMBO, César. “La movilidad municipal: una visión desde lo local (I)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 95-130

ORDÓÑEZ SOLÍS, David. “La responsabilidad patrimonial por la nulidad de los planes urbanísticos en clave judicial”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 17-68

**Vertidos:**

BRENNAN, Ciara. “The Enforcement of Waste Law in Northern Ireland: Deterrence, Dumping and the Dynamics of Devolution”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 471-496

GABALDÓN, José Luis; ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. “El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del Prestige”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 325-337

GARCÍA Y LASTRES, José Luis. “Las sentencias "Prestige": último acto (¿una gloriosa primavera, un breve estío o el invierno de nuestro descontento?)”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 11-57

**Vías pecuarias:**

FERNÁNDEZ, Francisca Ramón. “Las vías pecuarias: aspectos en relación con el patrimonio, el urbanismo y el paisaje: especial referencia a la Comunidad Valenciana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 159-194

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2017*

### Derecho ambiental:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica Jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 743-747

CASADO CASADO, Lucía. “Spain”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 240-249, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1316-spain-3> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M.; GARCÍA FUENTE, Pedro. “Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente (Julio - diciembre 2015)”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-julio-diciembre-2015> [Fecha de último acceso 27 de diciembre de 2016].

GARCÍA LÓPEZ, Tania. “Mexico”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 215-220, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1313-mexico-1> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

HARRISON, James. “Significant International Environmental Law Cases: 2015–16”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 533-550

PICAZO RUIZ, Francisca. “Normativa estatal y autonómica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 748-752



## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2017*

### **Cambio climático:**

McGEE, Jeffrey. Recensión “Climate Change, Capitalism, and Corporations: Processes of Creative Self-Destruction”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 395-397

### **Derecho ambiental:**

ARIF, Abdullah-Al. Recensión “International Environmental Law and the Global South”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 399-401

BURLESON, Elizabeth. Recensión “Environmental Law Dimensions of Human Rights. Ben Boer (ed). Oxford University Press (2015) 272 pp.” *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 283-285, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1321-environmental-law-dimensions-of-human-rights> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

FISHER, Elizabeth. Recensión “The Enigma of Expertise. Knowledge, Policy and Expertise: The UK Royal Commission on Environmental Pollution 1970-2011. By Susan Owens. OUP, Oxford, 2015, 309 pp.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 551-560

### **Derecho constitucional:**

KOTZÉ, Louis J. Recensión “Global Environmental Constitutionalism. James R. May and Erin Daly. Cambridge University Press (2015), 428 pp.”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 7, 2016, pp. 286-289, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1322-global-environmental-constitutionalism> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

### **Desarrollo sostenible:**

ELFVING, Sanna. Recensión “Trade in the Service of Sustainable Development: Linking Trade to Labour Rights and Environmental Standards”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 397-399

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Recensión “SOTILLO LORENZO, J.A., El reto de cambiar el mundo. La Agenda 2030 de desarrollo sostenible, Los libros de la Catarata, colección redescubre, Madrid, 2015.”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 31, junio 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.reei.org/index.php/revista/num31/recensiones/sotillo-lorenzo-ja-reto-cambiar-mundo-agenda-2030-desarrollo-sostenible-libros-catarata-coleccion-redescubre-madrid-2015> [Fecha de último acceso 27 de diciembre de 2016].

#### **Ecoetiquetado:**

ARANA COURREJOLLES, María del Carmen. Recensión “Rolando Alarcón Claudet: Etiquetado de alimentos transgénicos: problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú. Tesis de Licenciatura en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, pp. 451-454, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14865/15406> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Edificación:**

TERRÓN SANTOS, Daniel. Recensión “M.M. Fernando Pablo (Director); M<sup>a</sup> A. González Bustos (Coordinadora): Derecho de la edificación y renovación urbana. Tecnos, 2016, 329 págs.”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 195-197

#### **Medio marino:**

POPATTANACHAI, Naporn. Recensión “Oxford Handbook of the Law of the Sea D. Rothwell, A. Oude Elferink, K. Scott, and T Stephens (eds). Oxford University Press (2015), 1072 pp.”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 290-292, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1323-oxford-handbook> [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

#### **Montes:**

FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor. Recensión “Las alamedas en España e Hispanoamérica: materiales para su estudio. Collantes de Terán, A. & R. Gutiérrez, Sevilla, 2016, Centro de Estudios Paisaje y Territorio, 188 p.”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 765-766

#### **Urbanismo:**

LUQUE ÁLVAREZ, Rafael Ignacio. Recensión “Enrique Porto Rey: las valoraciones según la Ley del Suelo y el Reglamento. Centro de Estudios Municipales y de Coordinación Internacional. CEMCI Publicaciones. Granada 2016, 288 págs.”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 199-202

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:  
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

**Valoración** de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*





# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 64 Enero 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

